

315  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TIPICIDAD EN LOS DELITOS CONTRA  
LA SALUD

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ARTURO HERNANDEZ AVENDAÑO



MEXICO, D. F.

1997

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Dios:**

**Por Haberme dado la Oportunidad para  
Realizar mi vida y mis Sueños**

**A La UNAM:**

**Gracias por haberme abierto las puertas de su casa y  
hacerme miembro de ella y por darme la oportunidad  
de ser su alumno, por haberme hecho un profesionista  
que estará por siempre orgulloso y comprometido con  
la Institución, y por haberme hecho una persona útil en  
esta vida, que ama su profesión**

**A mi Padre ( + )**

Ya que físicamente no puedes ver culminados todos tus esfuerzos, consejos y enseñanzas para que yo fuera un hombre de bien, solo me queda agradecerte por los momentos que compartimos, juntos me quisiera que ese tiempo volviera a ser y estuvieras aun entre nosotros, sin embargo, como esto no puede ser, como un pequeño tributo, con un profundo respeto y con una gran admiración, por el hombre que siempre fulste y del que toda mi vida estaré orgulloso, siempre te voy a extrañar con tristeza, mas cuando te recuerde será siempre con alegría, por todas las virtudes que como hombre y como padre siempre tuviste, humildemente dedico este trabajo a tu memoria y te doy las gracias por haberme permitido ser tñ hijo.

**A mi Madre:**

Por tus Palabras, Consejos y Cariño que siempre me han dado fuerza suficiente para que pudiera llegar a ser lo que ahora soy y pudiera entregarte esta pequeña muestra de mi Agradecimiento y Amor, ya que siempre has creído en mí, Gracias Madreita por todos los sacrificios y esfuerzos que has tenido para conmigo, pero sobre todo, te doy las gracias por haber hecho que yo fuera un hijo digno de Ti.

**A MI ASESOR:**

EL C. LIC. CARLOS DASA GOMEZ, COMO  
UN AGRADECIMIENTO POR SU TIEMPO Y  
SUS ENSEÑANZAS, POR HABERME BRINDADO  
SUI AMISTAD Y APOYO EN EL DESARROLLO  
DE ESTE TRABAJO Y SER LA GUIA PARA  
LA REALIZACION DEL MISMO.

**AL SEÑOR LIC.**

Filiberto Hernández Cano, por su Colaboración  
desinteresada, por aportarme pacientemente todos sus  
conocimientos, todos sus consejos y ser la Directriz en mi  
Vida Profesional; para TI Lic. un particular y muy especial  
Reconocimiento

**A LEXI:**

Por tu apoyo en todo momento como Estudiante,  
compartiendo conmigo triunfos y fracasos, gracias por  
haberme apoyado a llegar hasta este momento y a realizar  
este trabajo, tienes mi amor y mi cariño y te confieso que no  
encontraría palabras para decirte lo que eres en mi Vida.

**TIPICIDAD EN LOS DELITOS  
CONTRA LA SALUD.**

## I N D I C E

### TIPICIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

#### **CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL USO DE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, ESTUPEFACIENTES Y ALGUNOS VEGETALES**

I.a)	Orígenes remotos de algunas drogas.	5
I.b)	La acción de sustancias químicas sobre la mente.	15
I.c)	Antecedentes históricos de diferentes enervantes: descripción, procedencia y efectos.	19
I.d)	Primeras reglamentaciones y su evolución en el ámbito nacional e internacional.	30
I.e)	Definición y clasificación de fármacos, psicotropos y estupefacientes.	35
	Notas	43

#### **CAPITULO II NOCIONES DE DELITO**

II.a)	Concepto y Definición de Delito.	45
II.b)	Elementos formales del Delito	47
	- La Acción.	47
	- La Tipicidad.	49
	Tipo.	50
	Elementos para la formación del Tipo.	50
	La Atipicidad.	52
	- La Antijuricidad o Antijuricidad.	53
	- La Culpabilidad.	54
	- La Punibilidad.	57
II.c)	Definición del término salud.	58
II.d)	Definición de los "Delitos Contra la Salud".	60
	Notas	61

**CAPITULO III.  
LEGISLACION APLICABLE A LOS "DELITOS CONTRA LA SALUD"**

III.a)	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	63
III.b)	Legislación Internacional: Convenios y Tratados Internacionales.	63
III.c)	Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del Fuero Federal.	72
III.d)	Código Federal de Procedimientos Penales.	77
III.e)	Ley General de Salud.	79
	Notas	93

**CAPITULO IV.  
MODALIDADES Y CASOS PRACTICOS EN LOS "DELITOS CONTRA LA SALUD"**

IV.a)	Delitos Contra la Salud y sus "Modalidades".	94
	- Consideraciones Previas.	94
	- Concepto de modalidad.	95
IV.b)	Modalidades que comprenden actividades comerciales (compra/venta y posesión).	96
IV.c)	Modalidades que abarcan la producción agrícola de las plantas consideradas como estupefacientes o enervantes (siembra, cultivo y cosecha).	102
IV.d)	Modalidades que comprenden la propagación y el uso de estupefacientes y psicotrópicos. (Suministro, tráfico y aspectos generales del narcotráfico).	108
	- Aspectos generales del narcotráfico	112
	- El narcotráfico organizado	112
	Notas	118

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>119</b>
---------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>122</b>
---------------------	------------



## **INTRODUCCION.**

El grave problema relacionado con los "Delitos Contra la Salud", en cuanto al tráfico y consumo de estupefacientes, psicotrópicos o vegetales, constituye un trastorno a nivel mundial, ya que el bien jurídico que se tutela es la salud, y éste va afectado día con día cada vez más. Bastaría dar una revisión a los libros de gobierno (libros de registro) de los Tribunales Federales y comprobaríamos fácilmente el incremento del porcentaje de ilícitos cometidos en relación a los "Delitos Contra la Salud".

Debido a lo anterior y haciendo un análisis de la legislación aplicable a este tipo de delitos y a mi muy personal y reservada opinión, manifiesto que dicha legislación es inadecuada en algunos aspectos, en específico lo concerniente a las últimas reformas (Decreto del 16 de diciembre y publicado el lunes 30 de diciembre de 1991) hechas por el legislador y plasmadas en el Código Penal, específicamente en el artículo 194 fracciones II y IV, que en vez de sancionar la toxicomanía con severidad (como se hacía hasta antes de su reforma), modifica algunas hipótesis a mi parecer graves, dando como resultado un tipo de delitos que son sancionados con penas alternativas.

Evidentemente el legislador trata de atenuar las penas y de adecuar el Derecho a la época actual. Sin embargo, analizando los aspectos pragmáticos de estas reformas, observaremos que realmente lo que puede ocurrir es un "incremento" y una mayor "incidencia" de personas toxicómanas, aunadas también las que aún no lo son, debido a la disminución en la sanción en este tipo de delitos.

Por otro lado, dentro de este estudio citaré algunos procesos concretos, así como algunas jurisprudencias, donde observaremos injusticias dentro del proceso y aún en las sentencias de primera instancia, mismas que fueron subsanadas posteriormente por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; no obstante que el artículo 14 Constitucional "Prohíbe estrictamente imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón; pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Lo que constituye una violación flagrante a las garantías del inculpaado.

Por otra parte, haré un análisis de los "Delitos Contra la Salud" en cuanto a sus modalidades más incididas dentro de las estadísticas judiciales, culminando con la modalidad de tráfico de la cual se hará un análisis en términos generales. Este estudio va dirigido no sólo a las personas que tengan conocimientos jurídicos, sino también a las personas que de algún modo tengan interés en conocer algo relacionado a los "Delitos Contra la Salud".

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL USO DE SUBSTANCIAS PSICOTROPICAS, ESTUPEFACIENTES Y ALGUNOS VEGETALES.

#### I. a) ORIGENES REMOTOS DE ALGUNAS DROGAS.

El uso de las drogas por el hombre se pierde en la lejanía de los siglos. Desde épocas inmemorables han sido utilizadas por todo tipo de personas, en todas las clases sociales, y en todos los lugares. Los griegos, inventores de un término exacto para casi todos los conceptos, con frecuencia hablaban de un estado que conocían como ataraxia. Se trataba de una disposición feliz en la cual la serenidad mental se unía al bienestar físico, de un equilibrio sin los violentos altibajos que perturbaban la vida emocional del hombre corriente. La ataraxia se alcanza mejor con el ejercicio de la filosofía, la disciplina interior y la práctica de la virtud. Los filósofos epicúreos la consideraban como el bien más alto al que se podía aspirar.

En el pasado hubo dos medios fundamentales para alcanzarla: la práctica de la religión y la práctica de la filosofía. Pero como estos dos procedimientos imponen una larga y estricta disciplina, los hombres han buscado desde tiempos más remotos un sendero a la felicidad, pidiéndole al reino de la farmacia los medios de llegar al estado deseado sin otro esfuerzo que el de ingerir una droga. (1)

Por otra parte, en cuanto a la "evidencia arqueológica, nos permite afirmar con seguridad que la mayoría de las sociedades sino todas que todavía utilizan plantas alucinógenas en sus rituales, lo han venido haciendo desde hace muchos siglos, sino es que milenios". (2)

La evidencia concierne a uno de los pocos alucinógenos fisiológicamente nocivos (aunque adictivos) que emplearon los indígenas americanos. Y es el llamado "grano de mezcal" que en realidad nada tiene que ver con el mezcal (licor destilado que se produce con una variedad del agave), sino que es la semilla roja en forma de grano, de la "Sophora Secundiflora", arbusto leguminoso que florece, nativo de Texas y del norte de México. Las semillas de la "Sophora Secundiflora" contienen un alcaloide quinolisidino altamente

tóxico llamado Cistina. En dosis altas la Cistina es capaz de causar nauseas, convulsiones, alucinaciones, incluso la muerte por fallas respiratorias.

A pesar de estas obvias desventajas, la Sophora pasó a ser uno de los alucinógenos más viejos y que más tiempo han vivido en el nuevo mundo; estas potentes semillas fueron usadas entre las tribus de las llanuras sureñas de los Estados Unidos hasta las últimas décadas del siglo XIX la Sophora fue remplazada finalmente por el cacto del peyote, y los cultos de la semilla roja fueron suplantados por una nueva religión sincretística del peyote que eventualmente adoptaron doscientos veinticinco mil indios desde Texas hasta las llanuras canadienses. El laboratorio de radio carbón de la Smithsonian Institution ha confirmado ahora que la alucinógena semilla ya era conocida y empleada por los indígenas del paleolítico desde finales del periodo de caza de los grandes animales durante el pleistoceno, hace diez u once mil años.

Varios depósitos de semillas de Sophora, de artefactos relacionados con ella y pinturas rupestres reminiscentes a los cultos históricos del grano rojo de las llanuras sureñas fueron encontrados por arqueólogos en una docena o más de refugios en rocas de Texas y del norte de México. La primera huella de Sophora se remonta al 7265 a.c. con un margen de error de sólo ochenta y cinco años en cualquier dirección. "Este bien estudiado refugio de rocas dió señas de Sophora desde su estrato ocupacional más bajo, conocido como la Cama de Huesos II que se remontan al 8440 al 8120 a.c. o bien hasta la era de la caza de los grandes animales al finalizar el Pleistoceno. En realidad las semillas alucinógenas fueron halladas junto a pedazos de proyectiles de tipo Folsom y Plainview y con huesos enormes de extintas especies del bisonete del Pleistoceno bison antiquus". (3)

Existen gran cantidad de pruebas indicadoras que las drogas que cambian la mente, han sido utilizadas desde la más remota antigüedad por muchos pueblos de la tierra y han afectado de modo importante el curso de la historia.

Las plantas que dan origen a tales drogas han sido adoradas como dioses en algunos lugares y épocas, y las personas más adictas a tales drogas se han valido de éstas como medio de adquirir poderes sobrenaturales algunos de ellos han sido sacerdotes, chamanes, profetas, visionarios y otros caudillos de sus respectivas sociedades.

En una interesante monografía Robert S. Ropp señala que "el peyotl fue sagrado para los Aztecas y la Coca para los Incas. Los dioses de los Vedas bebían "Soma" y los de la mitología griega, "Ambrosia". El "Nephente" fue apreciado por Homero como un "potente destructor de los pesares". Se desconocen cuales eran tales substancias, pero las

descripciones de sus efectos permiten adivinar que el "nephente" probablemente era opio, en tanto que el "soma" debía ser una substancia muy parecida a las drogas conocidas hoy en día. En tanto la enérgica resina del cáñamo, llamada charas en la India, fue descrita por los sabios de aquel país como "dispensadora de delicias". (4)

El uso de la planta de cáñamo (cannabis indica o cannabis sativa) tiene su lugar de origen en los alrededores del Asia Central, donde ahora solamente quedan sus representantes verdaderamente más salvajes, y donde se difundió en épocas tempranas a otras partes del Viejo Mundo y del nuevo también, después de la Conquista. En la actualidad se ha adaptado a casi todas las regiones habitadas del globo, virtualmente a todos los climas, ya sea como planta cultivada o como yerba que invadió los cultivos.

Las evidencias literarias, folclóricas, históricas y arqueológicas de su uso en la medicina antigua y como intoxicante ritual son extensas, y principian con lo que generalmente se cree que es la primera referencia al valor terapéutico de la cannabis en un tratado sobre farmacología atribuido al legendario emperador Shen Nung y que, se dice, se remota al año 2737 a.c. (cf. Brecher et al, 1972 a).

Algunos derivados del cáñamo, tales como el "hashis", la "marihuana", el "bhang" o la "ghanga", parecen haber sido conocidos por los Asirios ocho siglos Antes de Cristo. Según Herodoto los Egitos se embriagaban respirando los humos de una especie de cáñamo cuyas semillas quemaban sobre piedras calentadas al rojo. (5)

Giacomoni averiguó que los Sirios usaban la belladona para disipar ideas tristes y procurarse una embriaguez afrodisiaca. Comprueba la afición de los antiguos a propinarse "Paraísos Artificiales" (6), el hecho de que buscaban la manera de graduar los efectos a discreción. Dioscórides, al descubrir las propiedades extantes de la belladona y las alucinantes del beleño, hace notar que unas cuantas almendras amargas disipan la embriaguez. Plutarco, en una de sus obras dice que el hijo del Emperador Tiberiano desafiaba a los bebedores más intrépidos después de haberse tomado a escondidas algunas almendras amargas. En la India, diversos tipos de derivados del cáñamo, productores de visiones, han sido empleados desde hace centenares y tal vez millares de años como ayuda para el desarrollo espiritual y como origen del poder oculto.

El uso de los narcóticos y estupefacientes, auxiliar de todos los milagrosos de la antigüedad y recurso de débiles mentales de todos los tiempos, ocasionaron otra plaga en la Edad Media que derivó en un terrible hábito en la Edad Moderna: los brujos profesionales y los degenerados que pretendían asistir a los aquelarres. Ante todo el brujo para

no tener vallas en sus malas artes, procuraba romper todo vínculo con los seres humanos que no pertenecían a su gremio y a la vez con cuanto se refiere a principios y credos religiosos. Brujo y profanador eran sinónimos. Ayunaban cada quince días, terminando estas abstinencias de cuarenta y ocho horas con liberaciones de vino intensamente espaciado, en el que maceraban, además, casñamones y cabezas de adormideras machacadas. Embragados por semejantes brebajes, dormían la modorra en aposentos perfumados sahumeros de una mezcla de incienso, alcanfor, álces, ámbar gris y estoraque. Practicados tales exesos dos veces al mes, trastornábase necesariamente su estructura moral, poniéndoles en condiciones de las mayores atrocidades. Taciturnos habitualmente, exaltábase hasta el frenesí cuando querían. Cada mes, por lo menos, celebraban evocaciones. Llamaban a Satanás en la soledad de los bosques o en el misterio de caserones abandonados, y sus alucinadas mentes veían al revelde arcángel, que les dirigía la palabra y sostenía con ellos imaginarios diálogos. Nada más tétrico y teatral que tales ceremonias. Las mentes extraviadas de aquellos desdichados acababan por convencerse firmemente de la realidad de sus culpables alucinaciones. Trazaban en el suelo un círculo gótico con la punta de una espada; colocaban dentro del mismo dos coronas de venerba, y junto a ellas un pebetero, donde quemaban mezclas resinosas con semillas secas de beleño, que rodeaban de densa humareda aquel lugar. Puede suponerse cuáles serían las palabras con las que llamaban a su infernal señor. La fraseología más barbara y exótica salía de sus labios... Después, el delirio producido por la embriaguez exaltada en sus mentes saturadas se cuidaba del resto. La luz del nuevo día les encontraba tirados por el suelo, derrengados por las pesadillas, enloquecidos por las imágenes sugeridas durante el acceso, pero absolutamente convencidos de que el rey de las sombras había pactado con ellos, propicio siempre a servirles en cuantas atrocidades quisieran proponerle. Este abuso de los narcóticos hizo sin duda germinar la idea de servirse de los mismos para dotar a incautos de pretendidas facultades que les permitiesen a su vez tener tratos directos con las potestades infernales. Los brujos pusieron escuela, ingeniando la manera de proporcionar recursos para que un mortal cualquiera pudiese participar en las ceremonias que, según afirmaban, presidía el propio Lucifer rodeado de sus adeptos. Para dirigirse a los aquelarres era preciso embadurnarse el cuerpo con grasas mágicas, cabalgar a horcajadas sobre el mango de una escoba, y saliendo por cualquier ventana o por el propio tubo de la chimenea, ir a reunirse, a través de los aires, con los que compartían tales devociones. El aquelarre estaba presidido por el príncipe de las tinieblas, y comenzaban las ceremonias al sonar la media noche. Reunidos los réprobos en alguna pradera lejos del poblado, en algún bosque cuya fama de que aparecían en el duendes y brujas alejaba a todo curioso, después de rendir tributo al presidente, comenzaba un

banquete en el que servían manjares de lo más asqueroso y extravagante; seguía una misa negra, ceremonia sacrilega y obscena, profanación de los Divinos Oficios, y terminaba el conciliábulo con una danza macabra, excusa y aliciente de todos los exesos. Al despuntar el alba y oírse los cantos de los gallos anunciando el nuevo día, disolvíase la asamblea, marchándose otra vez por los aires a ocultarse cada cual en su cofurna. Así, de esta manera narraban los profesionales de la brujería lo que pasaba en los aquelarres. Atraídos los prosélitos por aquel fárrago de absurdos, que no obstante hablaban a sus sentidos y a su imaginación seducidos por el misterio, solicitaban ser admitidos entre los iniciados. Los brujos les proporcionaban entonces la grasa mágica, y por la virtud maravillosa de la misma se realizaba el prodigio. En resumen, se reducía a una alucinación producida por los narcóticos de que estaba el unto saturado. Estos obraban por absorción cutánea; el individuo caía narcotizado, y durante la modorra de la especial embriaguez surgían en su mente, como algo real e indubitable, todas las imágenes que el brujo le había descrito. Al despertar lo recordaban todo, y puestos en el tormento, cuando les denunciaban, referían con toda sinceridad del alucinado que habían viajado por los aires que habían participado en el sacrilegio conciliábulo, que habían profanado las sagradas ceremonias, que habían regresado a su casa montados de nuevo en la escoba, a través de cualquier rendija o del cañon de la chimenea. (7)

Estos datos demuestran que a la sazón había ya traficantes de narcóticos y aprovechándose de la credulidad de la gente.

Cardan fue de los primeros que manifestaron sus dudas en sentido de que la mayoría de los encartados en semejantes procesos fueran culpables de delitos reales, sino en todo caso de intención declarando lo que les habían sugerido ciertas funciones de acónito y belladona. Efectivamente, el extracto de belladona aplicado sobre una llaga o una escara produce delirio y alucinaciones.

En la cultura del Africa negra donde la planta del cáñamo es adorada y su uso les procura poderes sobrenaturales a los brujos, produciendo efectos masivos que van desde la intoxicación a la orgía frenética y la voracidad homicida, como la desplegada por Lunmanba hace algunos años en el Congo.

En el México precolombino, eran usados un buen número de plantas que contenían agentes psicoactivos, particularmente el peyote. Por desgracia, los recuerdos Aztecas fueron destruidos por órdenes de Cortés. El clero misionero describía correctamente los hongos sagrados, las semillas de la virgen, los inhalantes, el tabaco y otras plantas "mágicas" (esto es, transformadoras de la conciencia) como obstáculos para la conversión total puesto que su uso continuo, en secreto y bajo la amenaza de castigos crueles

(desde la flagelación pública hasta la hoguera), servía para confirmar y validar las concepciones del mundo simbólicas y religiosas, de algunos de los pueblos aborígenes, y para consolidar la resistencia en contra de una destrucción total" (8). Los escritores eclesiásticos de siglos posteriores se vieron forzados a admitir el gran desgaste de fervor misionero, las prédicas y los castigos sólo obtuvieron en última instancia que esas prácticas pasaran a la clandestinidad siendo así más difíciles de combatir. De otra manera los indios se las habrían ingeniado para introducir el peyote, las semillas de la virgen, y otras plantas sutilmente en las doctrinas y en la misma fé cristiana, que habrían podido aseverar que practicaban los respetos propios a la virgen María y a otros santos, cuando en realidad seguían buscando un guía espiritual con la ayuda de enervantes. Los primeros padres misioneros se contentaban con los relatos que oían de los indios acerca de los efectos maravillosos de las plantas mágicas. Lo que fundamentalmente parecían objetar, aparte de su aversión a cualquier tipo de intoxicación entre los indígenas a su cargo, era que en ese sistema faltaba Cristo, y por esa razón los efectos sobrenaturales de las plantas sólo podían explicarse en términos del Diablo, que incansablemente trataba de conservar y expandir su antiguo dominio sobre las almas nativas. Su salvación era la misión divina de los españoles, de eso estaban convencidos. "Fernando Ruiz de Alarcón", un devoto del siglo XVII que fue comisionado por su obispo para que investigara y desarraigara cualquier creencia y ritual indígena que hubiera sobrevivido al gobierno de los españoles en Morelos y en las partes adyacentes al México central, dedicó gran parte de su Tratado de 1629 a la adoración y al uso de las sagradas semillas de la virgen o quibraplacos, peyote, los hongos y el tabaco entre los indios y expresó el temor de que estas antiguas prácticas "idolátricas" de los indios, pudieran resultar lo suficientemente atractivas como para que se esparcieran entre los estratos bajos de la sociedad española de la Colonia, hacia fines del siglo XV. (9)

Los Aztecas también poseían un hongo sagrado "Teonanacatl" (carne de Dios) que utilizaban en los ritos, los cuales se asemejaban al sacramento católico, por lo que resultó particularmente detestable para los españoles. Sin embargo, desde hace mucho tiempo se sabe que a lo largo de tres mil años cuando menos, los habitantes del Antiplano y la Cordillera del Pacífico en Guatemala, al igual que en algunos de sus vecinos, consideraban a algunos hongos como algo tan sagrado y poderoso, quizá incluso divino, que los representaron en gran cantidad de piedra esculpida. De hecho, la producción de ídolos o de imágenes de hongos de variable complejidad simbólica perduró en Mesoamérica durante casi dos milenios, desde ca. 1000 a.c. hasta el fin del periodo clásico, ca. 900 d.c., lo cual sugiere que un

culto de "hongos sagrados" no sólo duró miles de años sino que antiguamente estuvo más difundido de lo que las crónicas del siglo XVI nos harían creer. (10)

En agosto de 1938, en Huautla, Jiménez, Schultes y Reko recibieron de los informantes indígenas del mismo pueblo muestras de tres distintas especies de "hongos sagrados" que, se les dijo, eran reverenciados por la gente a causa de sus propiedades visionarias. Schultes tomó notas meticulosas de su morfología y en 1939 publicó la primera descripción científica. En 1956, el distinguido micólogo Roger Heim, director del museo de Historia Natural de París, identificó una como *psilocybe caerulescens*; otra definida por el micólogo de Harvard, Dr. David Linder, como *panaeolus campanulatus* y subsecuentemente redefinida como *p.sphinctrinus*, y la tercera, como *stropharia cubensis* por el Doctor Rolf Singer. (11)

Heim pudo propagar un cultivo de laboratorio de los "hongos sagrados" de París, pero los intentos por aislar los elementos activos del *psilocybe* mexicano, resultaron desafortunados. Heim sometió varios especímenes, al igual que otras especies, a Hofman para que éste los analizara en Sandoz. Hofman tuvo éxito casi al instante, y descubrió los agentes responsables de los extraordinarios efectos psíquicos de los hongos y, un poco después, pudo reproducir los elementos químicos sintéticamente sin la ayuda de las plantas mismas; el principal elemento activo fue identificado como un ácido fosfórico ácido éster de 4-hidroxi-dimetiltriptamina, como son la bufotemina y la serotonina, y probablemente derivados biogénicamente del triptofano. A esto le llamo psilocibina. Presente también como un derivado inestable se hallaba un compuesto que Hofmann llamó psilocina. (12)

Los agentes activos de los hongos sagrados, reportó Hofman, ascienden al 0.03% del peso total de las plantas. Para obtener el efecto de treinta hongos (en realidad se utilizan mucho menos en los ritos) se requerirá solamente 0.01 gramos de polvo cristalizado disuelto en agua.

La altamente compleja taxonomía de los hongos entre los matlatzincas ha sido estudiada en detalle por el lingüista mexicano Roberto Escalante, (véase también a Escalante, 1973; y López, 1971). (13)

Para los matlatzincas como para otros indios de mesoamérica, los hongos comestibles son de una gran importancia dietética porque se dan durante periodos de escasez, cuando el maíz crece en los campos y aún es muy pronto para cosecharlo. Durante la temporada de lluvias, cuando hay poco trabajo en los sembradíos, la recolección de hongos ocupa a todos los



miembros de la familia, de cualquier sexo, edad, así es que resulta esencial que el criterio de identificación sea meticulosamente conocido por todos.

Una de las drogas descritas como pertenecientes a la época de los conquistadores españoles es el "Ocliuqui" mismo del que ahora se ha logrado saber que es la "Flor de la mañana" (*Rivea corumbosa*), cuyos efectos son similares a los del LSD.

A fines del siglo XV Fray Ramón Pané fue comisionado por Cristóbal Colón, durante su segundo viaje en 1496, para observar y poner por escrito las "ceremonias y antigüedades" de los indios Tainos de habla aráica en la Isla de la Española, a quienes los españoles reconocían como un pueblo notable y con una cultura avanzada (la cual, sin embargo, pronto declinaría desastrosamente como consecuencia de las crueldades y de las enfermedades previamente desconocidas). Pané descubrió los ritos en los cuales los nativos inhalaban yerba intoxicante que ellos llamaban Kohobba\* tan fuerte que quienes la tomaban perdían la conciencia y se creían en comunicación con el mundo sobrenatural. Los indios tomaban ese polvo potente a través de un tubo de treinta centímetros, según describió Pané, y los brujos (chamanes o curanderos) por lo general tomaban la droga con sus pacientes para poder averiguar la causa de sus males y el tratamiento correspondiente.

En las primeras décadas del siglo XVI los conquistadores de México descubrieron que los indios poseían una considerable farmacopea psicoactiva que incluía varias clases de hongos sagrados, peyote y especialmente unas especies potentes de tabaco llamadas "piciétl" así como plantas nativas con extraños efectos, denominadas semillas de la virgen, cuyas semillas psicodélicas eran especialmente sagradas, hasta el punto de la divinidad en los Aztecas y otros pueblos de Mesoamérica, y cuyos principios activos sorprendieron al mundo científico cuando éste se enteró hace algunos años que están estrechamente ligados con el alucinógeno sintético LSD-25.

Fray Bernardino de Sahagún, un extraordinario franciscano del siglo XVI que, como otros pocos clérigos de su época, tuvo la bendición de una curiosidad insaciable, incluso enormemente compasiva, que lo llevó a compilar para la posteridad todo lo que pudo aprender de los informantes Aztecas de esa civilización nativa que los españoles,

\* Cuyo uso desapareció de las Antillas después de la conquista como también desaparecieron cientos de miles de la población nativa, se obtenían con las semillas de un árbol del tipo de las acacias, "*Anadenanthera Peregrina*", con las cuales un buen número de tribus indígenas de la región noreste de sudamérica aún preparan sus inhalantes.

incluyéndolo a él mismo; llegaron a descubrir. El Códice Florentino, de Sahagún, y otros escritos contienen una impresionante gala de conocimiento herbolario que, unido a las compilaciones botánicas y medicinales de su ilustre contemporáneo, el médico real Francisco Hernández, representa el punto de inicio indispensable para cualquier investigación botánica o etnográfica acerca de los alucinógenos sagrados. (14)

En Asia menor, en un bajo relieve Asirio del Rey Teglatfalzar II, se puede contemplar a un sacerdote con un ramo de adormideras que sostiene en una mano, el cual se haya inclinado sobre un hombre dormido. Es probable que el actual nombre científico de la mariguana Cannabis, proceda de esta época aproximadamente, pues los Asirios denominaban a cierto incienso qunubu y qunabu y de estas palabras, pasó al griego como cannabis.

La milenaria China conoció el opio desde edades muy remotas, lo encontramos mencionado en un libro de botánica que fue escrito quince siglos antes de nuestra era: el RHY-YA; es también citado y descrito por Chen-Tsang-Chi en su tratado de botánica suplementaria, en el siglo VIII. Sus usos terapéuticos son descritos, en 973, por Kai-Pao-Tsao y el célebre Li-Chi-Chang.

Herodoto (484-425 Antes de Cristo) nos describe la embriaguez por esa planta al narrar los baños de vapor de los Escritas. Otro pasaje de Herodoto en su historia de las "Guerras Médicas" (libro I, cap. 202), narra la costumbre de los Mezagetes, que habitaban en las riberas del Araxes, entre Aserbaidzhán y Persia, los cuales se embriagaban aspirando el humo que producían ciertos granos que arrojaban sobre el fuego.

Homero, nos relata en su Odisea, que durante un banquete en la mansión de Menelao en que celebraba la doble boda de su hijo y su hija, en cierto momento, evocando el destino de Ulises todos sus invitados fueron invadidos por una profunda melancolía. Entonces Elena ordenó que hecharan "En el vino que estaban bebiendo una droga contra el llanto y la cólera que hacía olvidar todos los males". (15)

Dioscórides, en el siglo primero después de Cristo, cita la cannabis en una de sus obras (De Materia Médica). Hesyohius Illustrius, que vivió en el siglo VI Después de Cristo, afirmaba que el humo es afrodisiaco. El mismo Galeno, padre de la medicina, dice en sus obras que el cáñamo es usado por hindúes y mongóles; pero reconoce que puede lesionar el cerebro, si se abusa de él.

Nos cuenta la historia que el Emperador Marco Antonio, aquejado por fuertes dolores de cabeza recurrió a Galeno, quien le preparó una triaca a base de sesenta substancias

diferentes, mezclando entre ellas una fuerte dosis de opio. Se dice que el Emperador quedó tan satisfecho, que todos los días tomaba una dosis y, en agradecimiento, le regaló una cadena y una medalla de oro con esta inscripción "Antonio Emperador de Roma a Galeno, Emperador de los médicos".

El gran viajero Marco Polo (1254-1323), también nos narra las hazañas de Hassan, pero con el nombre de "El viejo de la montaña". Hassan Inb Al-Sabbah nació en Persia, más o menos hacia el año 1054. Estudió en Egipto la doctrina Ismaelita y de ahí pasó al Asia Menor. En 1090 logró una hazaña en unión con sus seguidores: conquistar la fortaleza de Alamut junto al Mar Cáspio, la cuál hasta entonces se había considerado como inexpugnable. Desde esa fortaleza extendió el terror hacia Siria, Norte de Persia y el Kurdistán. El cisma había dividido a los musulmanes desde sus comienzos, Hassan bien pronto fundó una nueva secta, que estaba dividida en diversos rangos: lassik, fedawi y refik. Sobre estas jerarquías estaban los dais, los daikebirds y el Jeque Al-Djebel (gran maestro).

Para ganarse la voluntad de los aspirantes que deseaban entrar a la secta, hacía servir a los mismos una bebida la cual estaba hecha a base de hashish, los novicios eran trasladados a un magnífico palacio que tenía el Fedawi. Cuando despertaban "Undai" les prometía para siempre esos placeres paradisíacos que habían gozado durante su sueño, siempre y cuando obedecieran ciegamente las órdenes de Hassan. Así fue como el gran Hassan se rodeó de un grupo de hombres que cumplían sus órdenes a costa de sus propias vidas. Los Cruzados, entre quienes hicieron grandes estragos, los llamaron "assassines"; en donde muchos han querido ver el origen de la palabra asesino. (16)

Las propiedades de estas substancias que hemos enumerado, se descubrieron accidentalmente, en muchos casos en tiempos tan remotos que no podemos imaginar cuando se apreciaron sus virtudes.

Nuestros antepasados alcanzaron estos conocimientos por tanteo, impulsados por el hambre se debieron llevar a la boca lo que encontrasen: raíz, fruto, hoja o flor. Con frecuencia debieron permanecer amargamente sentados en cabernas apretándose el estomago, buscando lo que les enfermó después de haberlo comido.

Según la hierba o fruto, vomitaban, entraban en convulsiones, se desmayaban, de modo que del conjunto de náuseas y dolores con una experiencia acumulada a través de los siglos nació la ciencia de la farmacología. Los sujetos más astutos de las tribus, buscaron el conocimiento de las propiedades tóxicas de las plantas, cuyo secreto guardaron celosamente para hacerlo servir en beneficio de sus intereses. Sucesivamente, con la evolución de los

sentimientos religiosos, esos individuos perspicaces se convirtieron en magos, sacerdotes para lo cual su familiaridad con esas substancias formó parte de su ciencia sagrada. La parte más útil de esa sabiduría fue el manejo de las plantas que afectan al espíritu, que alivian los dolores y que consuelan los pesares, así como de aquellas substancias que llenan la imaginación de visiones deliciosas.

El químico moderno de nuestros días es el heredero de todos esos conocimientos dolorosamente acumulados. Es el descendiente en línea recta de un árbol genealógico de magos, hechiceros, agoreros y alquimistas. Su profesión era precisamente disponer de su cúmulo de secretos guardados, los cuales el farmacólogo moderno ha sistematizado.

#### **I. D) LA ACCION DE SUBSTANCIAS QUIMICAS SOBRE LA MENTE.**

En efecto la mente, la inteligencia humana no existe en el vacío; se halla en íntima relación con la química del cerebro, gracias a la cual aparece en todas sus manifestaciones. Ni el pensamiento ni las emociones pueden ocurrir sin algún cambio de orden químico. La crueldad del tirano, la compasión del santo, el ardor del amante, el odio al enemigo, son pasiones que tienen por base un determinado estado químico.

Precisamente por el hecho de que todos los procesos mentales y emocionales tienen una base química, esos agentes químicos pueden ejercer su acción. En cambio si la mente existiera en un vacío separado de la materia, no podríamos influirla con substancias materiales.

¿Cuál es, pues el "material de la mente"? ¿De qué proceso químico derivan nuestros pensamientos y emociones?

Nuestro estudio respecto a la acción de los medicamentos sobre la mente será mejor comprendido si el cerebro, "el órgano de la mente", pudiera esbozarse según sus elementos principales. Podemos empezar con la célula nerviosa, estructura verdaderamente sorprendente, último elemento en que se resuelve el material del pensamiento y la sensación. Ninguna otra célula en el organismo puede compararse con la nerviosa en cuanto a complejidad. Un sujeto llega al mundo con determinado número de células, las cuales, accidentes aparte, vivirán tanto como su poseedor. Si muere una de estas células, no puede ser substituída. Por consiguiente, de todo lo que el hombre atesora, nada hay más valioso que esa masa de células nerviosas, pues de su normalidad y buen funcionamiento dependen los aspectos de su vida física, mental y emotiva.

Estas células nerviosas pueden ser comparadas con minúsculos recipientes de protoplasma, con un núcleo redondeado envuelto en un citoplasma más o menos acuoso. Las células nerviosas también contienen núcleo y citoplasma, pero este último está dispuesto de una manera en verdad extraordinaria. Desde una de las extremidades de la célula nerviosa se proyecta una finísima fibra de citoplasma que conecta el cuerpo del nervio al órgano, músculo o glándula a los cuales dirige los impulsos nerviosos. Ese largo apéndice es el axón o "fibra nerviosa". En el hombre tiene un grosor de menos de media milésima de centímetro, aunque puede tener varios decímetros de longitud, dimensión prodigiosa en un elemento de tamaño microscópico. Es un mecanismo funcional viviente que usa energía hasta cuando no transmite ningún impulso. Su vida depende de la del cuerpo celular del cual emerge, de modo que si se corta esa conexión, la fibra nerviosa muere en el término de unos cuantos días. Los blancos hilos recorren nuestros miembros y comúnmente se conocen como nervios, son en realidad masas de fibras nerviosas reunidas formando haces. Las células nerviosas parten las fibras mencionadas y se hallan dispuestas en la médula espinal. En el hombre y en todos los animales superiores, las células nerviosas se han retirado a las partes más centrales y seguras del organismo, de modo que deben confiar en las delgadas y largas fibras para transmitir sus órdenes. Así, pues, el hombre al que amputaran los cuatro miembros, no perdería ni una sola célula nerviosa, ya que éstas se conservan con toda seguridad dentro del raquis. Las porciones seccionadas serían los haces de fibras.

Por otro lado opuesto al del axón, la célula nerviosa emite unas prolongaciones más cortas llamadas dendritas, las cuales entran en contacto con la fibra axónica de otra célula, de modo que, en conjunto, se forma una cadena de conexiones. Según se va ascendiendo por la médula espinal en dirección al cerebro, esas conexiones axodendríticas son cada vez más numerosas, hasta que, ya en la substancia cerebral, se pueden contar por millares. Esa red nerviosa infinitamente compleja y las reacciones químicas que la mantienen en incesante actividad, son los fundamentos físicos de la mente, la emoción y de las sensaciones.

La célula nerviosa, diminuta porción de protoplasma, con una prolongación extraordinariamente dilatada, es en realidad una unidad electroquímica de tipo sumamente complejo.

Los mensajes más rápidos por la vía de las fibras nerviosas más largas, van a una velocidad de algo menos de 100 metros por segundo, casi la misma de un transporte DC-3 en pleno vuelo. Los mensajes más lentos, propios de las fibras más cortas, no alcanzan al metro por segundo, o sea al paso de una persona normal caminando.

Hay innumerables células nerviosas en un organismo humano. Sólo en el cerebro se calculan unos diez mil millones.

Al penetrar por todas partes, forman una red de inmensa complejidad, con lo cual se inervan músculos y glándulas, aparte de los numerosos mensajes recibidos desde los órganos de los sentidos. En todo momento pasa en los dos sentidos un tráfico intenso por las avenidas del sistema nervioso, pero no por la misma fibra, pues éstas transmiten sólo en una dirección; los impulsos desde los sentidos ascienden hacia el cerebro, en tanto los impulsos que vienen del cerebro se dirigen en sentido descendente hacia los músculos y las glándulas. Nunca descansa el sistema nervioso humano, desde el día del nacimiento hasta el día de la muerte. Incluso durante el sueño continúa su función, aunque en este momento grandes porciones del sistema se desconectan, quedando en servicio únicamente las porciones para que el cuerpo mantenga las funciones esenciales.

Hay una jerarquía de cerebros en el hombre. Se disponen uno encima de otro para formar una especie de pirámide, cada uno más complejo que el inferior, para llegar a la complejidad máxima en la corteza cerebral, con 15000 elementos celulares amontonados en cada milímetro cuadrado de su superficie. Cada nivel del sistema nervioso del hombre corresponde aproximadamente a una fase distinta en su ser. La mente conciente humana, a la cual se refiere como "YO", no conoce siquiera las operaciones que ocurren incesantemente en los niveles inferiores del cerebro, aunque su misma existencia física depende de esas funciones humildemente inferiores: el ritmo cardiaco, el diámetro de los vasos arteriales, el cual rige con su propia sabiduría la química del organismo.

Ese cerebro instintivo asienta en la médula espinal el bulbo raquídeo y el puente de Varolio. Por encima están dispuestos el hipotálamo y el tálamo, los cuales regulan y coordinan parte de la vida instintiva del hombre, al mismo tiempo que influyen profundamente en su ser emocional. Muchos secretos en relación con la química de la mente y de las emociones se occultan en esa región del cerebro. El hipotálamo se aloja en la base del cráneo y en el mismo centro de la cabeza rodeado de macizas estructuras óseas; en su porción inferior se le adhiere la glándula pituitaria o hipófisis, lo cual armoniza como un director a la orquesta glandular, que a su vez influye todo aspecto de la existencia material y espiritual del hombre. Por lo menos se sabe de seis hormonas fundamentales que, desde la hipófisis, por la vía de la sangre, son como mensajeros químicos que llevan sus órdenes a otras glándulas situadas en diferentes puntos del organismo.

Al explorar profunda y cuidadosamente en esas regiones casi inaccesibles del cerebro, el neurofisiólogo moderno ha revelado funciones todavía más asombrosas.

En la porción más profunda del hipotálamo, entre los centros vitales que presiden los procesos digestivos, sexuales, excretorios y otros muchos, se encuentran también las "zonas de placer", cuyo estímulo eléctrico debe de producir una exquisita sensación, la cual, hasta el presente, sólo podemos sospechar.

Se utilizaron unas ratas como animales de experimentación con electrodos insertos en esa región del cerebro, puestas en una jaula en la que hay una palanca movable. Cada vez que el animal acciona dicha palanca, circula una débil corriente eléctrica por el sistema que atraviesa sus centros nerviosos. Por medio de este dispositivo los experimentadores en la conducta psicológica pueden distinguir entre los estímulos recibidos como placeres, de los acusados como dolorosos, puesto que la rata libre de accionar la palanca o de dejarla quieta, y por naturaleza animal inclinado a obtener la felicidad y a evitar el dolor, moverá la palanca con frecuencia si el estímulo es agradable en tanto evitará este movimiento si la experiencia le demuestra que engendra dolor.

Se trata ciertamente de un dispositivo ingenioso. Se le llama "caja de Skinner". El doctor James Olds ha descrito estas investigaciones sobre el origen del placer, en un artículo reciente del Scientific American.

El estímulo eléctrico en algunas regiones del hipotálamo, resulta en realidad mucho más estimulante para los animales que las satisfacciones corrientes, tales como la comida. Por ejemplo, una rata se dirige más de prisa en busca de los estimulantes ocasionales, un animal famélico se olvida de la comida que se ofrece, en favor del placer de estimularse eléctricamente. Algunos animales, con electrodos insertos en dichos puntos, estimularon sus cerebros más de 2000 veces por hora durante 24 consecutivas.

La rata, como hemos visto, sacrifica sus instintos vitales y hasta sus placeres mundanos ante la delicia exquisita con el paso de una corriente eléctrica.

¿Será posible que esos neurofisiólogos hayan logrado lo que, incluso el Diabolo no consiguió en todos sus siglos de experiencia?

¿Es posible que realmente hayan inventado una nueva forma de pecado? Y seguidamente, se puede uno preguntar ¿de qué naturaleza es ese placer tan potente que hasta las angustias del hambre se eclipsan ante su imperio?

Esas investigaciones son de importancia verdaderamente extraordinaria, pues llevan directamente a conocer los motivos fundamentales que impulsan la conducta humana. Tienen asimismo relación con el tema del presente estudio, pues los medicamentos que trastornan la mente parece que ejercen su acción por el aumento o la reducción de la sensibilidad de esos centros de placer.

El combustible del cerebro es la glucosa, azúcar de molécula simple que llega al cerebro con la sangre. La glucosa es vital para el funcionamiento del cerebro; un descenso en la concentración del azúcar sanguíneo y al instante se perturba el funcionamiento de las células cerebrales del hombre.

Los mensajes que alcanzan al cerebro, con los cuales se construye toda la vida interna del hombre, son simples impulsos con carga eléctrica que avanzan a velocidades distintas a lo largo de las fibras de los nervios. Sólo hay una clase de mensaje, una única señal, que no varía de calidad en los diferentes nervios. Su paso por un nervio puede compararse al exceso de corrientes en un fusible, pues del mismo modo que éste tiene que recibir una cierta cantidad de calor para que se funda, también la fibra nerviosa debe recibir un estímulo de cierta importancia para que entre en movimiento. Sin embargo, una vez lanzado el impulso, continúa moviéndose. Un segundo estímulo dará lugar a un segundo impulso, pero con la condición de que sólo puede pasar un limitado número de impulsos por segundo por una misma fibra nerviosa.

No era la intención del sustentante profundizar en los misterios de la neurofisiología y de la neuroquímica, sino únicamente presentar un esquema para el lector profano, con el cual se pueda entender con claridad la acción de los medicamentos sobre la mente.

#### I.c) ANTECEDENTES HISTORICOS DE DIFERENTES ENERVANTES. DESCRIPCION PROCEDENCIA Y EFECTOS.

Por el año de 1949 el número de estupefacientes que se habían puesto bajo control internacional era de diecisiete, para 1963 ya eran ochenta y seis, eso sin contar con los modernos barbitáricos descubiertos para esa época. Actualmente existen una gran variedad de estupefacientes y no sería posible que nos detuviéramos a estudiar todos y cada uno de ellos, razón por la cual, nos limitaremos a estudiar brevemente sólo algunos de éstos, tomando en cuenta los que por su incidencia son los más comunes dentro de las estadísticas judiciales.



**OPIO.**- Existen en la naturaleza gran variedad de amapolas entre las cuales se destacan la de Islandia, la oriental y la común. Son plantas de flores hermosas, muy vistosas, pero efímeras. Aunque parecen inofensivas, la verdad es que no lo son. La papaver somniferum es una planta anual provista de hojas gris verdoso, sus flores son variadas, pues pueden ser blancas, rosadas, rojas y tienen, además una vaina ovalada en cuyos poros guarda sus numerosas semillas. Decimos que parece inofensiva, porque sus raíces realmente lo son. Pero el verdadero peligro se esconde en la vaina no madura, de donde se extrae el opio. El procedimiento es el siguiente: pocos días después de la caída de los pétalos, con un cuchillo bien afilado se practican pequeñas incisiones en las vainas verdosas aún no maduras, esta operación se debe de realizar con mucho cuidado a fin de no cortar la parte de la vaina. Por esas pequeñas y finas incisiones la vaina comienza a exudar un latex blanco lechoso que una vez que espesa se torna de color moreno. Al día siguiente, muy temprano, se desprega del tallo el látex y se coloca en vasijas que posteriormente se exponen al sol. A partir de este momento, ya puede ser transformado en chándoo, en morfina y posteriormente en heroína.

**MORFINA.**- Su descubridor fue un químico alemán llamado Frederick Wilhelm Adam Sertuner. Pero su enorme difusión se debió a la jeringa de Pravaz. Aunque parezca poco verosímil los mejores propagandistas han sido los médicos. En Francia se dió el caso de un médico, Edne Samuel Casting, el cual envenenó lentamente a los hermanos Ballet a fin de apoderarse de su cuantiosa fortuna. Bien pronto la policía francesa descubrió al galeno asesino, que fué guillotinado en París en 1823. El comentario no se hizo esperar; cuándo se condenaría a la guillotina a todos los médicos que envenenaban a sus enfermos? Tal parece que la morfina esconde en sus componentes algún hechizo misterioso que arrastra al que ha caído en sus redes, a ir de un abismo a otro más profundo, sin que haya poder alguno capaz de salvarlo.

Con seguridad esto se debe a la acción psíquica especial de la morfina que cambia favorablemente la cenestecia del sujeto, haciéndole sentir una sensación de profundo bienestar. Lo más probable es que esta sensación sea producto de una leve y armoniosa estimulación efectuada en las funciones viscerales y torácicas, al mismo tiempo que las funciones cerebrales, además de que el sujeto queda como sumergido en una especie de suspensión de todo sufrimiento. Esta euforia morfínica exige, de parte del sujeto, una constitución tolerante. Comúnmente se presenta la intolerancia, la cual se suele manifestar en diversas formas. Pero, por regla general, se suele vencer rápidamente. Una vez tolerada la droga, el sujeto comienza a procurarse con el mayor placer el estado de euforia, pero, una vez que pasa, se presenta el fenómeno llamado

"amorfínismo". Este estado se caracteriza por una profunda e insoportable angustia que experimentan los adictos a la morfina una vez que se disipa esa embriaguez producida por la droga y que para el sujeto no puede tener otro remedio que recurrir a una mayor dosis de morfina, la cual tendrá que repetirse con intervalos que cada vez serán más cortos que los precedentes, a fin de producir en el cuerpo del morfínmano el tan deseado estado de euforia morfínica. De esta manera, el morfínismo va progresando con pasos que cada día se agigantan. De tal forma que, sin exagerar en nuestra expresión, bien puede decirse que la víctima ya padece hambre y sed de la droga. El morfínmano ya no vive, ni piensa, ni desea otra cosa que no sea morfina; se ha producido en él el fenómeno psíquico conocido como monobulina.

A esta monobulina viene a añadirse una pérdida completa de la dignidad humana, de manera que todos los esfuerzos tendientes a salvar al caído, no dejan de ser una piadosa creencia de que el sujeto se regenerará y dejará el estupefaciente. Bien decía Jean Cocteau en su obra "Opium: the Diary of an Addict", que "El decir a un fumador en estado continuo de euforia que se está degradando equivale a decir a un pedazo de mármol que está siendo deteriorado por Miguel Ángel, a un pedazo de tela que está siendo manchado por Rafael, a una hoja de papel que está siendo emborronada por Shakespeare o al silencio que está siendo interrumpido por Bach". (17)

A estas crisis periódicas de amorfínismo y embriaguez que padece el morfínmano, viene a sumarse en su organismo, más o menos pronto, y, dependiendo tanto de la susceptibilidad del sujeto como de las crecientes dosis del estupefaciente, una serie de alteraciones que lo conducen a la caquexia. Encontrándose en estado de intoxicación crónica sobreviene una falta de fuerza para el trabajo tanto físico como psíquico, tornándose muy vaga la memoria. En este punto el enfermo necesita fatalmente una nueva dosis de estupefacientes para que pueda realizar cualquier obra, pues aún cosas sencillas y rutinarias como son el vestirse, levantarse y asearse constituyen para él un verdadero esfuerzo.

Jean Louis Brau dice: "La morfina es uno de los estupefacientes más violentos. Perturba el funcionamiento de las glándulas de secreción interna, la tiroides y el páncreas en particular; se realiza mal el metabolismo del azúcar; quedan afectados los centros nerviosos, y el sistema respiratorio manifiesta hiperexcitabilidad. Síntomas menos graves, aunque por ello se conoce al morfínmano, las glándulas sebáceas se atrofian y dan una piel seca y agrietada". (18)

Por su parte, el Doctor J. Meza Gutiérrez, afirma que: "La secreción del jugo gástrico se suspende más o menos completamente. El apetito, especialmente en lo que mira a los alimentos substanciosos disminuye, a la vez se pervierte, volviendo al enfermo afecto a confituras y golosinas. La sed suele ser constante, la constipación habitual, extrema, o de vez en cuando con una diarrea pasajera. De parte del aparato circulatorio se observa a veces una taquicardia tormentosa con aceleraciones del pulso y disminución de la tensión arterial. No son raras las perturbaciones respiratorias semejante a las de los asmáticos. Los ruidos de los oídos, la pesadez de cabeza, los accesos de vértigos y lipotimias, los sudores fríos del morfinómano deben referirse a trastornos vaso-motores; la libido disminuye a la vez que la potencia sexual. Sin embargo, en los estados avanzados de la caquexia, suele sobrevenir con la demencia senil, una tendencia marcada a la voluptuosidad, priapismo y perversión sexual. (19)

¿Cuánto puede durar la vida de un morfinómano? Se puede decir que su vida es ilimitada; se afirma que entre los médicos morfinómanos se ha prolongado por más de veinte o treinta años. No obstante, el resultado fatal siempre será el mismo cuando no hay circulación. Las estadísticas nos demuestran claramente que la mitad de los adictos a esta droga mueren repentinamente ya sea por una sobredosis o bien cuando la inyección es introducida directamente en una vena. Aquellos que no mueren de este modo llegan a tener, debido a la caquexia prolongada, lesiones tan graves que los conducen a la muerte.

"Las lesiones características que la embriaguez morfínica produce en los centros nerviosos consisten, en el estado agudo, en la cromatolisis de los grupos de Nissl y la tumefacción turbia o la degeneración del cuerpo mismo de la neurona, que puede llegar hasta la muerte de la célula. Sin embargo, en la mayoría de los casos, esta lesión es susceptible de repararse hasta la restitución integral de las neuronas, puesto que los sujetos temporal o definitivamente corregidos, recobran su estado psíquico (normal). Pero en la intoxicación crónica, a estas lesiones se añaden otras esclerosas, por proliferación de la reuroglia, acompañada de la destrucción en mayor o menor escala, de neuronas agotadas o moribundas, por fagocitosis; llegando a establecerse como consecuencia de todo esto, un estado de degradación psíquica que bien merece el nombre de demencia". (20)

W. Weygandt, en su libro "Psiquiatría Forense" menciona que: "Con el abuso del tóxico termina por extinguirse cada vez más rápidamente la acción del veneno estimulante y se despierta más pronto el deseo de tomar una nueva dosis. Simultáneamente comienzan a descender las capacidades psíquicas, especialmente la memoria; la flojedad y la fatiga

sólo pueden ser vencidas por nuevas cantidades del medicamento, descubriéndose entonces la profunda degradación ética, pues se consideran buenos todos los caminos para conseguir la droga y se apela sin titubear a mentiras, estafas, engaños, etc; algunas mujeres han llegado hasta entregarse para satisfacer su necesidad de morfina. El humor varía con la cantidad de medicamento que hay en el cuerpo; el insomnio aumenta, el pulso se irregulariza, se presentan desórdenes digestivos y se extingue la potencia genérica.

No es raro que se llegue a la dosis de un gramo diario de morfina; de esta dosis en adelante el morfinómano no se preocupa de la cantidad que toma. En algunos casos se observan en estados delirantes con agitación histeriforme". (21)

Estos son los efectos desastrosos de la morfinomanía en el organismo de los hombres que llegan a hacerse esclavos de esta droga.

Pero esto no es todo. Pensémos también qué sucede con la descendencia de estos miserables. Las mujeres, afortunadamente, se vuelven estériles, por regla general. Pero algunas pueden llegar a tener hijos, los cuales antes de nacer ya están intoxicados. Si a una morfinómana que se encuentra preñada se le priva de la droga, el producto manifestará de inmediato esa carencia por medio de movimientos desproporcionados. Intoxicados desde el cláustro materno, esos niños morirán si llegan a nacer vivos, poco después de su nacimiento en medio de espantosas convulsiones, si no se suministra una droga derivada del opio. Casi lo mismo hay que decir respecto de los hombres que engendran a sus hijos bajo la influencia del estupefaciente.

**HEROÍNA.** - A fines del siglo XIX, el químico alemán Dreser logró aislar un cuerpo por acetilización del clorhidrato de morfina. En 1898 se realizaron los primeros experimentos. Los efectos producidos mediante ese nuevo cuerpo sobre las vías respiratorias resultaron tan sorprendentes, que se llegó a pensar que la tuberculosis sería en lo sucesivo, una enfermedad que se curaría fácilmente y, a causa de ésto, se le dió el nombre de heroína (herish, remedio enérgico).

Pronto los adictos a la morfina dejaron esta droga; pero se entregaron a la heroína. Se calcula que un 80% de la población toxicómana actual, en el mundo occidental, es adicta a la heroína. La adicción, como en el caso de la morfina, llega rápidamente.

Es uno de los negocios ilícitos más lucrativos y más sucios que pueda haber. Por fortuna, en México, la heroínomanía está muy poco difundida, debido en gran parte a su elevadísimo precio. Pero en los Estados Unidos de

Norteamérica constituye un gravísimo problema. En Europa el número de los adictos aumenta día con día de manera alarmante. ¿De dónde proviene la heroína? Casi toda la que se consume en el vecino país del norte proviene de Turquía, donde se ha otorgado autorización oficial a siete provincias para cultivar la adormidera con fines farmacéuticos. Cosechando el producto de la exudación de esta planta, se deja secar y luego puede ser vendido a veinticinco dólares el kilo. Una vez que este producto es llevado a la ciudad, un químico a base de agua hirviendo, separa la morfina de los demás alcaloides que contiene el opio bruto y después de mezclarla con leche y cal obtiene unos cristales pardos que han dado en llamar morfina base (se necesitan diez kilos de opio crudo para poder producir uno de morfina base). Para este momento, el producto cuesta entre trescientos y quinientos dólares el kilo y está listo para ser embarcado clandestinamente en algún barco, que lo llevará a algún puerto de Europa, y aquí el precio sube a setecientos dólares por kilo. De alguna manera es desembarcado y llevado a un laboratorio clandestino situado en las cercanías de la ciudad. En este laboratorio, un experimentado farmacólogo tratará los cristales pardos, o morfina en bruto, con varios ácidos y algunas substancias que blanqueen el producto, el resultado será C21 H23 NO5, es decir heroína, en forma de polvo blanco. Pero el experto que ha llevado a cabo el proceso, no cobra menos de mil dólares por kilo de heroína.

Este gasto es compensado, pues la heroína puede ser vendida de inmediato a tres mil dólares el kilo. Una vez que el estupefaciente, después de mil peripecias, llega a los Estados Unidos, su precio al mayoreo será de quince mil dólares el kilo. La cosa, sin embargo, no se detendrá ahí, pues la falta de honradez y la voracidad por obtener mayores beneficios económicos, hará que los traficantes la lancen al mercado mezclada con borax, lactosa, quinina, laxantes pediátricos, etc., de manera que el producto que llega a los toxicómanos, apenas si contiene entre un cinco y diez por ciento de heroína. La dosis necesaria para una inyección o una toma, consiste en un décimo de gramo y su valor es de veinticinco dólares. Si recordamos que el kilo de opio crudo costó también veinticinco dólares, fácilmente se podrá comprender lo fabuloso de este negocio.

Se ha observado en los heroínómanos una intensa angustia respiratoria que los obliga a drogarse cada dos o tres horas. No produce efecto hipnótico, pero si impulsos violentos.

El vicioso de heroína se asemeja mucho al morfinómano; pero con la diferencia de que los peligros que corren los primeros son mayores y están expuestos a consecuencias mucho más serias que los segundos.

**MARIHUANA.** - Es la droga más antigua que conoce la humanidad. Su historia se remonta a tres mil años Antes de Cristo. En efecto, la primera noticia que tenemos sobre el uso de la marihuana, hashish, cáñamo o cannabis, es una descripción de la misma hecha por el emperador chino Shen Nung, más o menos hacia el año 2727 Antes de Cristo. Los hindúes, los persas y los griegos también la conocieron y le dieron un nombre. Pero lo cierto es que cualquiera que haya sido el nombre que los antiguos le hayan dado, todos se referían a una misma planta, usada desde Shen Nung hasta la época actual.

Carlos de Linneo la butizó como cannabis sativa, en 1753. Según algunos autores la hierba fue introducida en América Latina por esclavos negros. Pero, por lo que respecta a México, el Doctor Ignacio Guzmán (22) afirma que consultó al historiador Don Francisco del Castillo, quien le informó que un tal Pedro Cuadrado que pasó a México con Hernán Cortés, fue el primero que la cultivó y benefició, con fines industriales, naturalmente, pues como estupefaciente no sabemos exactamente cuando se comenzó a usar.

Para algunos autores, la palabra marihuana se deriva del nahuatl, pues según ellos, proviene del vocablo "malihuana", el cual se compone de tres partes, a saber: "malli" que significa cautivo, "hua", que denota signo de propiedad y la terminación "ana", que vale tanto como coger, asir. De manera que el significado completo de la palabra equivale a coger prisionero a uno.

Para otros, entre ellos Michael Shcofield, "marihuana" es una palabra hispano-mexicana, derivada tal vez del vocablo marihuana (intoxicante). (23)

Norman Taylor hace una aclaración sobre los diferentes nombres de esta planta, la cual reproducimos a continuación por considerarla de interés: "Cáñamo indio: llamado Cannabis Sativa por Linnaeus en 1753. Es una hierba anual débil y alta. Los tallos de las plantas masculinas dan el cáñamo. La exudación resinosa de los racimos florales y de las plantas femeninas dan los diversos productos enumerados más adelante. Con frecuencia se le da a la planta el nombre de cáñamo".

**"BHANG":** Una decocción o una mezcla para fumar derivada de las plantas femeninas no cultivadas. Habitualmente el contenido de resina es bajo. A veces, se aplica también el nombre de bhang a esas plantas de interior".

**"MARIHUANA":** Un nombre dado en lengua española de México al bhang. El término estaba confinado originalmente en México y es el único utilizado en América para el cáñamo indio, excepto los vocablos vernáculos que se usan en las calles."

"GANJA": Una clase cultivada y cosechada especialmente de plantas femeninas del cáñamo indio. Las puntas las cortan para hacer mezclas para fumar, bebidas, sin extraer la resina. Las plantas cultivadas para obtener ganja, que constituían una industria agrícola autorizada en la India, son aquellas de las que se deriva el producto".

"CHARAS" (llamado también churus o churrus): Es la resina pura y no adulterada de las puntas de las plantas femeninas del cáñamo indio, habitualmente las que se cultivan para obtener ganja. Pero, en la charas, se extrae siempre resina. Nosotros conocemos este producto sólo bajo el nombre de hashih, y de él se deriva la droga conocida como Cannabis indica". (24)

Autores de hace algunos años escribieron que el vicio se presenta en individuos de clases sociales bajas; pero, como es de todos sabido, la marihuana se ha generalizado a tal punto en nuestra patria, que hoy en día inclusive se encuentra difundida entre escolares, de ambos sexos, que no llegan a los trece años; por lo que respecta a sus efectos, existe una obra que podríamos llamar clásica. Es el "Report of the Indian Hemp Drug Commission". Fué el resultado de una investigación que duró casi dos años, y llevada a cabo con absoluta imparcialidad. Sus conclusiones se encuentran en siete volúmenes que comprenden más de tres mil páginas. La Comisión, después de un examen metódico de ochocientos doctores, coolies, faquires, dictadores de asilos de alienados, aldeanos bang, recaudadores de impuestos, contrabandistas, oficiales del ejército, vendedores de cáñamo, administradores de palacios de ganja y clérigos, admitieron:

- 1) "No hay pruebas de que el uso moderado de esas drogas produzca lesiones mentales o morales".
- 2) "Considerable número de médicos, con gran experiencia, declaran no tener pruebas de cualquier relación existente entre el uso moderado de las drogas del cáñamo y las enfermedades".
- 3) "La moderación no conduce al exceso en el cáñamo no más que en el alcohol. El uso regular y moderado de la ganja o el bhang produce los mismos efectos que dosis moderadas y regulares de whisky. El exceso es privativo de los ociosos y disipados". (25)

Cincuenta años más tarde, en 1944, la Academia de la Medicina de Nueva York, publicó un concienzudo estudio sobre los problemas médicos, sociológicos, y de adicción que acarrea la marihuana. Sus conclusiones resultaron casi idénticas a las de la Indian Hemp Drug Commission.

"Entre los principales efectos fisiológicos, los más peligrosos son los trastornos respiratorios, circulatorios y neuromusculares.

El cáñamo ejerce acción a nivel del cortex, superficie del cerebro con curiosas circunvoluciones, que rige en gran parte, la movilidad de los miembros y de los órganos visuales. "Las cosas más naturales se vuelven efectos teatrales" "dice el profesor Fichet, que experimentó en sí mismo el cáñamo. Vienen luego los arrebatos delirantes, la ilusión de espacio y de tiempo, la sugestionabilidad, la hiperemotividad a ratos de euforia y a otros melancólicos, que es la característica del canabismo. Si el hashiscómano no deja el vicio, las perturbaciones psíquicas se agravan con "apariciones de disociación esquizofrénica que hacen pensar en una demencia precoz" (A. Porot). Afortunadamente, si el sujeto está sano, esos trastornos desaparecen algunas semanas después de haberse quitado el vicio". (26)

La composición química de la marihuana es algo que trae bastante desconcertados a los químicos. Los primeros estudios se deben a los hombres de ciencia que en 1789 acompañaron a Bonaparte a Egipto. H. y T. Shith después de trabajar por algún tiempo pudieron concentrar el primer elemento activo de la marihuana a base de un alcaloide. No tardaron en darse cuenta de que el residuo carecía de nitrógeno, fenómeno bastante raro, pues alcaloides conocidos si lo contenían. Tiempo después, Chan logró obtener ese elemento activo y lo llamó canabinol, en estado puro. Todd y Adam encontraron otro alcaloide, el canabidiol.

El alcaloide llamado canabiol no llega a producir en la fisiología los mismos efectos que la marihuana. Se necesita agregarle cuatro átomos de hidrógeno, a fin de que recupere sus propiedades activas.

El Doctor Ignacio Guzmán reproduce el estudio químico de la marihuana, realizado por Personne, quien encontró lo siguiente:

- I) Un hidrocarburo líquido que llamó cannabea.
- II) Un hidrocarburo sólido que cristaliza en alcohol y que llamó hidruro de canabana.
- III) Una resina soluble en alcohol llamada canabina o hashichina, y que constituye el principio activo de la marihuana. (27)

Se han seguido realizando estudios sobre estas bases, pero todavía reina mucha oscuridad sobre las propiedades químicas de la droga más antigua de la humanidad.

Aspectos muy importantes son: el hashiscómano, por regla general, sabe que cantidad de droga tiene que consumir para poder producir el estado de euforia; que la marihuana no



crea hábito; y que el uso moderado de la misma no acarrea problemas físicos o mentales, al menos eso es lo que dicen los expertos, por ahora.

Es muy curioso el dato de que en los Estados Unidos, en una investigación realizada por el Departamento de Vehículos de Motor del Estado de Washington, sobre los efectos de la marihuana al conducir, se haya llegado a la conclusión de que esta droga causa menos daño en la habilidad de conducir que la causada por el alcohol.

Desafortunadamente, no hemos podido encontrar ninguna investigación sería, sobre los efectos de la marihuana en los descendientes de personas que acostumbran usar esta droga.

Tal vez sea cierto el proverbio Marroquí que dice "El Kif (marihuana) es como el fuego; poco calienta; mucho quema".

COCA.- No es muy claro el origen de la coca. En el Perú, la leyenda atribuye a los hijos del sol: Manco Copac, fundador mítico del imperio Inca, y a Mama Oclo, su esposa, la introducción de la planta de la coca, que vence el cansancio, ahuyenta el hambre y trae consigo la alegría.

Basándose en ciertos descubrimientos arqueológicos, es probable que hayan sido los indios Auracos de Colombia los que le llevaron al Perú. Francisco Pizarro al conquistar definitivamente el Perú, en 1535, encontró que todo el pueblo acostumbraba masticar coca.

Garcilazo de la Vega, en una obra editada en Lisboa dice que los mismos españoles se aficionaron a la coca.

La planta de la coca, *Erythoxilon coca*, requiere condiciones muy especiales para que pueda desarrollarse, las cuales se encuentran casi únicamente en los húmedos territorios de las selvas al lado de la vertiente de los Andes en Perú y Bolivia. Se ha tratado de plantarla en otras regiones del globo, pero donde mejor se ha dado ha sido en la Isla Java, a donde fué llevada por los holandeses.

El uso de la hoja de coca, se encuentra extendido y arraigado entre los indios de Perú y Bolivia, en las regiones colindantes de Chile y Argentina. Se masca en Ecuador y en el sur de Colombia y en los Andes venezolanos, sin excluir los márgenes de los altos afluentes del Rio Negro y las riberas septentrionales del Amazonas.

En el Perú, Bolivia y en los territorios que colindan con ellos hacia el sur, se acostumbra masticar las hojas secas de coca junto con otro producto hecho con las cenizas de un

antiguo cereal de los andes. Se dice que esta ceniza actúa como alcalina, (en los territorios del norte se mastica con cal) y tiene como objeto quitar la aspereza del bocado.

La hoja de la coca no sólo contiene la cocaína si no muchos alcaloides. Existen datos muy antiguos, procedentes del siglo XVI, donde ya se habla de las virtudes de la coca fuente de energía y vigor.

¿Qué cosa contiene la hoja de la coca que vence el cansancio de quien la mastica, que hace que se olvide de tomar alimentos, a pesar de los esfuerzos realizados a esas altitudes?

Dos científicos Peruanos, Carlos Monge y C. Gutiérrez Noriega ambos médicos, están de acuerdo con los indios.

Informan que a grandes altitudes las drogas actúan en forma diferente y que el "masticar coca aumenta el ritmo cardiaco, la presión arterial de la sangre y número de movimientos respiratorios". El Doctor Gutiérrez Noriega es uno de los mejores expertos en coca y cocaína. (28)

Sin embargo, la opinión más generalizada es que, a pesar de que la coca proporciona energía, vigor y permite a los montañeses de los Andes efectuar grandes recorridos sin sentir cansancio y hambre, actúa como lo hacen las drogas menores y, si se toman en fuertes dosis, daña inevitablemente al organismo.

**COCAÍNA.**— El principal alcaloide de la coca es la cocaína, aislada por primera vez en estado puro por A. Nieman, en 1859. Ha resultado ser un tóxico de una gran peligrosidad.

La cocaína y la coca son aproximadamente, como la nicotina y el tabaco.

Hasta ahora, los intentos por aclimatarla en México, han resultado infructuosos.

El cocainómano padece casi inmediatamente, perturbaciones psíquicas, manía persecutoria, depresión y estado confusional. Con estos síntomas principia un debilitamiento intelectual y una decadencia moral terrible.

Al tratar sobre el cocainismo, W. Weygandt expresa: "En muchos casos es producto y se asocia con un morfinismo avanzado, inyectándose los dos tóxicos o bien se aspira el polvo de la cocaína como si fuera rapé. Son mucho mas frecuentes que el morfinismo, los síntomas degenerativos consecutivos, llegándose muy pronto, como en el alcoholismo, a la pérdida de los conceptos éticos y a trastornos de Korsakow. Se presentan insomnios, trastornos digestivos y del apetito sexual. Algunas veces se produce el delirio

cocaínico: típicas alteraciones sensitivas, prurito, sensación de correr por la piel insectos, microbios o pequeños animales, que no sólo siente, sino que cree ver el enfermo, a veces con un microscopio. Ciertos enfermos se imaginan que algunas partes de su cuerpo se han metamorfoseado por ejemplo, han crecido las narices o los dedos de la mano. a estos síntomas suele agregarse exaltado delirio de celos. Existe grave peligro de agresiones, siendo muy frecuente que estos enfermos lleven armas. Los trastornos mentales pueden alcanzar su apogeo en días o semanas. La descocainización en un sanatorio no acarrea fenómenos de abstinencia como la desmorfínización. La toxicomanía únicamente puede curarla el largo internamiento". (29)

#### I.4).- PRIMERAS REGLAMENTACIONES Y SU EVOLUCION EN EL AMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL.

Está completamente probado el uso de las drogas en la América Precolombina. La hoja de coca que mascaban los Incas, tenía para ellos un origen divino; lo mismo puede decirse del peyotl y del ololiuqui en nuestro México. El tribunal de la Inquisición establecido en México llegó a dictar resoluciones en las que claramente se distinguen los efectos del peyote o del ololiuqui, de los que provoca el alcohol, muy a menudo, también, las disposiciones vireynales se referían sólo a la "embriaguez" o "ebriedad" y, al intentar combatir esta última, se pretendía a la vez acabar con aquella.

Fray Bernardino de Sahagún, señala que era una práctica que se castigaba con la muerte y que, en todo caso, sólo se toleraba a los ancianos.

De la propia letra de Sahagún: "...y nadie bebía vino, más solamente los que eran ya viejos bebían el vino muy secretamente y bebían poco, no se emborrachaban; y si aparecía un mancebo borracho públicamente o si le topaban con el vino, o le veían caído en la calle o iba cantando, o estaba acompañado con los otros borrachos, éste tal, si era macegual castigábanle dándole de palos hasta matarlo, o le daban a garrote delante de todos los mancebos juntados por que tomasen ejemplo y miedo de no emborracharse; y si era noble el que se emborrachaba dabanle garrote secretamente" (1956, t.y.p. 102). (30)

Es muy probable, como apunta Guerra, que la extraordinaria frecuencia con que se nos reportan casos de alcoholismo entre los indígenas que vivían en la Colonia, se deba a que la Conquista rompió el sistema jurídico indígena y no lo sustituyó por otro sino muy tardíamente, cuando el propio

Gobierno español había entrado en una etapa de estupor y desinterés, del todo distinta a su entusiasmo de la primera mitad del siglo XVI, y cuando ya la costumbre había tomado arraigo en la población indígena.

En el año de 1616, el tribunal de la Santa Inquisición dictó una resolución que castigaba con la hoguera a quienes emplearan plantas con efectos psicotrópicos. El propósito fundamental de la disposición no era cuidar la salud de la población, sino combatir la erejía: "Nos, los Inquisidores, en contra de la perversidad herética y la apostasía en la Ciudad de México declaramos... que mucha gente... toma ciertas bebidas hechas de hierbas y raíces con las que pierden y confunden sus sentidos, a tal grado que las ilusiones y representaciones fantásticas que padecen las juzgan y proclaman después como revelaciones".

Es posible, por otra parte, que el verdadero motivo no fuese tampoco el conservar la fuerza de la fe, sino el hecho advertido con otros términos por numerosos sacerdotes, que los indígenas no se prestaban tan docilmente a la encomienda mientras no habían sido evangelizados. El uso del peyote, a juicio de muchos de ellos, era un serio obstáculo para la catequización, ya que seguían creyendo en sus "antiguos demonios".

La potestad del tribunal de la Inquisición sobre los indígenas, por fortuna, duró sólo seis años: instalado el 4 de Noviembre de 1571 por Felipe II, perdió en 1577 todo poder para perseguir la idolatría entre los naturales de estas tierras.

**DERECHO PENAL PRECORTESIANO.**- Se ha dicho haciendo referencia al Derecho Penal, "La historia de México comienza con la Conquista, pues todo lo anterior, protohistoria y prehistoria está por descubrirse todavía" (31). Pero indiscutiblemente el uso de enervantes entre los indígenas era lícito.

Por otra parte se puede notar que los pueblos indígenas a este respecto nada tenían en materia penal o si lo tenían nada les quedó después de la Conquista, puesto que fue borrado por la legislación colonial. El maestro Carranca y Trujillo citando a Macedo, afirma que "la influencia del rudimentario derecho indio en la génesis del pueblo Mexicano es de difícil comprobación; los mexicanos, aún el indio de raza pura, estamos desprendidos totalmente de toda idea jurídica propiamente indígena, es decir, que tenga sus raíces y origen en los usos y costumbres precortesianos". (32)

**LEGISLACION COLONIAL.**- Las principales leyes coloniales que rigieron en México durante éste periodo virreynal fueron: el Fuero real de 1225, las partidas de 1265, el ordenamiento de

Alcalá de 1348, las ordenanzas reales de Castilla de 1484, las leyes de Toro de 1505, la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805. Estas leyes se encontraban vigentes hasta el momento de nuestra Independencia.

De las leyes citadas, la principal a nuestro objeto es la Novísima Recopilación puesto que en ésta encontramos en el título 40, libro séptimo, diversas reglas que se encuentran bajo el rubro de "Resguardo de la Salud Pública". Cabe observar que en realidad no hay ninguna norma aplicable al objeto de nuestro estudio ya que no hay ninguna regla o norma referente a la toxicomanía.

En el sentido referente al uso de estupefacientes sólo entre indígenas se tienen las ordenanzas de la Nueva España expedidas por el ayuntamiento de 1550 y confirmadas posteriormente por el Virrey Don Antonio de Mendoza. (33)

**EPOCA INDEPENDIENTE (Código de 1871).**- Al consumarse la Independencia de México, las principales leyes vigentes eran como derecho principal las señaladas anteriormente. En nuestro derecho punitivo se tiene como primera codificación importante el Código Martines de Castro de 1871, tomó como ejemplo al Código Español de 1870. Este Código, el de Martines de Castro estuve vigente hasta 1929, sin que se esperara tal vigencia en-dicho ordenamiento puesto que hasta sus propios autores le habían dado un designio de "mera provisionalidad" (34). Observaremos que en este Código se omite lo relativo a los estupefacientes que son objeto de este estudio.

**CODIGO PENAL DE 1929.**- Este Código entró en vigor el 15 de Diciembre de 1929, terminando así con la vigencia de más de 50 años del Código de Martinez de Castro. Mientras que en 1871 se seguían los principios de la escuela clásica, la nueva comisión redactora se apartó de ella y fundó sus principios en la escuela positiva. En cuanto al tema de estudio, "Delitos Contra la Salud", el artículo 507 de este ordenamiento, primero de los que integran al título séptimo, que se destina a combatir los delitos contra la salud, prohíbe casi toda conducta en relación a las drogas enervantes, o a las plantas susceptibles de producirlas, si carece de la autorización legal necesaria o deja de cumplir con las leyes, reglamentos o disposiciones que explica el Consejo de Salubridad General.

Con cárcel de uno a cinco años y multa de "treinta a noventa días de utilidad", prohíbe así la elaboración, la importación, la exportación, el comercio en detalle o al por mayor, la compra, venta, enajenación, uso o administración de las drogas enervantes, y la siembra, el cultivo y la cosecha de las plantas que puedan producirlas, y elaborar después con éstas aquellas substancias.

Un artículo posterior, el 515, señala que estas drogas, substancias y plantas se "decomizarán en todo caso, y, además se utilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro...".

El problema de la toxicomanía no tenía en ese entonces las graves características que posee hoy en día, pero la preocupación del legislador por suprimirlo puede advertirse con toda claridad al recordar que el ordenamiento que comentamos le otorga a la autoridad judicial competente la facultad para "internar por todo el tiempo que sea necesario, a toda persona que hubiere adquirido el vicio de ingerir o usar, en cualquier forma, substancias nocivas a la salud, drogas enervantes o plantas prohibidas..." (Artículo 521), disposición que complementa poco después al ordenar: "Se recluirá en el manicomio para toxicómanos: a todo aquel que, sin prescripción médica que llene todos los requisitos, esté o acostumbre estar bajo la influencia de alguna droga enervante. La reclusión durará hasta la completa curación del toxicómano..." a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social (Artículo 525).

Algunas de estas disposiciones, como se verá más adelante, fueron recogidas por la legislación penal actualmente en vigor en nuestro país. (35)

**CODIGO PENAL DE 1931.**- El Código Penal que entró en vigor el 17 de septiembre de 1931, y "cuyas características son la concisión, la sencillez y el acierto". (36)

En el Libro Segundo que trata de los delitos en particular, al referirse en el título séptimo a los "Delitos Contra la Salud", divide a éstos en dos capítulos, el primero, se ocupa de la producción, tenencia, tráfico y proselitismo. En materia de estupefacientes este capítulo se encuentra comprendido entre los artículos 193 al 199 del Código Penal.

El segundo de los capítulos se refiere a los delitos "del peligro de contagio" siendo materia de éste el artículo 199 bis.

La transcripción de los artículos del Código Penal vigente así como los comentarios y algunas críticas, las haré en su momento oportuno en el capítulo que le corresponda.

#### **PRIMERAS REGLAMENTACIONES Y SU EVOLUCION EN EL AMBITO INTERNACIONAL.**

Después de la Conquista, el Santo Oficio, debido al abuso que los indios cometían con las drogas, promulgó varios edictos contra los que usaran peyote.

China, no obstante haber conocido el opio quince siglos antes de la Era Cristiana, no lo empleó más que para usos médicos. Pero ya en 1729 el emperador Yong-Tcheng prohibió mediante un edicto su importación, pues las toxicomanías se habían multiplicado de manera alarmante.

Primero fueron los portugueses de Goa los que lo introdujeron de contrabando; pero después fué la Compañía de las Indias Orientales, la que, de modo exclusivo, se dedicó a introducirlo.

A fines del siglo XVIII, Europa ve difundirse el uso de las drogas, resultando Inglaterra la más afectada.

Francia, en 1808, reglamenta la importación del opio y prohíbe su venta.

Poco a poco, las naciones del mundo entero fueron tomando conciencia de lo que significa el abuso de las drogas, al propagarse las toxicomanías en sus territorios. Así, en 1909, a petición de los Estados Unidos, se reunieron delegados de trece países en Shangai, quienes adoptaron una resolución con el fin de suprimir el uso del opio y limitar el empleo de sus alcaloides en medicina. El Convenio Internacional de La Haya, celebrado tres años más tarde, al cual asistieron representantes de sesenta naciones, reglamentó la exportación del opio bruto, la supresión gradual del preparado para consumo de opiomanos, el control de la fabricación y suministro de la cocaína y la morfina, y las penas aplicables a la posesión ilegal de estupefacientes. Pero sólo al crearse la Sociedad de las Naciones, los principios adoptados anteriormente se apoyaron en una fórmula jurídica internacional. Esa fórmula jurídica fué el artículo 395 del Tratado de Versalles, celebrado en 1919, en donde se incluyó la obligación de las potencias signatarias, de poner en vigor la Convención de La Haya. La Sociedad de las Naciones creó una Comisión Consultiva del Opio y Otras Drogas Nocivas, en 1922. Posteriormente, en 1924, celebró una Conferencia Internacional, otra en 1925 y una más en Ginebra, en 1931, la cual originó una nueva Convención, en 1936. Todas estas convenciones lograron incrementar la lucha contra los estupefacientes; pero en esos momentos sobrevino la Segunda Guerra Mundial.

El 11 de diciembre de 1946, en Lake Success, Nueva York, la Organización de las Naciones Unidas crea una Comisión de los Estupefacientes, la cual recibirá la ayuda y la asistencia médica y técnica de la Organización Mundial de la Salud.

El protocolo de 1948, para someter a la fiscalización internacional varias drogas no comprendidas en la Convención de 1931, confió el estudio de esas drogas (drogas sintéticas) al Comité de Expertos de la Organización Mundial

de la Salud. El protocolo de 1953, firmado en Nueva York, límites y reglamentó la producción del opio y previó, ingenuamente, que su uso no médico sería eliminado antes de 1968. Este protocolo no fué firmado por México, pues no podían hacerse reservas, además de que algunos artículos no se podían aceptar. Era tan rígido este Protocolo que algunos países rehusaron adherirse al mismo. El 24 de julio de 1961, se firmó la Convención Unica sobre Estupefacientes, adoptada en la ciudad de Nueva York, el día 30 de marzo del mismo año. La Convención Unica, que consta de cincuenta y un artículos, "Reconociendo que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad", reglamenta "Toda droga nociva para la salud mental" y crea un organismo de control de Estupefacientes. La Convención fué elaborada por representantes de 70 naciones y con la ayuda de observadores de los organismos internacionales de fiscalización de los estupefacientes.

Esta Convención, que es la que actualmente se encuentra en vigor, fué aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 29 de diciembre de 1966, según Decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación", el día 4 de febrero de 1967.

La Convención que nos ocupa fue ratificada por el Jefe del Ejecutivo el día 17 de marzo de 1967, habiéndose efectuado el depósito del Instrumento de Ratificación respectivo ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el día 18 de abril del mismo año. El Diario Oficial del 31 de mayo de 1967, publica el decreto del Poder Ejecutivo que promulga el texto de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes.

La ratificación de la Convención Unica de 1961 fué la que dió origen a las reformas al Código Penal sobre la materia.

El proyecto de reformas fué elaborado por la Procuraduría General de la República, y nos fué dado a conocer en el Diario Oficial del 8 de marzo de 1968 (Decreto del 29 de diciembre de 1967).

#### **I. e).- DEFINICION Y CLASIFICACION DE FARMACOS, PSICOTROPOS, Y ESTUPEFACIENTES.**

La definición del término "psicotropo" propuesta por Delay en 1957 es: "substancias químicas, de origen natural o artificial, que poseen un tropismo psicológico, es decir, que son susceptibles de modificar la actividad mental sin prejuzgar el tipo de modificación. Sin embargo, conviene restringir su aplicación a los compuestos cuya acción esencial o predominante se ejerce sobre el psiquismo".



La definición anglo-sajona habitual se refiere a las "substancias que modifican las sensaciones, el humor, la conciencia y otras funciones psicológicas y conductuales". La clasificación de Pierre Deniker, queda indicada en el cuadro no. 1, mismo que se explicará a continuación:

**PSICOLEPTICOS:** Entre los hipnóticos, los barbitúricos poseen una acción prevalente sobre el sueño; a dosis bajas, se han empleado como tranquilizantes, con un efecto favorable sobre la tensión emocional. En esta última indicación han cedido el sitio a los tranquilizantes, de los que algunos también son útiles como hipnóticos. Actualmente, se tiende a preferir los tranquilizantes por su menor toxicidad, a los hipnóticos propiamente dichos: barbitúricos y cloral.

**PSICOANALEPTICOS:** Los estimulantes de la vigilancia.- El grupo de las anfetaminas, descubierto en 1933, se ha empleado en algunas neurosis o psicosis donde predominaba la astenia. Su toxicidad ha limitado rápidamente sus indicaciones: efecto simpaticomimético, hipertensión, anorexia pero sobre todo dependencia psíquica y física, así como la aparición de síndromes paranoides experimentales durante la intoxicación y déficit intelectual en el transcurso de la abstinencia. No es menos cierto que se carece actualmente de psicoestimulantes y reparadores de la fatiga que no tengan los graves inconvenientes de las anfetaminas. Las tentativas de búsqueda en este sentido, a pesar del número y de la importancia de los estados astérmicos, no han dado resultado todavía.

**PSICODISLEPTICOS:** Los psicodislépticos o alucinógenos (u onirógenos) han ocupado, y ocupan, un lugar peculiar en la historia de los psicotrópos y se consumen regularmente desde hace siglos al margen del control de los psiquiatras. El haschisch permitió a Moreau de Tours (1845) señalar las analogías entre enfermedad mental y contenidos oníricos. Los psicodislépticos (mescalina, psilocibina, LSD) han servido para estudiar dentro de la misma perspectiva las "psicosis modelo", sin que hasta ahora haya resultados prácticos comprobados.

Toda clasificación es forzosamente provisional y no tiene valor más que en el contexto de un esquema dado; se van proponiendo nuevas clasificaciones de los psicotrópos, en función de los resultados observados sobre síndromes (melancolía, esquizofrenia, delirium tremens) o síntomas (insomnio, ansiedad). Se han propuesto otras clasificaciones igualmente útiles: de acuerdo con la fórmula química o según los efectos farmacológicos -clasificaciones que son interesantes pero que aún están incompletas-, aquellas que

	TIPO DE ACCION	GRUPO QUIMICO
<b>PSICOLEPTICOS O SEDANTES</b>	-Hipnóticos	-barbitúricos -no barbitúricos
	-Tranquilizantes y sedantes menores	-diazepinas -bromuros
	-Neurolépticos	-fenotiacinas, reserpínicos, butirofenonas, benzamidaz, tioxantenos...
	-Reguladores del humor	-sales de litio, dipropilacetamida
	-Antidepresivos (estimulantes del humor)	-hidrazinas IMAO -derivados tricíclicos imipramina, amitriptilina
<b>PSICOANALEPTICOS O ESTIMULANTES</b>	-Estimulantes de la vigilancia	-anfetaminas y derivados
	-Otros estimulantes	-ácido fosfórico, vitamina C, corticoides
	-Alucinógenos	-mescalina, psilocibina, lisérgamida o LSD
<b>PSICODISLEPTICOS O ESTIMULANTES</b>	-Estupefacientes	-morfinicos, cannabinoles, cocaína
	-Embriagantes	-alcohol, éter, disolventes

Fuente: P. Deniker, *Entretiens de Bichat*, Expansion Scientifique. Française Edit. 1977, pág. 259.

se basan en los efectos sobre electroencefalografía cuantitativa y las que siguen los esquemas experimentales basados en los principales sistemas de mediación química.

#### Definición y clasificación de Estupefacientes.

**ESTUPEFACIENTES:** Grupo formado antiguamente de substancias narcóticas que obraban especialmente suspendiendo la actividad cerebral. Inclúanse en él los opiáceos, solanáceas virosas, ciánicos, éteres, alcoholes, etc. Actualmente este grupo ha desaparecido, escindiéndose en los anestésicos, somníferos, antiespasmódicos, etc. (37)

**ESTUPEFACIENTES:** Como muy acertadamente los describe Di Mattei son "venenos del hombre y de la sociedad que actúan selectivamente sobre la corteza cerebral, son susceptibles de producir una agradable embriaguez, de poderse administrar a dosis crecientes sin determinar el envenenamiento agudo o la muerte, aunque son capaces de generar un estado tóxico de necesidad, graves y peligrosos trastornos de abstinencia y profundas alteraciones somáticas y psíquicas". (38)

En la mayoría de los países civilizados la ley establece la relación de las substancias consideradas como estupefacientes, cuyo tráfico y venta están sujetos a determinadas restricciones e intervenciones. Según la Ley General de Salud se considera como estupefacientes:

"Artículo 234.- Para los efectos de esta ley, se consideran estupefacientes:

Acetildihidrocodeína.  
 Acetilmétadol (3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano).  
 Acetorfina (3-acetiltetrahydro-7 a-(1-hidroxi-1-estibutil)-6, 14 endoeteno-oripavina) denominada también 3-0-acetiltetrahydro-7 a (1-hidroxi-1-metilbutil-6,14-endoeteno-oripavina y, 5 acetoxil-1,2,3,3 a, 89-hexahidro-2 a (1-(R) hidroxil-metilbutil)3-metoxi-12-metil),3;9 a-eteno-9,9-biminoetanofenantreno (4 a, 5 bed) furano.  
 Alfacetilmétadol (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-dimetilamino-4,4-difenilheptano).  
 Alfameprodina (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).  
 Alfetanil (monoclohidrato de N-(2-(4-etil 4, 5-dihidro-5-oxo-1H-tetrazol-1-il)etil)-4-(metoximetil)-4-piperidinil-N fenilpropanamida).  
 Alilprodina (3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).  
 Anileridina (éster etílico del ácido 1-para-aminofenetil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).  
 Bectiramida (1-(3-clano-3,3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolínil)-piperidina).  
 Bencetidina (éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).

Bencilmorfina (3-bencilmorfina).  
 Betacetilmetadol (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano).  
 Betameprodina (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).  
 Betametadol (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-septanol).  
 Betaprodina (beta-1,3,dimetil-4fenil-4-propionoxipiperidina).  
 Buprenorfina.  
 Butirato de dioxafetilo (etil 4-morfolin-2,2-difenilbutirato).  
 Cannabis sativa, indica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.  
 Cetobemidona (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperina) 6 1-metil-4-metahidroxifenil-4-propionilpiperidina) 6 1-metil-4-metahidroxifenil-4-propionilpiperidina).  
 Clonitaceno (2-para-clorobencil-1-dietilaminoetil-5-nitrobencimidazol).  
 Coca (hojas de) (erythoxilon novogratense).  
 Cocaína (éster metílico de benzoilecgonina).  
 Codeína (3-metilmorfina) y sus sales.  
 Codoxima (dihidrococdeinona-6-carboximetiloxina).  
 Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).  
 Desomorfina (dihidrodeoximorfina).  
 Dextropropoxifeno (a-(+)-4-(metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil)morfina) 6 (+)-3-metil-2,2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).  
 Dextropropoxifeno (a-(+)-4 dimetilamino-1.2-difenil-3-metil-2 butanol propionato) y sus sales.  
 Diampromida (n-(2-(metilfenetilamino)-propil)-propionalida.  
 Dietiltiambuteno (3-dietilamino-1,1-di (2'-tienil)-3-butenos).  
 Difenxilato (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico). 6  
 2,2difenil-4-carbetoxi-4-fenil) piperidin) butironitril).  
 Difenoxina (ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilisonipeecótico).  
 Dihidrococdeína.  
 Dihidromorfina.  
 Dimefepentol (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).  
 Dimenoxadol (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato), 6 dimetilaminoetil difenil-1-alfaetoxiacetato.  
 Dimiltiambuteno (3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-butenos).  
 dipipanona (4,4-difenil-piperidin-3-heptanona).  
 Drotebanol (3,4-dimetoxi-17-metilmorfinán-6 B, 14-diol).  
 Ecgonina sus éteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.  
 Etilmetiltiambuteno (3-etilmetilamino-1,1-di(2'-tienil)-1-butenos).

Etilmorfina (3-etilmorfina) ó dionina.  
 Etonitaceno (1-dietilaminoetil-2-para-etoxibencil-5-nitrobenzimidazol).  
 Etorfina (7,8-dihidro-7 a 1 (R)-hidroxi-7 a- (1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14 endoetano-oripavina).  
 Etixeridina (éster etílico del ácido 1-(2-(2-hidroxi)etoxi)etil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).  
 Fenadoxona (6-morfolin-4,4-difenil-3-heptanona).  
 Fenampromida (n-(1-metil-2-piperidinoetil)-propionanilida) ó n-(1-metil-2-(1-piperidinil)-etil)-n-fenilpropanamida.  
 Fenazocina (2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenil-6,7-benzomorfan).  
 Fentmetrazina (3-metil-2-fenilmorfolina 7-benzomorfan 6 1,2,3,4,5,6-hexa-hidro-8-hidroxi 6-11-dimetil-3fenil-2,6-metano-3-benzazocina).  
 Fenomorfan (3-hidroxi-n-fenietilmorfinán).  
 Fenoperidina (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenil-propil) 4-fenilpiperidín-4-carboxílico, ó 1 fenil-3(4-carbetoxi-4-fenil-piperidín)-propanol).  
 Fentanil (1-fenetil-4-n-propionilamino-piperidina).  
 Fencodina (morfolinietilmorfina) ó beta-4-morfoliniletilmorfina).  
 Furetidina (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).  
 Heroína (diacetilmorfina).  
 Hidrocodona (dihidrocodoinona).  
 Hidromorфона (dihidromorfinoma).  
 Hidroxipetidina (éster etílico del ácido 4-metahidroxifenil-1 metil piperidín-4-carboxílico) ó éster etílico del ácido 1-metil-4-(3-hidroxifenil)-piperidín-4-carboxílico.  
 Heroína (diacetilmorfina).  
 Hidrocodona (dihidrocodoinona).  
 Hidromorfa (dihidromorfinoma).  
 Hidroxipetidina (éster etílico del ácido 4-metahidroxifenil-1 metil piperidín-4-carboxílico) ó éster etílico del ácido 1-metil-4-(3-hidroxifenil)-piperidín-4-carboxílico).  
 Isometadona (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-exanona).  
 Levofenacilmorfon ( (-)-3-hidroxi-n-fenacilmorfan).  
 Levenetorfan ( (-)-3-metoxi-n-metilmorfinán).  
 Levomoramida ( (-)-4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil)-morfolina), ó (-)-3-metil-2,2 difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).  
 Levorfanol ( (-)-3-hidroxi-n-metilmorfinál).  
 Metadona (-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-eptona).  
 Metazocina (2-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfan 6 1,2,3,4,5,6,hexahidrodimetilamino-4,4-difenil-4-cinobutano).  
 Metildesorfina (6-metil-delta-6-deoximorfina).  
 Metildihidrororfina (6-metildihidromorfina).  
 Morferidina (éster etílico del ácido 1-(2-morfolineoetil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).  
 Morfina.

Morfinabrometilato y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de n-oximorfina, uno de los cuales es la n-oxicodena.  
 Nicocodina (6-nicotinilcodeína ó éster 6-codeínico del ácido-piridin-3-carboxílico).  
 Nicodicodina (6-nicotinildihidrocodeína o éster nicotínico de dihidrocodeína).  
 Nicomorfina (3,6-dinicotinilmorfina) ó di-éster-nicotínico de morfina).  
 Noracimetadol ( (-)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4-difenilheptano).  
 Norcodeína (n-demetilcodeína).  
 Norlevorfanol ( (-)-3-hidroximorfina).  
 Morfina (demetilmorfona ó morfina-n-demetilada).  
 N-oximorfina.  
 Opio.  
 Oxicodena (14-hidroxi-dihidrocodeinona ó dihidrocodeinona).  
 Oximorfona (14-hidroxi-dihidromorfona) ó dihidroximorfina).  
 Paja de adormidera (papavan somniferum, papavetbrateatum sus pajas y sus semillas).  
 Pentazocina y sus sales.  
 Petidina (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidin-4-carboxílico), ó meperidina.  
 Petidina intermediario A de la (4-ciano-1 metil-4-fenilpiperidina ó 1-metil-4-fenil-4-cianopiperidina).  
 Petidina intermediario B de la (éster etílico del ácido 4-fenilpiperidin-4-carboxílico ó etil 4-fenil-4-piperidin-carboxílico).  
 Petidina intermediario C de la (ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).  
 Pimínodina (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)-piperidin-4-carboxílico).  
 Piritramida (amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1-piperidin)-piperidin-4-carboxílico) ó 2,2-difenil-4,1 (carbamil-4-piperidin) butironitrilo).  
 Proheptacina (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazaciloheptano) ó 1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxihexametilanimina).  
 Propéridina (éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).  
 Propiramó (1-metil-2-piperidino-etil-n-2-piridil-propionamida).  
 Racemorfanó ( (+)-3-metoxi-N-metilmorfinán).  
 Racemoramida ( (+)-3-metoxi-N-metilmorfinán).  
 Racemoramida ( (+)-4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil) morfina) ó ( (+)-3-metil-2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina). Racemorfanó ( (+)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).  
 Sufetamil ( n-(4-(metoximetil)-1-(2-(2-tenil) etil)-4-piperidil) propionanilida).  
 Tebacón (acetildihidrocodeinona 6  
 acetildemetilodihidrotebafina).  
 Tebaina.

Tilidina ( (+)-etil-trans-2-(dimetilamino)-1-fenil-3-ciclohexeno-1-carboxilato).  
Trimeperidina (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exeptuados.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga substancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra substancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación".

Todas las legislaciones de los países civilizados establecen que los estupefacientes no pueden venderse libremente, siendo necesario para su expedición en la farmacia la prescripción médica oportuna de una receta especial.

El Código Penal de la mayoría de las naciones establece una serie de penas para los farmacéuticos, los sanitarios (médicos, practicantes, enfermeras) y el público en general, que comercie o trafique ilegalmente con estos productos. Para el control de estos productos la policía internacional (Interpol) está capacitada para intervenir en estos delitos.

El hecho de que la ley establezca este rigor para la venta de los estupefacientes en tanto para otros venenos mucho más atractivos sea mucho más benévola tiene su explicación; en efecto, los estupefacientes -por la agradable embriaguez que producen y el estado de necesidad que originan- representan los venenos más incidiosos y los más peligrosos para la sociedad.

## NOTAS:

- 1) Robert S. Ropp. *Las drogas y la mente*. pp.13
- 2) Peter T. Furts. *Alucinógenos y Cultura*. pp. 41
- 3) *Ibidem*. pp. 28
- 4) Robert S. Ropp. *Op.cit.* pp. 15
- 5) Herodoto. *Libro Cuarto*. pp. 75
- 6) *Enciclopedia Universal Ilustrada*. pp. 88
- 7) *Enciclopedia Universal Ilustrada*. pps.. 89 y 90
- 8) Peter T. Furts. *Op.cit.* pp. 47
- 9) *Ibidem*. pps. 48 y 49.
- 10) *Ibidem*. pp. 144
- 11) *Ibidem*. pp. 154
- 12) *Ibidem*. pp. 161.
- 13) *Ibidem*. pp. 162
- 14) *Ibidem*. pp. 51
- 15) Homero. *La Odisea, Canto IV*. pps. 219 y 221
- 16) Jean Louis Brau. *Historia de las Drogas*. pp. 24
- 17) Jean Cocteau. *cit.pos. Norman Taylor. Drogas*. pag.52
- 18) Jean Louis Brau. *Op.cit.* pp. 115
- 19) J. Meza Gutiérrez. *Revista Criminalia*. Año XXXVIII. No. 9, pp. 440
- 20) *Ibidem*. pp. 444
- 21) W. Weygandt. *Psiquiatría Forense*. pps. 400 y 401
- 22) Ignacio Guzmán. *Revista Criminalia*. Año XXXVIII. No. 8, pp. 416
- 23) Michael Shofield. *The Strange Case of Pot*. London. pp. 19
- 24) Norman Taylor. *Op.cit.* pps. 30 y 31



- 25) **Ibidem.** pp. 32
- 26) Jean Louis Brau. **Op.cit.** pag. 166
- 27) **Ibidem.** pag. 166
- 28) Norman Taylor. **Op.cit.** pp. 79
- 29) W. Weygandt. **Op.cit.** pp. 402
- 30) Fray Bernardino de Sahagún. **cit.pos.** Olga Cárdenas de Ojeda. **Toxicomanía y Narcotráfico.** pp. 22 y 23.
- 31) Raúl Carranca y Trujillo. **Derecho Penal Mexicano.** pp.72
- 32) **Ibidem.** pag. 73
- 33) Gustavo Castro. **Intoxicación por Cannabis indica.** pag.94
- 34) Raúl Carranca y Trujillo. **Op.cit.** pag. 87
- 35) Olga Cárdenas de Ojeda. **Op.cit.** pps. 28 y 29
- 36) Ricardo Abarca. **El Derecho Penal en México.** pp. 115
- 37) **Enciclopedia Universal Ilustrada.** pp.1163.
- 38) Dr. Lougi Segatore. **Diccionario Médico.** Barcelona.

## CAPITULO II

## NOCIONES DE DELITO.

## II. a).- CONCEPTO Y DEFINICION DE DELITO.

La palabra DELITO deriva del verbo latino Delinque, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. (39)

Otro criterio. Etimológicamente, la palabra DELITO proviene del latín Delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado por una pena. (40)

Para la escuela clásica y para su representante Francisco Carra, Delito es: "La infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Analizando esta definición, observamos que se refiere a una violación de la ley, que a su vez es dictada por el Estado, y su finalidad es la protección de la seguridad de la sociedad; esta violación será el resultado de un acto externo del hombre positivo o negativo, (una acción o bien una omisión), dando una consecuencia de responsabilidad de tipo moral y siendo perjudicial a la colectividad.

Para el tratadista Rafael Garófalo, representante de la escuela positiva, define al Delito como "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y piedad en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad. (41)

Analizando esta definición, es la violación de los sentimientos "Altruistas (amor al prójimo, complacencia en el bien ajeno, a costa del propio) de probidad (rectitud, integridad, honradez en el obrar) y piedad (cariño, respeto, lástima, misericordia)". Que son la medida indispensable para que el individuo se adapte a una sociedad determinada. (42)

Luis Jiménez de Asúa define al Delito como un "Acto Típicamente Antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (43)

En esta definición observamos que este tratadista español hace mención de siete elementos integrantes del Delito y a continuación presentamos en un esquema en el que aparecen en un aspecto positivo o negativo.

De estos elementos haré un análisis posterior tratando de adecuarlos al objeto de mi estudio.

#### E S Q U E M A .

ASPECTO POSITIVO	ASPECTO NEGATIVO
1 ACTIVIDAD	1 FALTA DE ACTIVIDAD
2 TIPICIDAD	2 ATIPICIDAD
3 ANTIJURICIDAD	3 CAUSAS DE JUSTIFICACION
4 IMPUTABILIDAD	4 CAUSAS DE IMPUTABILIDAD
5 CULPABILIDAD	5 CAUSAS DE INculpABILIDAD
6 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	6 AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD
7 PUNIBILIDAD	7 EXCUSAS ABSOLUTORIAS

**NOCION DE DELITO.**- Delito presenta las siguientes características, es una acción, la que es antijurídica, culpable y típica, por ello es punible según ciertas condiciones objetivas, o sea que está conminada con la amenaza de una pena. Acción porque es un acto u omisión humano; antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; típica porque la ley ha de configurarla con el tipo de Delito previsto; culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona.

La norma prohibitiva, sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción; de donde deriva la consecuencia punible. (44)

Si para saber lo que se entiende por Delito, recurrimos directamente al Código Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, encontraremos que el capítulo I en el artículo 7.- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Analizando esta definición que nos da el Código Penal, observamos que es una definición un tanto genérica, ya que

sólo contempla las formas en que se manifiesta la conducta humana (comisión y omisión), también establece que para que estas conductas tengan carácter de delito, deben ser sancionadas por las leyes penales y en este punto descuida que pueden tener otros elementos para su integración.

Ahora después de haber hecho este estudio de la definición de lo que es Delito, el sustentante intentará dar una definición personal acerca de éste.

**DELITO:** Es el acto Típico, Antijurídico, Culpable, Imputable a un hombre sometido a una sanción penal, este acto debe perturbar las condiciones de vida de una sociedad, en una época determinada.

## II.b) ELEMENTOS FORMALES DEL DELITO.

### "LA ACCION":

Haciendo el análisis de este elemento del Delito, observamos que los autores no se han puesto de acuerdo en el nombre que se le debe de dar, en el caso de Jiménez Huerta y Mezger utilizan el término "Acto o Conducta", en tanto otros como Celestino Porte Petit, Castellanos Tena y Pavón Vasconcelos utilizan también el término de "Hecho".

Jiménez de Asúa menciona que el término "Hecho" es impropio utilizarlo ya que se refiere a "Todo lo que acaece en la vida, ya sea de la mano del hombre como de la naturaleza", y el "Acto" la manifestación de voluntad que mediante una acción, produce un cambio en el mundo exterior. (45)

El mismo autor dice que el "Acto" es una "Conducta humana voluntaria que produce un resultado".

Acordando el sustentante en lo que dice Jiménez de Asúa que el contenido del vocabulo "Hecho" es demasiado genérico, ya que comprende los acontecimientos que provienen tanto del hombre como de la naturaleza, por estas condiciones aceptaremos el término "Acto" o "Conducta" como elemento formal del Delito, quedando eliminado el de "Hecho".

Los elementos de la Acción se pueden clasificar de la siguiente forma:

- 1.- Una manifestación de voluntad.
- 2.- Un resultado.
- 3.- Relación de causalidad.

1) **MANIFESTACION DE VOLUNTAD.**- Este va hacer el primer elemento de la Acción, es decir, la voluntad y es la actividad voluntaria que realiza la gente mediante la cual viola una ley prohibitiva.

2) **RESULTADO.**- Jiménez de Asúa señala que "No consiste únicamente el daño que se cometeo con el Delito, es decir, no solamente radica en el cambio material que se percibe en el mundo exterior, sino también en cambios de carácter moral". (46)

3) **RELACION DE CAUSALIDAD.**-Esta consiste en el nexo que surge entre la manifestación de voluntad y el resultado; el hombre es el único ser capaz de realizar el acto o conducta o bien omitir por exclusivo de la voluntad.

Por otra parte, la mayoría de los autores afirman que si se quiere definir la conducta se debe hacer mención tanto de la Acción como de la Omisión, pues la conducta consiste en el comportamiento humano que exteriormente se presenta como una actividad, pero las dos son voluntarias. En la Omisión es notorio que la gente deja de hacer una acción que es exigida por la ley.

Tocando este punto, la mayoría de los autores coinciden que los elementos de la omisión son:

- a) Una voluntad.
- b) Una inactividad.

a) **VOLUNTAD.**- Esta va dirigida a no ejecutar la acción exigida por el Derecho o sea que es un no querer hacer lo que nos exige el Derecho.

b) **UNA INACTIVIDAD.**- Está unida a la primera, pues el sujeto activo voluntariamente no realiza el acto que estaba obligado a efectuar.

La Omisión se puede presentar en dos formas:

- a) Omisión simple o propia, que da lugar a los delitos de omisión simple.
- b) Omisión impropia, que da origen a los llamados delitos de comisión por omisión.

I) **OMISION SIMPLE.**- no existe ningún cambio material en el exterior, en virtud de que el resultado es solamente jurídico o típico, en el caso del artículo 178 del Código Penal se refiere "Al que sin causa legítima rehusara a prestar un servicio de interés público al que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad se le aplicará de 15 días a un año de prisión o de 30 a 180 días de multa.

II) **OMISION IMPROPIA.**- ésta da origen a la comisión por omisión y en ésta, a diferencia de la simple, la inactividad del sujeto no sólo origina un resultado típico o jurídico, sino también produce un cambio material en el exterior. Ejemplo de estos delitos es el homicidio que se comete al abandonar a una persona.

Por otra parte en los "Delitos Contra la Salud", que son el tema de este trabajo, no se caracterizan únicamente por ser de actividad, sino que ocasionalmente se pueden dar a través de una omisión. En cuanto al primer supuesto para la integración de dichos elementos se le dará el elemento actividad siempre que el agente ejecute cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 197 del Código Penal fracción I; así, encontramos que el que siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, comercie, suministre, aún gratuitamente, o prescriba algunos de los vegetales o substancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a la que se señale la Ley General de Salud.

En cuanto a la segunda hipótesis pondremos el caso del empleado o funcionario público que deja de hacer lo que debe de hacer, esto es, con su deliberada inactividad permite la entrada o salida al país de estupefacientes o psicotrópicos.

Para el tratadista español Luis Jiménez de Asúa explica que la palabra "Acto" es una amplia acepción, comprensiva del aspecto positivo "Acción" y de aspecto negativo "Omisión" y que este elemento objetivo, puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión, agregando este autor que: en los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente, en los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva. En los de comisión por omisión hay una doble violación de deberes de obrar y de abstenerse y por ello se infringen dos normas, una preceptiva y otra prohibitiva. (47)

#### **"LA TIPICIDAD":**

##### **¿Qué se entiende por TIPICIDAD?**

Comenzamos el estudio del elemento formal del delito denominado Tipicidad, éste es una relación conceptual que solamente puede existir en atención a un tipo, para comprenderlo mejor definiremos lo que es un TIPO.

**TIPO**

Está considerado como la columna vertebral del Derecho Penal, ya que el Tipo es un presupuesto general del delito. En cuanto a la "TIPICIDAD" es la adecuación de la conducta al delito, necesitamos encontrar un cuadro legal previamente establecido en el que quede comprendida la conducta o hecho y que contenga la descripción exacta hecha por el legislador, y que en lo sucesivo denominaremos como "TIPO".

Jiménez de Asúa da su definición de "TIPO", diciendo que es "La abstracción concreta trazada por el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición que se cataloga en la ley como delito". (48)

Para el ministro Castellanos Tena el "TIPO" es "La creación Legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales. (49) Siendo la "TIPICIDAD" para él mismo : "La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (50)

Edmundo Mezger nos habla de que sólo es punible el que actúa típicamente, o sea para que la conducta coincida con el derecho punitivo no es suficiente cualquier acción antijurídica sino que es preciso una antijuricidad especial, "Tipificada".

Este elemento es esencial del delito, ya que la ausencia de Tipo presupone la inexistencia del mismo y tiene su origen en el apotegma "nulum crimen, nula poena, sine lege". En nuestro Derecho Constitucional, específicamente en el artículo 14 párrafo III; prohíbe estrictamente imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito del que se trata; observamos entonces que la "Tipicidad" consiste en la "adecuación exacta y plena del hecho o acto delictuoso, al tipo descrito legalmente en la ley".

Haciendo estas consideraciones, nos damos cuenta que sería imposible que el Derecho Penal describiera todas las conductas injustas y contrarias a derecho, describiendo únicamente en forma genérica, las que por su índole antisocial y destructivo considera el estado que deben ser reprimidas mediante la aplicación de una pena.

En algunas ocasiones el Tipo no se presenta específicamente determinado, quedando aparentemente imprecisa la ley penal y es aquí donde posteriormente enfocaremos algunos puntos.

**Elementos para la Formación del Tipo:**

- \* Elementos Objetivos.
- \* Elementos Normativos.

**\* Elementos Subjetivos.**

**ELEMENTOS OBJETIVOS:** Son aquellos que tienen la función descriptiva de la conducta, esto es lo que podemos apreciar por el simple conocimiento.

**ELEMENTOS NORMATIVOS:** Estos elementos se denominan de esa forma porque implican una violación de carácter jurídico o cultural, emanada de los términos o elementos que emplea la ley.

**ELEMENTOS SUBJETIVOS:** Estos elementos se refieren al motivo y al fin de la conducta que se describe; es decir, se refieren al estado anímico de quien realiza la conducta.

Por otra parte existen invariablemente un SUJETO ACTIVO Y UN SUJETO PASIVO, un objeto sobre el cuál recae la acción delictiva violando o poniendo en peligro un objeto jurídico.

**SUJETO ACTIVO**

Al igual que en otros tipos delictivos solamente el hombre puede ser sujeto activo de las infracciones penales, es el único ser capaz de voluntariedad". (51)

**SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo puede ser la sociedad, concentrándose a un grupo de personas o bien una sola persona.

Haciendo un análisis de los tres elementos (objetivos, normativos, subjetivos) y enfocándolos específicamente en nuestro tema de estudio "Delitos Contra la Salud" observamos que:

**ELEMENTOS OBJETIVOS:** Los elementos objetivos integrantes del Tipo, los prevé el legislador señalando al que siembre, cultive, coseche, manufacture, venda...vegetales o sustancias estupefacientes o psicotrópicos".

**ELEMENTOS NORMATIVOS:** Los vamos encontrar específicamente en el artículo 194 fracción I, II, III, IV y en el artículo 197 del Código Penal.

**ELEMENTOS SUBJETIVOS:** Estos se encuentran cuando la ley especifica en su artículo 197 fracción IV "al que realice actos de publicidad, propaganda, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193.

Por otra parte, en cuanto hace al Sujeto Activo específicamente en los "Delitos Contra la Salud" encontraremos a los que realizan actos que tienen como consecuencia atentar contra la salud de la sociedad cometiendo cualquiera de los actos señalados en los artículos 194 al 198 del Código Penal; también serán sujetos



activos, las personas que intervengan en la concepción, preparación o ejecución de estos, así como quienes auxilien a los delincuentes luego que éstos hayan cometido el delito; previo concierto a la comisión del mismo, (artículo 13 del Código Penal). Observamos que el Sujeto Activo en los "Delitos Contra la Salud" puede ser un individuo o varios sujetos.

**SUJETO PASIVO.** Si observamos los artículos 194, 195, 196, 197 fracción IV, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, independientemente de su sexo, nacionalidad, condición social o económica.

Para los artículos 197 fracción IV y el 198 del Código Penal, el Sujeto Pasivo debe de tener características especiales. El artículo 198 señala que el sujeto pasivo sea menor de 18 años o bien estar incapacitado por alguna otra causa.

#### **LA ATIPICIDAD**

La Atipicidad es el aspecto negativo de la Tipicidad y la encontramos cuando el legislador de manera inadvertida o deliberada no incluye dentro de la ley una conducta que debiera considerarse como delito, la ausencia de Tipicidad o "Atipicidad" se presenta cuando existiendo el tipo no se adecua a él la conducta realizada, es decir, no podría considerarse delictuosa una conducta que no esté previamente Tipificada.

La Atipicidad puede presentarse en forma general o en forma especial. Se presenta en forma general cuando la relación de una conducta antijurídica no puede sancionarse por ausencia de tipo penal; y la Atipicidad especial se da cuando un hecho que presenta un aspecto delictual no se puede encuadrar en el tipo por ausencia de uno o varios de los requisitos exigibles por éste.

#### **CAUSAS DE ATIPICIDAD.**

a).- Ausencia de calidad en el sujeto activo, en concreto en el delito de peculado en el que se requiere que el sujeto activo sea encargado de un servicio público (art.223 fracc. I y II del Código Penal).

b).- Ausencia de calidad en el sujeto pasivo, lo encontramos si analizamos el delito de infanticidio en el que se exige que el mismo (sujeto pasivo) sea un niño que tenga como máximo 72 horas de haber nacido.

c).- Ausencia de objeto material.- Se puede presentar la Atipicidad si realizando un examen organoléptico de una

hierba o compuesto químico se determine que tal hierba o compuesto no es una droga o estupefaciente.

d).- Ausencia de condiciones de lugar o tiempo.- Podemos citar como ejemplo el robo calificado, en el que se requiere que se cometa en lugar cerrado y tiempo en el caso del artículo 123 fracción IV del Código Penal, en el que se requiere que el país se encuentre en estado de guerra.

e).- Ausencia de modalidades específicas; en el delito de violación en el que se exige que la conducta sea realizada por medio de la violencia física o moral.

En el tema de nuestro estudio, pensamos que la Atipicidad puede representarse en los siguientes casos.

a) Ausencia de calidad en el sujeto activo.- Nos referimos al artículo 198 fracción VI del Código Penal, donde es necesario que la conducta del sujeto activo al que se refiere el tipo, sea realizada por profesionistas, técnicos auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud.

b) Ausencia de objeto material.- En concreto y hablando del sujeto activo, cuando compre, transporte o posea una hierba que piense que es marihuana y una vez que se haya realizado el examen organoléptico y se determine que esta hierba no es marihuana entonces estaremos en la hipótesis de la ausencia de objeto material.

#### - LA ANTIJURICIDAD O ANTIJURIDICIDAD.

Retomando el estudio de los elementos del delito que hasta el momento hemos realizado y que son la Acción y la Tipicidad, nos damos cuenta que no es suficiente que el acto se encuadre en la descripción legal que hace el tipo, sino resulta necesario que dicho acto sea antijurídico; señalaremos pues que "Lo antijurídico es lo contrario a derecho" (52). Solamente es punible una acción si es antijurídica, si lesiona o pone en peligro algún interés jurídicamente protegido, pero no basta la mera contraposición a la norma jurídica, no toda acción antijurídica constituye delito, es preciso que corresponda a un tipo legal (figura de delito), definido y conminado con la ley por una pena.

Para Cuello Calón, la antijuricidad presupone un juicio, una estimulación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal.

En general, la doctrina es uniforme al exponer que la antijuricidad es una contradicción o desacuerdo entre la conducta del hombre y las normas del hecho. Pero no debemos

olvidar la "función valorativa" que se da a la antijuricidad. El tipo, como ya lo hemos señalado con anterioridad, es la descripción abstracta que hace el legislador al caso concreto, la antijuricidad es la que va a valorar esa conducta, se puede presentar como un ejemplo el caso de homicidio, el que se castiga porque es antijurídico siempre y cuando no se haya privado de la vida en legítima defensa, en éste caso desaparecería la antijuricidad para operar lo que denominaremos subsecuentemente como causas de justificación.

#### - LA CULPABILIDAD

La culpabilidad, al igual que los elementos ya mencionados, es un elemento esencial del delito. Por su parte, el maestro Jiménez de Asúa la define como: "La reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (53)

De la definición desprenderemos que la esencia de la culpabilidad radica en el desprecio que hace el agente por el orden jurídico.

Para conocer la naturaleza de este elemento existen dos teorías: la psicológica y la normativa.

En cuanto a la primera es apoyada por Antolisei, Ignacio Villalobos, etcétera; y según Castellanos Tena para esta concepción, "la conducta radica en un hecho de carácter psicológico dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad, la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volitivo". (54)

Al respecto, Porte Petit, citado por Castellanos Tena, señala que: "la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo que quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo, o como lo llama Jiménez de Asúa, emocional; y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querer; la conducta y el resultado; el segundo, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta". (55)

De lo anterior concluimos que el agente quiere la conducta y además como consecuencia de ese querer, quiere el resultado; y por otra parte quiere tanto la conducta como resultado de ella, pues conoce que se trata de una conducta antijurídica.

Jiménez de Asúa se inclina por la corriente normativista, misma que es apoyada por la mayoría de los tratadistas, quienes afirman que la culpabilidad no es únicamente el nexo psicológico existente entre el agente y la conducta, sino que además la violación que se da a esa conducta, es decir, el reproche de que habla el citado maestro. Y Cuello Calón también lo explica cuando señala: "Hay pues en la

culpabilidad, más de una relación de causalidad psicológica entre el agente y la acción, un juicio de reprobación en la conducta de aquel, motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues ha quebrantado su deber de obedecerla ejecutando un acto distinto del mandado por aquella. Se reprocha al agente su conducta y se reprueba ésta porque no ha obrado conforme a su deber". (56)

El sustentante acepta la posición de los normativistas, pues la culpabilidad no únicamente se debe referir a la relación de causalidad entre el sujeto y su conducta, sino que además debe tener muy en cuenta el reproche o la violación que se hace de la conducta.

Ahora bien la culpabilidad reviste dos formas: el Dolo y la Culpa.

Empezaremos por el Dolo, los tratadistas varían en la clasificación que hacen de los tipos de Dolo. Por ejemplo, Porte Petit habla de ocho diferentes tipos de dolo y cada uno de ellos lo subdivide a su vez en tres o cuatro. Nosotros únicamente nos referimos a los tipos que menciona el tratadista Castellanos Tena y que son los siguientes:

- a).- DOLO DIRECTO.
- b).- DOLO INDIRECTO.
- c).- DOLO INDETERMINADO.
- d).- DOLO EVENTUAL.

El "dolo directo" se da cuando el resultado coincide con el propósito del sujeto activo del delito. Por ejemplo, el agente decide sembrar o cultivar marihuana, cocaína o cualquier otro estupefaciente y cosecha el estupefaciente que sembró y cultivó.

"Dolo indirecto", se da cuando el agente se propone un resultado delictivo y se producirán otros los cuales él no desea, pero no le impiden deje de ejecutar el fin que se ha propuesto; ejemplo, quien decide asaltar un banco en el que se sabe hay policías como guardianes y sabe con certeza que para realizar su fin propuesto se verá en la necesidad de herir o matar a dicho guardián.

"Dolo indeterminado", se presenta cuando el agente tiene la intención de cometer un delito, pero no es su fin cometer alguno en especial; el ejemplo, el anarquista que arroja explosivos en una reunión.

"Dolo eventual", cuando el agente se propone un resultado delictivo y sabe que tal vez se producirán otros resultados que él no quiere, pero no le impiden dejar de realizar el resultado delictivo propuesto. Ignacio Villalobos señala el típico ejemplo de dolo eventual que se da cuando los mendigos mutilaban a los niños para que causaran lástima, y

así pudieran ayudarlos a ellos en su mendicidad, pero algunos de esos niños murieron a causa de la mutilación.

El Derecho Positivo Mexicano en el Código Penal, en el artículo 8 fracción I establece que: "Los delitos pueden ser: 1.- intencionales" y en el artículo 90. del mismo ordenamiento punitivo nos dice que obra intencionalmente el que, "conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley".

De lo anterior desprendemos que nuestro Código Penal, se está refiriendo a una de las formas en que se manifiesta la culpabilidad, en este caso el DOLO.

En cuanto a la culpa, Pavón Vasconcelos la define como: "el resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria y evitable, si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables para usos y costumbres" (57) definición que en nuestro concepto es completa y de donde desprendemos que sus elementos son los siguientes: a).- Una conducta voluntaria; b).- Un resultado típico y antijurídico; c).- Nexo causal entre conducta y el resultado; y e).-Violación de los deberes de cuidado.

Existen dos clases de culpa: La conciente y la inconciente. A la primera se le llama también con representación o sin previsión.

Se dará la culpa conciente cuando el agente si considera posible que se produzca un resultado, pero confia en que el mismo no se realizará; y la culpa inconciente es aquella en que el sujeto por falta de cuidado, reflexión o impericia no prevé el resultado, aún cuando no tenía la obligación de preverlo precisamente por ser previsible y evitable.

En el Derecho Mexicano encontramos que se refiere a la culpa en el art. 80. fracción II del Código Penal cuando nos refiere. "Los delitos pueden ser: II.- No intencionales o de imprudencia; el artículo 90. del mismo ordenamiento dice que debemos entender por imprudencia, en su segundo párrafo, que a la letra dice: "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y las condiciones personales le imponen.

Por lo que hace a la preterintencionalidad, de ella nos habla también el artículo 80. del Código Penal, en su fracción III al decir: "Los delitos pueden ser: III.- Preterintencionales" y el artículo 90. del mismo Código establece: "Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

De lo analizado se desprende que los "delitos contra la salud" sólo pueden cometerse dolosa e intencionalmente, pero nunca podrán ser culposos. Luego entonces, podemos decir que deberá considerarse culpable, toda persona imputable que en términos generales elabore, produzca, compre, venda, siembre, cultive, coseche, etcétera, estupefacientes o psicotrópicos, sin llenar previamente los requisitos que las leyes, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables a la materia exigen para tal caso.

Efectivamente, como lo hemos apuntado, no es posible que se puedan llevar a cabo actos de los comprendidos en los artículos 194, 195, 196, 197 y 198 del Código Penal, que no sean plenamente intencionales, descartando definitivamente en tales actos la culpa o preterintencionalidad.

Consecuentemente los Delitos Contra la Salud siempre serán dolosos.

#### - LA PUNIBILIDAD

Algunos consideran a la punibilidad como elemento esencial del delito, en tanto otros estiman que éste es consecuencia del propio delito.

Entre quienes señalan que la punibilidad es consecuencia del delito se encuentran Soler, Ignacio Villalobos y Fernando Castellanos Tena.

Para Castellanos Tena la punibilidad es algo externo al delito, ya que es la reacción del Estado frente al delincuente y, en consecuencia, dicha punibilidad no puede considerarse como elemento integrante del delito, además agrega que en caso que se cometa un delito por varias personas y que una de ellas no sea sancionada debido a la presencia de una excusa absolutoria; sin embargo, los resultantes coacusados si deberían serlo; esto confirma que la punibilidad no es elemento esencial del delito; pues este si puede existir sin la punibilidad.

Quienes sostienen que la punibilidad si es un elemento esencial del delito son: Von Lizst, Jiménez de Asúa, Pavón Vasconcelos, Cuello Colón y otros.

Von Lizst, citado por Pavón Vasconcelos, establece que el delito es un acto culpable, contrario a derecho y sancionado con pena y que el último elemento, la punibilidad, es que el va a dar su carácter específico al delito, porque el legislador no pune toda infracción, sino solamente delitos.

Jiménez de Asúa por su parte considera que sólo es delito el acto cuando se describe en la ley y recibe una pena, pues en el Derecho Civil igualmente hay acción antijurídica y

culpable, o sea que estos elementos no son específicos del delito, sino que son propios de lo injusto y los que, en última instancia, separan la infracción penal constituyen el delito de la infracción en general, de la que el delito no es más que una forma. Por lo tanto, lo que separa al delito de las demás acciones antijurídicas es justamente el delito que acarrea la consecuencia de la punibilidad.

Después de analizar las corrientes expuestas, opinamos que la punibilidad si es elemento esencial del delito, en virtud que el carácter específico del mismo es la punibilidad, pues precisamente esto es lo que va a diferenciar de otras acciones antijurídicas. Por otra parte, si bien es cierto que en el caso de que el delito sea cometido por varias personas, las excusas absolutorias que pueden concurrir en el mismo y que únicamente favorezcan a una de dichas personas, hace que el delito no sea punible en cuanto al favorecido, sin embargo tales excusas no van a obrar de tal manera que la antijuridicidad y la culpabilidad desaparezcan del acto, pues este continua siendo delictivo y punible en cuanto a los coautores, sólo que en caso concreto o va a sancionarse esa misma conducta por concurrir alguna circunstancia favorable a ellos.

Por último señalamos que nuestro Código Penal en su artículo 10., considera que la punibilidad es un elemento esencial del delito y como lo establece cuando señala: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

En cuanto a los delitos contra la salud, el elemento punibilidad se cumple cuando el Código Penal establece para ellos sus preceptos correspondientes, las diversas penas y medidas de seguridad con las que las mismas se sancionan, y son las siguientes:

- a).- Prisión.
- b).- Multa.
- c).- Inhabilitación.
- d).- Clausura.
- e).- Decomiso.
- f).- Tratamientos.

## II.c) "DEFINICION DEL TERMINO SALUD".

Después de haber delimitado el vocablo delito y habaer estudiado sus elementos, pasaremos al análisis del término "SALUD" bien jurídico tutelado en los delitos de nuestro estudio, que se encuentra contemplado en el libro segundo, título séptimo, capítulo I del Código Penal para el Distrito Federal, que es aplicable en materia federal en toda la República.

Consideramos importante definir el bien jurídico tutelado por la ley en nuestros delitos, pues como lo dice el tratadista Jiménez Huerta "La primera condición que se requiere para que una conducta humana sea valorada de antijurídica es la que lesione o ponga en peligro un interés tutelado por el derecho, esto es, un bien jurídico". (59)

Ahora bien, el concepto "salud" a través del tiempo ha sufrido modificaciones en la medida en que cambian las condiciones o circunstancias económicas, sociales y morales al definirse en diferentes maneras:

El diccionario de la Lengua Española nos indica que salud es: "El estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones naturales". (60)

El licenciado Francisco Alfaro S. Director de Asuntos Legales de la Secretaría de Salubridad y Asistencia en el año de 1964, definió a la salud así: "Es el estado de bienestar físico, mental y social en el cual el ser humano ejerce normalmente todas sus funciones, y ya no como el simple estado de enfermedad o dolencia". (61)

Médicamente le han definido como: "La resultante favorable de la interacción del hombre como unidad biopsicosocial y su medio ambiente". (62)

De las definiciones transcritas, observamos que coinciden en que el ser humano o ser orgánico, como unidad biopsicosocial, debe ejercer normalmente sus funciones para que haya salud, influyendo para dicho bienestar el medio ambiente que rodea.

El sustentante considera al término "Salud" como el estado de bienestar del ser humano en el que ejerce normalmente sus funciones y se encuentra en respuesta al medio ambiente que lo rodea.

Pero consideramos que al bien jurídico tutelado por la ley en los "Delitos Contra la Salud", le debemos agregar el término "Pública", toda vez que no solamente protege la salud de un individuo, sino la de toda nuestra sociedad.

Respalda nuestro criterio la Organización Mundial de Salud, quien no define únicamente el concepto salud sino el de "Salud Pública" como: "el bienestar físico, mental y social del hombre considerado universalmente". (63)

De lo anterior se desprende que el legislador al regular los "Delitos Contra la Salud", protege la salud moral, mental y física de los individuos del grave peligro que corren al



usar ilícitamente estupefacientes o psicotrópicos, drogas que además de que envenenan al propio consumidor degeneran la raza.

Hablamos de uso ilícito, porque como lo señaló el Sr. Tryugue, Primer Secretario General de Las Naciones Unidas, en el año de 1969, al referirse sobre los estupefacientes estableció: "por si mismos los estupefacientes no son peligrosos ni nocivos, son indispensables por la medicina moderna y se les usa en todo el mundo para aliviar el dolor y restaurar la salud. (64)

Dictando medidas represivas en contra de aquellos sujetos que atenten en contra de la "Salud Pública", es como el legislador protege de tan grave peligro la "Salud" de nuestra sociedad.

#### II.4) DEFINICION DE DELITOS CONTRA LA SALUD.

Después de haber analizado y definido los términos de "Delito" y "Salud", respectivamente, nos corresponde ahora lo relativo a los "Delitos Contra la Salud", que se encuentran contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y de aplicación en toda la República en materia de fuero federal, en el libro segundo, título séptimo, capítulo I en los artículos 193 al 199 y a los cuales el legislador denominó: "De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros en materia de estupefacientes y psicotrópicos".

En esta enumeración, el legislador no nos da una definición de lo que se debe entender por "DELITOS CONTRA LA SALUD".

Tomando en cuenta las definiciones de "DELITO" y "SALUD", el sustentante intentará definir a los "DELITOS CONTRA LA SALUD" de la siguiente manera: comete el **DELITO CONTRA LA SALUD**, todo aquel sujeto que con estupefacientes y psicotrópicos realiza cualquiera de las actividades consignadas expresamente por el legislador en nuestro orden punitivo (art. 194 al 199 del Código Penal), sin llenar los requisitos sanitarios exigidos para la realización de tales actividades, poniendo en peligro la salud pública.

## NOTAS:

- 39) Fernando Castellanos Tena. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal.** p. 128.
- 40) Eugenio Pérez Botiga. **Diccionario de Derecho Usual.** Tomo I; pp. 603-604.
- 41) Fernando Castellanos Tena. **Op.cit.** p. 126
- 42) **Gran Diccionario Enciclopedico Ilustrado.** Edit. Selecciones del ReaderYs Digest.
- 43) Luis Jiménez de Asúa. **La Ley y el Delito.** p. 207
- 44) Francisco Pavón Vasconcelos. **Derecho Penal Mexicano.** Parte General, p. 223.
- 45) Luis Jiménez de Asúa. **Op.cit.** p. 210
- 46) **Ibidem.** p. 214
- 47) **Ibidem.** p. 148
- 48) **Ibidem.** p. 654.
- 49) Fernando Castellanos Tena. **Op.cit.** p. 166.
- 50) **Idem.**
- 51) **Ibidem.** p. 149
- 52) **Ibidem.** p. 176
- 53) Luis Jiménez de Asúa. **Op.cit.** p. 352
- 54) Fernando Castellanos Tena. **Op.cit.** p. 234
- 55) **Idem**
- 56) Eugenio Cuello Calo. **Derecho Penal.** Parte General. p.371
- 57) Francisco Pavón Vasconcelos. **Manual de Derecho Penal Mexicano.** Parte General. p. 371.
- 58) **Ibidem.** p. 395.
- 59) Mariano Jiménez Huerta. **La Antijuricidad.** p. 68
- 60) **Diccionario de la Lengua Española.** p. 1174

- 61) **Congreso Interamericano del Ministerio Público.**  
Publicación de la Procuraduría General de la República.  
p. 104
- 62) **Hernán San Martín. Salud y enfermedad.** p. 12
- 63) **Salud Mundial.** Revista Ilustrada de la OMS, abril  
1971; p. 4
- 64) **III Congreso Interamericano del Ministerio Público.**  
p.104.

**CAPITULO III****LEGISLACION APLICABLE A LOS "DELITOS CONTRA LA SALUD".****III.a).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73, fracción XVI, párrafo cuarto, hace referencia a nuestra materia en estudio de la siguiente forma:

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

"XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

"4a. Las medidas que el consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan".

Es de observarse que el aspecto Salubridad ha sido encomendado al Congreso de la Unión, como lo establece el precepto legal transcrito, quedando fuera de la competencia de las entidades federativas, por lo que constituye una materia exclusivamente federal, quedando los delitos contra la salud sujetos a leyes federales, mismas que serán aplicadas por los tribunales de la federación.

**III.b) LEGISLACION INTERNACIONAL:**

Convenios y Tratados Internacionales.

*Conferencia de Shangai (1909).*

En vista de los estragos causados por el consumo extramédico del opio en el Oriente, y en particular en la China, los Estados Unidos de Norteamérica promovieron la celebración de una conferencia con el objeto de tomar algunos acuerdos destinados a reprimir el uso vicioso de la referida droga y esa conferencia tuvo lugar en Shangai el año 1909, con la representación de quince países de los continentes asiático, europeo y americano.

Realizada la conferencia con un propósito limitado y regional por decirlo así, ya que por aquella época no se presentaba aún el peligroso fenómeno universal de las narcomanías, la Conferencia de Shangai sólo se pronunció en abstracto sobre la cuestión del opio, sugiriendo algunas medidas, a manera de preceptos, absolutamente ineficaces por su falta de sentido práctico, como lo fueron, entre otras, las siguientes:

- Prohibición de fumar opio;
- Cierre de los fumadores;
- Prohibición del transporte marítimo del opio;
- Reglamentación del uso farmacéutico del opio, de modo que el tráfico ilícito de la droga hacia la China fuera suprimido;
- Control de la fabricación de la morfina y de derivados del opio y supresión del tráfico ilícito de estas sustancias;
- Prohibición del expendio de medicamentos destinados a la curación de la opiomanía, preparados a base de sustancias nocivas similares.

La referida conferencia no dió, pues, los resultados esperados según lo adelantamos; de manera que ella sólo merece ser considerada en su valor internacional destinado a suprimir el uso extramédico de los estupefacientes.

*Convención del Opio de La Haya (1912).*

Años más tarde, alarmados los gobiernos de la Europa y de la América ante el desarrollo de las narcomanías, motivado por el uso incontrolado de la morfina, heroína, cocaína y otras drogas, auspiciaron una conferencia que determinó la celebración de la Convención del Opio de La Haya en 1912.

Desgraciadamente, esa Conferencia, en la cual se hicieron representar numerosos países, incluso el nuestro, no produjo medidas radicales efectivas, propias de las circunstancias, para conjurar el peligro entregado a sus debates, porque varias potencias productoras y fuertes comerciantes de las drogas en referencia escatimaron su concurso excusándose de ocurrir a la Conferencia y otras, representadas en ellas, atendieron más a la protección de sus intereses económicos en juego que a la defensa de la humanidad. Las resoluciones adoptadas fueron insuficientes y un tanto anodinas (simples recomendaciones en su mayoría), siendo rechazadas algunas nociones de indudable alcance práctico, como la relativa al derecho de inspección a bordo de los navíos y otra que sometía el transporte por agua de las drogas en cuestión al control y vigilancia de una policía internacional.

Con todo, es preciso reconocerle una relativa utilidad a la Convención de 1912; ya que en esta se consultaron definiciones para el opio bruto, el opio medicinal, el opio preparado (opio para fumar, dross y mezclas para el mismo objeto) y también para la morfina, heroína, cocaína y sus respectivas sales, y prescribió como medidas fundamentales, las siguientes:

a) Que los países adherentes debían dictar leyes y reglamentos eficaces para la vigilancia de la producción, importación, exportación y expendio de las drogas mencionadas, y además todo preparado con más de 0.20 grs. por ciento de morfina, 0.010 grs. por ciento de heroína o cocaína y, en general todo nuevo derivado de la morfina o de cualquier alcaloide del opio, que según investigaciones científicas pudiera ocasionar hábitos nocivos.

En lo referente al opio preparado, determinó la Convención que, sin perjuicio de las medidas indicadas, los países adherentes debían propender a la supresión gradual y eficaz de la fabricación y comercio de esta droga.

b) Que los países adherentes debían limitar y determinar las ciudades por las cuales permitirían la importación y exportación de las drogas en referencia.

c) Que se esforzarían por limitar la facultad de fabricar, importar, expendir o distribuir las drogas a personas y establecimientos autorizados al efecto, debiendo ejercer un control sobre ellos.

d) Que debían dictar leyes y reglamentos sobre farmacias en correlación con las medidas indicadas.

*Convención para limitar la Fabricación y Reglamentar la distribución de estupefacientes (13-VII-1931).*

Más tarde, en 1931, se realizaron por fin los anhelos de muchos países ajenos a todo interés económico relacionado con la producción y comercio de los estupefacientes, al verificarse una nueva conferencia que consultó, en realidad, conforme al programa que se trazara, las medidas necesarias para limitar la fabricación de estupefacientes en relación con las necesidades médicas y científicas mundiales, fijando a su vez la distribución de ellos.

En el preámbulo de esa Convención aparece lo siguiente: <<Deseando completar las disposiciones de las Convenciones Internacionales del Opio firmadas en La Haya el 23 de enero de 1912 y en Ginebra el 19 de febrero de 1925, haciendo efectiva por medio de un acuerdo internacional la limitación de fabricación de estupefacientes, ajustándola a las legítimas necesidades médicas y científicas del mundo y reglamentando su distribución, se decide, con este motivo, llevar a cabo una Convención, etc.>>

Concurrieron a ella 42 delegados, con inclusión de Chile, y la ratificación de inmediato de 26 de ellos.

La superproducción de estupefacientes fue considerada siempre como causa primordial del tráfico ilícito, estimándose que el exceso de drogas inducía al uso vicioso de ellas; de aquí el empeño de algunos Gobiernos por reducirla a los límites aproximados del consumo legal.

La Convención empezó por adoptar en forma oficial la palabra <droga> para todas las sustancias de efectos estupefacientes enumeradas y definidas en ella, tanto las de producción natural como las fabricadas sintéticamente.

Las clasificó en dos grupos, subdividiendo el primero en dos sub-grupos en atención al peligro derivado del uso incontrolado de ellas y también a su uso como sustancias susceptibles de ser transformadas en drogas peligrosas.

El primer grupo, sub-grupo a), incluyó la morfina, la heroína, la cocaína, sus derivados y otros productos químicos, incluso algunos de nombres patentados como el Pantopón, Sedol, Digidid, Dilaudid, etc.

El sub-grupo b), comprendió a la ecgonina, tebaína y sus sales y a la benzoin-morfina.

En el segundo grupo incluyó la codeína y la dionina, como sustancias capaces de generar la morfina por procedimientos químicos.

Indicó, por otra parte, el significado oficial de las palabras: fabricación, transformación, evaluaciones, stock de reserva y stock del Estado.

Fijó también reglas más completas y precisas para las evaluaciones de las drogas exigiendo que se especificara si se las requería para usarlas como tales, para su transformación, para empleo inmediato o para mantenerlas en stock, etc.

En correlación con estas disposiciones, impuso a los países adherentes la obligación de remitir en tiempos determinados las evaluaciones correspondientes, con margen a hacer evaluaciones suplementarias y le otorgó facultad al Comité Central del Opio para fijar, en colaboración con otros organismos ligados a la Sociedad de las Naciones, las evaluaciones a todo país que no las hiciera.

En el Capítulo III, Artículo 60., estableció que ningún país adherente, o territorio a él subordinado, podía fabricar en el curso de un año una cantidad de droga superior al total indicado, debiendo destinarla a los fines previstos, sin perjuicio de que, en caso de fabricación excesiva, pudiera reservarse el excedente para el uso del año próximo, previa las aplicaciones del caso al Comité Central.

Más adelante, en el Artículo 10, dispuso lo siguiente respecto de la exportación de la heroína:

<<Las potencias contratantes impedirán la exportación de sus territorios, de la diacetilmorfina y de sus sales como también de las preparaciones que contengan diacetilmorfina o sus sales>>.

Pero, permitió a continuación que fuera exportada a los países no fabricantes de ella.

En el artículo 18 prescribió lo que sigue:

<<Cada una de las potencias contratantes se compete a que todas las <Drogas> del Grupo I, que elle decomise en el tráfico ilícito, sean destruidas o transformadas en sustancias no estupefacientes o reservadas para el uso médico o científico, sea por el Gobierno, sea bajo su control, una vez que esas <Drogas> no sean ya necesarias para el procedimiento judicial o cualquier otra acción de parte de las autoridades del Estado. En todos los casos, la diacetilmorfina deberá ser destruida o transformada>>.



*Convención para la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes (1936).*

Ratificadas y vigentes a través de casi todos los países del mundo las Convenciones de 1912, 1915 y 1931, se observó que, a pesar de ello, continuaba desarrollándose el tráfico de estupefacientes en grandes proporciones. Así lo demostraban los frecuentes contrabandos de mayor y menor cuantía, descubiertos en diversos puntos de la tierra, especialmente en los grandes puertos cosmopolitas como Hong-Kong, Shanghai, Constantinopla, Marsella, New York, San Francisco, Buenos Aires y otros, realizado este tráfico por fuertes organizaciones contrabandistas ramificadas en todo el mundo, y, como si esto fuera poco, un régimen de libertad absoluta para el expendio del opio y de la heroína mantenido en algunas regiones de la China sujetas al dominio japonés.

Ante estos hechos, atribuidos con sobrada razón a la falta de legislaciones suficientemente severas para reprimir la fabricación y comercio ilícito de las drogas narcóticas, la Sociedad de las Naciones auspició la celebración de una última Convención al respecto, la que tuvo lugar en junio de 1936.

Una comisión de expertos se encargó del estudio y presentación del proyecto respectivo y a la Convención concurrieron representantes de 40 países, siendo firmada de inmediato por 22 de ellos.

Merecen señalarse como preceptos básicos de la Convención, los que enseguida se anotan en síntesis:

- Artículo 2o. Impone a los Gobiernos ligados a la Convención el deber de dictar leyes para castigar severamente y de preferencia con penas privativas de libertad, la realización ilegal de una serie de actos entre los cuales están comprendidos todos aquellos cuyo claudestinidad ha generado o favorecido el desarrollo de las narcomanías.

Deben quedar sujetas, también a las mismas sanciones, la participación internacional en esos actos, la asociación o el convenio para realizarlos, las tentativas y, en las condiciones que prevea la ley nacional, los actos preparatorios.

Artículo 3o. Consulta la obligación de dictar disposiciones legales para perseguir y castigar en el territorio nacional las infracciones cometidas en el extranjero, con la misma severidad que si hubieran sido cometidas en el propio país.

Artículos 4o al 10, inclusive. Establecen los principios y doctrinas que deben prevalecer en materia de extradiciones, para el castigo eficaz de los delincuentes internacionales que se dedican o participan en el comercio clandestino de las drogas estupefacientes.

Artículos 11 y 12. Consultan como medida de carácter administrativo, la creación en cada país adherente de un Oficio Central para los fines de la prevención y represión de los actos que se indican en el Artículo 2o; labor que deberá desarrollar también dicho Oficio en el aspecto internacional y en estrecha colaboración con las instituciones y organismos de otros países que se ocupen de los estupefacientes.

Artículo 13. Estipula las normas que deberán adoptarse en la tramitación de los exhortos, para evitar todo entorpecimiento que pudiera impedir o postergar el castigo de los culpables.

Esta última Convención se limitó, según se ve, a legislar exclusivamente sobre el tráfico ilícito y aunque el narcómano, bien mirado, es factor primordial de dicho tráfico, puesto que lo provoca y lo estimula como consumidor de drogas y como pequeño traficante, él mismo, ligado muchas veces al contrabandista, la Convención de que se trata no lo tomó en cuenta por la circunstancia de no haberlo consultado en el estudio y en el programa preliminar de ella, pero sí acogió con el más vivo interés y como base de una política futura, la tesis que planteara el delegado de Chile referente al régimen legal sui generis que debía recaer sobre el narcómano y la contemplan como base de una política posterior del Comité Central del Opio. (65)

Todas estas convenciones lograron incrementar la lucha contra los estupefacientes, pero bajo estas circunstancias sobrevino la Segunda Guerra Mundial.

El 11 de diciembre de 1946, en Lake Success, Nueva York, la Organización de las Naciones Unidas crea una Comisión de los Estupefacientes, la cual recibirá la ayuda y la asistencia médica y técnica de la Organización Mundial de la Salud.

El protocolo de 1948, para someter a fiscalización internacional varias drogas no comprendidas en la Convención de 1931, confió el estudio de esas drogas (drogas sintéticas) al Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud. El Protocolo de 1953, firmado en Nueva York, limitó y reglamentó la producción del opio y previó, ingenuamente, que su uso no médico sería eliminado antes de 1968.

Este Protocolo no fue firmado por México, pues no podían hacerse reservas, además de que algunos artículos no se podían aceptar. Era tan rígido este Protocolo, que algunos países rehusaron adherirse al mismo. El 24 de julio de 1961, se firmó la Convención Unica sobre Estupefacientes, adoptada en la ciudad de Nueva York. Al respecto, nos permitimos transcribir a continuación el preámbulo que se acordó en la citada Convención, elaborada por la Conferencia de las Naciones Unidas para la creación de una Convención Unica Sobre Estupefacientes hecha el 30 de marzo de 1961, entrando en vigor el 13 de diciembre de 1964; la cual firmó México el 24 de julio de 1961; fue aprobada por la Cámara de Senadores el 29 de diciembre de 1966 y ratificada por el Presidente de la República el 17 de marzo de 1967, apareciendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1967, en virtud de que nos parece que se encuentran incluidos los principios fundamentales para la regulación de la materia que nos ocupa a nivel internacional:

"Las partes preocupadas por la salud física y moral de la humanidad, reconociendo que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin, reconociendo que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad, concientes de su obligación de prevenir y combatir ese mal, considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal, estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes, reconociendo que las Naciones Unidas tienen competencia en materia de fiscalización de estupefacientes y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa organización, deseando concertar una convención internacional que sea de aceptación general, en sustitución de los tratados existentes sobre estupefacientes, por lo que se limite el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos y se establezca una cooperación objetiva". (66)

Esta Convención Unica Sobre Estupefacientes suscribió 51 artículos, todos de suma importancia, sobresaliendo: "la declaración de ilicitud del cultivo y tráfico de drogas contrarias al documento (artículo 10); la organización de una efectiva cooperación internacional para la represión de este tráfico (artículo 35); cooperación que marcha a la cabeza de las preocupaciones internacionales respectivas y la apelación a las partes para que sancionen penalmente los actos indebidos de cultivo, producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, corretaje, expedición en tránsito,

transporte, importación, y exportación de estupefacientes (artículo 36); actos que no resultan incriminados automáticamente, sino hasta su capacitación por el derecho interno. Tampoco olvidaremos las medidas de fiscalización, que en detalle se exponen a todo lo largo del pacto, las funciones reconocidas a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (artículo 50.) y el cuidado puesto en el tratamiento médico y la rehabilitación de los drogadictos (artículo 35)".

*Convenio sobre Substancias Psicotrópicas de 1971.-* Este convenio fue suscrito en Viena, Austria, el 21 de febrero de 1971 y está integrado por un conjunto de normas fundamentales para fiscalizar la fabricación, distribución, comercio internacional, consumo de las substancias psicotrópicas, etc., a nivel mundial. Fue aprobado por la Cámara de Senadores el 29 de diciembre de 1972, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de marzo de 1973.

Ahora bien, en su aprobación ha hecho el Senado expresa reserva de la aplicación del artículo 7, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 32 del mismo convenio. Esto implica la exclusión de medidas con respecto a substancias utilizadas ancestralmente por ciertos grupos indígenas de la República Mexicana. (67)

Este Convenio consta de 33 artículos, independientemente del párrafo anterior. El eminente jurista Sergio García Ramírez nos indica cuales son los más importantes:

"Trátase, en esencia, de un Convenio sobre fiscalización tanto universal como nacional -principalmente aquella-, por más que también contenga mandatos interesantes sobre aspectos de la acción preventiva y terapéutica, tales como la formación de personal especializado (artículos 20, 22 y 23). Las normas de control contenidas en el convenio son en todo caso las mismas aplicables, puesto que se faculta a las partes para adoptar, si así lo desean, medidas aún más rigurosas (artículo 23). Ahora bien, el régimen incorporado en el pacto es diverso, según se trate de las substancias mencionadas en una u otra de las cuatro listas anexas al Convenio; la severidad de las medidas decrece de la primera a la cuarta. Desde luego, no se limita a la fiscalización de substancias psicotrópicas que expresamente se mencionan, sino se extiende, como es lógico, a los preparados de las mismas; en caso de que el preparado contenga más de un psicotrópico, se acogerán las normas relativas al considerado con mayor severidad (artículo 31).

En síntesis, el sistema fiscalizador contempla licencias para fabricación, comercio y distribución (artículo 8); receta médica para suministro o despacho (artículo 9); advertencias sobre la naturaleza, características y uso de

las substancias en las etiquetas adheridas al envase de ésta o en la propaganda que la acompañe (artículo 10); registro por parte de fabricantes, cuanto a la exportación, importación y transporte de tales substancias (artículos 12, 13 y 14); amplia información por las partes a los órganos internacionales de control (artículo 16) y prevención de carácter penal cuya instrumentación, a nivel nacional, queda a cargo de los subscriptores del convenio (artículo 22). (68)

*Protocolo de modificación de la Convención Unica sobre Estupefacientes.- Suscrita en Ginebra, Suiza el 25 de marzo de 1972.*

"Las partes en el presente protocolo, considerando las disposiciones de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, hecha en Nueva York el 30 de marzo de 1961 (que en lo sucesivo se denominará la Convención Unica), desearon de modificar la Convención Unica han convenido lo siguiente". (69)

"Nuestro país acepto varias de las reformas introducidas por el protocolo; de otras, en cambio, hizo expresa reserva". (70)

El Gobierno mexicano hizo un estudio profundo de las propuestas de reforma de la Convención Unica a la luz de nuestra Constitución, nuestras leyes y en base también a los principios que sustentan su política exterior.

Estas son a grandes rasgos y de una manera evolutiva las convenciones o tratados internacionales que por su importancia y contenido merecen mención y quedaron como precedentes en el ámbito internacional para la regulación del comercio (importación y exportación) de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

### **III.c) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.**

**ARTICULO 193.-** Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determine la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto por la Ley General de Salud.

Para los efectos de este Capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I) Las sustancias y vegetales señaladas por los Artículos 237, 245, fracción I y 248 de la Ley General de Salud;

II) Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la Ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud; y

III) Los psicotrópicos del Artículo 245 de la Ley General de Salud;

**ARTICULO 194.-** Si a juicio del Ministerio Público o del Juez competentes, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquirir o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el Artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

I) Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio o inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.

II) Si la cantidad excede de la mencionada en el inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual en un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la prisión de dos meses a dos años o de 60 a 270 días multa.

III) Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

IV) Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerarán como antecedentes de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

**N. del E.-** El siguiente párrafo fue reformado por el Artículo Primero del Decreto del 16 de diciembre de 1991, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 30 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente para quedar como sigue:

Se impondrá prisión de seis meses a tres años o de 180 a 360 días multa, al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda para su propio e inmediato consumo.

**N. del E.-** El siguiente párrafo fue reformado por el Artículo Primero del decreto del 16 de diciembre de 1991, publicado en el "Diario Oficial" del 30 del mismo mes y año en vigor al día siguiente para quedar como sigue:

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además gratuitamente, a un tercero cualquiera de las sustancias indicadas para uso personal de este último y en cantidad que no exceda para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a tres años o de 180 a 360 días multa, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del Artículo 197.

**N. del E.-** El siguiente párrafo fue reformado por el Artículo Primero del Decreto del 16 de diciembre de 1991, publicado en el "Diario Oficial" del 30 del mismo mes y año en vigor al día siguiente, para quedar como sigue:

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los Artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años o de 180 a 360 días multa.

No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos previstos entre las sustancias a las que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

**ARTICULO 195.-** (Reformado por el Artículo Primero del decreto del 30 de diciembre de 1988, publicado en el "Diario Oficial" del 3 de enero de 1989, en vigor el día 10. de febrero de 1989, para quedar como sigue):

**ARTICULO 195.-** Al que dedicándose a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana por cuenta o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de dos a ocho años.

Igual pena se impondrá a quien permita que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas, en circunstancias similares al caso anterior.

**ARTICULO 196.-** (Reformado por Decreto del 28 de diciembre de 1974, publicado en el "Diario Oficial" del 31 del mismo mes y después por Decreto del 28 de noviembre de 1978, publicado en el "Diario Oficial" del 8 de diciembre del mismo año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

**ARTICULO 196.-** Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o mariguana, por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos.

**ARTICULO 197.-** (Reformado por el Artículo Primero del Decreto del 30 de diciembre de 1988, publicado en el "Diario Oficial" del 3 de enero de 1989, en vigor el día 10. de febrero de 1989, para quedar como sigue):

**ARTICULO 197.-** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, al que, fuera de los casos comprendidos en los Artículos anteriores:

I) Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique, comercie, suministre, aún gratuitamente, o prescriba alguno de los vegetales o substancias señalados en el Artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

II) Introduzca o saque ilegalmente del país alguno de los vegetales o substancias de los comprendidos en el Artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito o realice actos tendientes a consumir tales hechos;

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, encubra o permita los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos;

III) Aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo;

IV) Realice actos de publicidad, propaganda, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o substancias comprendidos en el Artículo 193;



V) Al que posea alguno de los vegetales o substancias señalados en el Artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, se le impondrá prisión de siete a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa".

**ARTICULO 198.-** (Reformado por el Artículo 1 del Decreto del 29 de diciembre de 1984, publicado en el "Diario Oficial" del 14 de enero de 1985 y, por último, por el Artículo Primero del Decreto del 30 de diciembre de 1988, publicado en el "Diario Oficial" del 3 de enero de 1989, en vigor el día 10. de febrero de 1989, para quedar como sigue):

**ARTICULO 198.-** Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo serán aumentadas en una mitad en los casos siguientes:

I) Cuando se cometa por servidores públicos encargados de prevenir o investigar la comisión de los delitos contra la salud;

II) Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta, o para resistirla;

III) Cuando se cometa en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, con quienes a ellos acudan;

IV) Cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo;

V) Cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República, para realizar alguno de los delitos que prevé este capítulo;

VI) Cuando la conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. Además, se impondrá suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años, e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VII) Cuando una persona aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía sobre otra, la determine a cometer algún delito de los previstos en este capítulo;

VIII) Cuando se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar alguno de

los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. Además, se clausurará en definitiva el establecimiento".

**ARTICULO 199.-** (Reformado por el Artículo Quinto del Decreto del 2 de enero de 1968, publicado en el "Diario Oficial" del 8 de marzo del mismo año, y después por el Artículo Cuarto del Decreto del 23 de diciembre de 1974, publicado en el "Diario Oficial" del 31 del mismo mes, en vigor 30 días después, para quedar como sigue):

**ARTICULO 199.-** Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito a su destrucción.

**N. del E.-** El siguiente párrafo fue reformado por el Artículo Primero del Decreto del 23 de diciembre de 1985, publicado en el "Diario Oficial" del 10 de enero de 1986, en vigor 30 días después, para quedar como sigue:

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los ilícitos considerados en este Capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los Artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá el aseguramiento que corresponda, durante la averiguación previa o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso o, en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios, ante las autoridades judiciales o las agrarias, conforme a las normas aplicables.

### III.d) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El título décimo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales se denomina "Procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos". Y a su vez, el capítulo III del propio título se ostenta bajo la denominación "de los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos". Y tal procedimiento se contempla en los artículos 523, 524, 525, 526 y 527 del propio ordenamiento en mención.

En relación a los considerados enfermos por el consumo de estupefacientes o psicotrópicos, el artículo 523 señala: "cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes y

psicotrópicos, al iniciar su averiguación se pondrá inmediatamente en relación con la autoridad federal correspondiente, para determinar la intervención que ésta debe tener en el caso".

Es distinta la actividad del Ministerio Público, cuando el sujeto de la averiguación (sea indiciado o procesado, según la etapa en que se encuentre el procedimiento), es adicto y se exime de un procedimiento penal, siguiendo un tratamiento psicoterapéutico de la que la misma autoridad debe desarrollar cuando el sujeto del procedimiento es presumiblemente un delincuente y amerita por lo tanto un procedimiento normal. Todo ello, sin perjuicio de que el Ministerio Público establezca contacto con la autoridad sanitaria para la atención médica de persona o personas que hubiesen hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos.

Cuando el Ministerio Público investigue sobre la comisión de las modalidades de adquisición y posesión, deberá realizar lo dispuesto por el artículo 524, que a la letra dice: "Si la averiguación se refiere a la adquisición de estupefacientes y psicotrópicos, el Ministerio Público, de acuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior, precisará acusosamente si esa posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellos haga el indiciado. En este caso y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculcado tiene la necesidad o el hábito de consumir ese estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, no habrá consignación a los Tribunales; en caso contrario, ejercerá acción penal".

Cuando nos hallamos en el caso del adicto que no ha delinquido y sólo posee o ha comprado para su propio consumo estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público no ejercerá acción penal.

Habrá desistimiento de la acción penal dentro del término a que se refiere el artículo 19 Constitucional, cuando se trate de lo establecido en el artículo 525; que a la letra dice: "Si hubiere hecho la consignación y dentro de las 72 horas que señala el artículo 19 constitucional se formula o se rectifica el dictamen, en el sentido de que el inculcado tiene el hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o el psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consultar al Procurador y pedirá al Tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad Sanitaria Federal para su curación".

Si el Ministerio Público ha ejercitado acción penal y dentro de las 72 horas señaladas por el artículo 19 Constitucional se advierte que el procesado tiene el hábito o la necesidad

de consumir estupefacientes o psicotrópicos y además dicha adquisición ha sido para su propio consumo, el representante social debe desistirse del ejercicio de la acción penal, sin que sea necesario consultar al Procurador. Quedando en este caso el inculcado a disposición de la autoridad Sanitaria para tratamiento médico.

**Artículo 526.** Si el inculcado está habituado o tiene la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y, además de adquirir o poseer los necesarios para su consumo, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad Sanitaria Federal para su tratamiento médico.

Por lo que hace al objeto en los delitos contra la salud (estupefacientes y psicotrópicos), el artículo 527 del ordenamiento en estudio establece lo siguiente: "Cuando exista aseguramiento de estupefacientes y psicotrópicos, los peritos de la autoridad Sanitaria Federal o cualesquiera otros oficiales rendirán al Ministerio Público o a los Tribunales, un dictamen sobre los caracteres organolépticos o químicos de la substancia asegurada. Ese dictamen, cuando hubiere detenido, será rendido dentro del término de 72 horas a que se refiere el artículo 19 Constitucional, para resolver acerca de la situación jurídica que deberá dar al inculcado.

El doctor Sergio García Ramírez afirma que este procedimiento es:

"Federal tanto en lo represivo como en lo terapéutico"

### III.e) LEY GENERAL DE SALUD.

Estudiaremos a continuación las situaciones contempladas en la Ley General de Salud, relacionadas con los delitos contra la salud, mismas que se regulan con los siguientes numerales artículo 3o. fracción XXI; 13 fracción II; 18, 74, 112 fracción III; 191, 192, 193, 194, 197, 204, 205, 234, 235, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 375 fracciones IV y IX; 421, 425 fracciones V y VI y 467, 470.

Estos artículos serán analizados de forma individual, con el objeto de establecer su contenido.

El artículo 3o se refiere "En los términos de esta ley es materia de salubridad general:

"XXI.- El programa de la farmacodependencia".

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

A su vez se indica que es competencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, el programa contra la farmacodependencia. (Artículo 13 fracción II)

También se contempla que la Secretaría de Salud procurará celebrar acuerdos en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de éstas en contra de la farmacodependencia. (Artículo 18)

En lo relativo a las enfermedades mentales se atiende a las personas que usan habitualmente estupefacientes y sustancias psicotrópicas. (Artículo 74)

No se prescinde de lo relacionado a la educación de la salud, que tiene por objeto: dar una orientación y capacitación a la población para prevenir la farmacodependencia. (Artículo 112 fracción III)

La dependencia indicada para llevar a cabo lo concerniente a la curación, salud y educación es la Secretaría de Salud que en combinación con el Consejo de Salubridad General pondrán en marcha el programa contra la farmacodependencia, a través de las siguientes acciones:

- 1) Previniendo la farmacodependencia.
- 2) Dar trámite a la farmacodependencia.
- 3) Procurar la rehabilitación de los farmacodependientes.
- 4) Dar una educación a la población sobre los efectos del uso de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias que produzcan dependencia.
- 5) Educar e instruir a la familia y a la población sobre la forma de conocer los síntomas producto de la farmacodependencia, así como saber adoptar oportunamente medidas para su prevención y tratamiento.
- 6) Dar a conocer a la comunidad las consecuencias en las relaciones sociales que trae consigo el consumo de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias que producen dependencia (Artículo 191).

A su vez, la Secretaría de Salud deberá elaborar un programa nacional contra la farmacodependencia, mismo que realizará en coordinación con los gobiernos de los estados, así como las entidades y dependencias del sector salud. (Artículo 192)

El artículo 193 indica que los profesionales de la salud, al prescribir estupefacientes o psicotrópicos, atenderán a lo establecido por el legislador, en el sentido de que solamente en determinados casos y mediante ciertos requisitos, se deberá atender a las personas que lo requieran médicamente.

Es competencia exclusiva de la Secretaría de Salud, el control sanitario del proceso de importación y exportación de sustancias psicotrópicas y estupefacientes como medida de seguridad. (Artículo 194)

En relación a lo que debemos entender por actividad-proceso, recurrimos a la misma ley que dice: "es el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, al distribución almacenamiento y expendio o suministro al público" de estupefacientes o psicotrópicos. (Artículo 197)

En cuanto a la venta y suministro de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, deben contar con la autorización de la Secretaría de Salud en términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables según el artículo 204.

Para realizar el procesamiento de estupefacientes y psicotrópicos deberá realizarse de conformidad con los requisitos que exige la Ley General de Salud y demás aplicables de acuerdo a lo que establece el artículo 205.

El artículo 234 enlista lo que la ley en estudios considera como estupefacientes, substancias que también en el capítulo denominado "Delitos Contra la Salud" contemplados en el Código Penal, el legislador los toma en cuenta para efectos del propio capítulo ya referido. Dichos estupefacientes fueron descritos en forma íntegra y nos remitimos a su descripción en el apartado Ie.

En el artículo 235 se regula lo relacionado con la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte, prescripción, suministro, empleo, uso, consumo y todo acto que se relacione con estupefacientes o productos que los contengan, que se sujetarán para considerarla como actividad lícita:

- I) Lo que disponga la Ley General de Salud y sus reglamentos.
- II) A los tratados y convenios internacionales.
- III) A las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General.

IV) A lo establecido por otras leyes y disposiciones de carácter general y que se relacionan con la materia.

V) A las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud; y.

VI) A las disposiciones que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

La misma Secretaría de Salud fijará los requisitos que deberán satisfacerse para el tráfico o comercio de estupefacientes en la República Mexicana, también expedirá permisos especiales de adquisición o traspaso, en atención a lo dispuesto por el artículo 236.

Los actos permitidos por el artículo 235 de la Ley que se analiza, prohíbe ejecutarlos dentro del territorio nacional, cuando se trate de las siguientes sustancias y vegetales:

- a).- Opio preparado para fumar.
- b).- Diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados.
- c).- Cannabis, sativa, indica, americana o marihuana.
- d).- Papaver somniferum o adormidera.
- e).- Papaver bacteatum.
- f).- Erythroxilon novogratense o coca en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

La prohibición también será establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de la Ley en estudio, cuando se considere que pueden substituirse en usos terapéuticos por otros elementos que no originen dependencia.

Para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de la Ley General de Salud; dichos organismos e instituciones deberán comunicar a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones y como se utilizaron.

La prescripción de estupefacientes está reservada únicamente a:

- 1.- Los médicos cirujanos.
- 2.- Los médicos veterinarios para aplicación en animales.
- 3.- Los cirujanos dentistas para casos odontológicos.

Estos profesionistas deberán satisfacer los requisitos que las autoridades educativas exijan, como es el registrar el título profesional y cumplir con las condiciones que señala la Ley General de Salud y sus reglamentos.

La descripción de estupefacientes se hará en recetas o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salud en los siguientes términos (Artículo 241):

I) Mediante recetas de los profesionales autorizados por la Ley en mención, para enfermos que los requieran por un tiempo no mayor de cinco días.

II) Mediante permiso especial de los profesionales respectivos, para el tratamiento de los enfermos que los requieran en un lapso mayor de cinco días.

Solamente podrán ser surtidas las prescripciones a que se refiere el artículo 241 de la Ley General de Salud en los establecimientos autorizados por esta ley, quienes recogerán recetas o permisos, harán las anotaciones respectivas en el libro de estupefacientes y entregarán las recetas o permisos al personal autorizado por la Secretaría de Salud cuando lo requieran.

El artículo 244 considera substancias psicotrópicas a las siguientes:

- a) Las que determine el Consejo de Salubridad.
- b) Las que señale la Secretaría de Salud.
- c) Los barbitúricos y otras substancias materiales sintéticas o estimulantes del sistema nervioso central que por acción farmacológica pueden inducir a la farmacodependencia.

Para tomar medidas de control y vigilancia, las autoridades sanitarias han clasificado a las substancias psicotrópicas en cinco grupos, de los cuales los tres primeros se relacionan con el artículo 193 del Código Penal, en donde el legislador señala que cualquier actividad de las reguladas en el título de los delitos contra la salud que se ejecuten con las mencionadas substancias estaremos en presencia de la comisión de un delito contra la salud, mismos que se enumeran así:

I) Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública.

II) Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública.

III) Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública.

IV) Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública.



V) Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

DENOMINACION INTERNACIONAL	OTRAS DENOMINACIONES COMUNES O VULGARES	DENOMINACION QUIMICA
Catinona	no tiene	(-)-a-aminopropiofenona
no tiene	DET	n,n-dietiltriptamina
no tiene	DMA	dl-2,5-dimetoxi-a-metilfeniletilamina
no tiene	DMHP	3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano
no tiene	DMT	n,n-dimetiltriptamina
Brolamfetamina	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoantefetamina
no tiene	DOET	dl-2,5-dimetoxi-4-etil-a-metilfeniletilamina
(+)-Lisergida	LSD, LSD-25	(+)-n,n-dietilisergamma (dietilamida del ácido d-lisérgico).
no tiene	MDA	3,4-metindioxi-anfetamina
Tenanfetamina	MDMA	dl-3,4-metilendioxi-n,-dimetilfeniletilamina
no tiene	MESCALINA (PEYOTE); LOPHOPHORA WILLIAM II ANHALONIUM WILLIAMS; ANHALONIUM LEWIN ii.	3,4,5-trimetoxifenetilamina
no tiene	MMDA	dl-5metoxi-3,4- metilendioxi-metilfeniletelamida
no tiene	PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10,tetrahidro-6,6,9-trimetil-6h-dibenzo (b,d) pirano
Eticiclidina	PCE	n-etil-1-fenilcicloxilamina
Roliciclidina	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil)pirrolidina
no tiene	PMA	4-metoxi-a-metilfeniletilamina
no tiene	PSILOCINA, PSILOT-SINA	3-(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxi-indol

Psilocibina	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STHOPHARIA	fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil-indol-4-ilo
no tiene	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) finilpropano
Tenociclidina	TCP	1-(1-2-tienil) ciclohexil)piridina
no tiene	THC	Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros:
		^6a (10a), ^6a (7), ^7, ^8, ^9(11) y sus variantes estereoquímicas
no tiene	TMA	dl-3-4,5-trimetoximetilfeniletilamina.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de la naturaleza análoga.

i) Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

Amorbabital  
 Anfetamina  
 Ciclobarbitol  
 Dextroanfetamina (dexanfetamina)  
 Fenetilina  
 Fenciclidina  
 Heptabarbitol  
 Meclocualona  
 Metacualona  
 Metafetamina  
 Nalbufina  
 Pentobarbitol  
 Secobarbitol.

j) Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública y que son:

Benzodiazepinas:  
 Alprazolam  
 Bromazepam  
 Brotizolam  
 Camazepam  
 Clobazam

Clonazepan  
Cloracepato dipotásico  
Clordiazepóxido  
Clotiazepan  
Cloxazolam  
Delorazepam  
Diazepan  
Estazolam  
Estazolam  
Fludiazepam  
Flunitrazepam  
Flurazepam  
Halazepam  
Haloxazolam  
Ketazolam  
Lofacepato de estilo  
Loprasclam  
Lorazepan  
Lormetazepam  
Medazepam  
Mimetazepam  
Mitrazepam  
Oxazepam  
Oxazolam  
Pinazepam  
Pracepam  
Quazepam  
Temazepam  
Tretazepam  
Triazolam

Otros:

Anfrepamona (diethylpropión)  
Carisoprodo  
Clobenzorex (clorofentermina)  
Etciorbinol  
Fendimetracina  
Fendoproporex  
Fentermina  
Glutetimida  
Hidrato de cloral  
Ketamina  
Mefenorex  
Meprobamato  
Trihexifenidilo.

k) Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública y son:

Gabob (ácido gamma amino beta hidroxibutírico)  
Alobarbital  
Amitriptilina  
Aprobarbital

Barbital  
Benzofetamina  
Benzquinanina  
Buspirona  
Butabarbital  
Butaperacina  
Butetal  
Butriptilina  
Cafeina  
Carbamazetina  
Carbidopa  
Carbromal  
Clorimipranina clorhidrato  
Cloromezanona  
Cloropromaxina  
Clorprotixeno  
Deanol  
Decipramina  
Ectilurea  
Etinamato  
Fenelsina  
Fenfluramina  
Fenobarbital  
Flufenacina  
Isocarboxazida  
Haloperidol  
Hexobarbital  
Hidrixina  
Himipramina  
Macindol  
Lefetamina  
Levodopa  
Litio-carbonato  
Maprotilina  
Naloxona  
Mepazina  
Metilfenobarbital  
Metilparafinol  
Metiprilona  
Nor-pseudoefetrina (+)catina  
Nortriptilina  
Paraldehido  
Penfluridol  
Pentotal sódico  
Perfenezna  
Pipradrol  
Promazina  
Propilhexetrina  
Sulpiride  
Tetrabenazina  
Tialbarbital  
Tioproperazina  
Tioridazina  
Tramadol

Trazodona  
 Trifluoperazina  
 Valproico (ácido)  
 Vinilbital.

1) Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinan en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte, prescripción, suministro, empleo, consumo, uso y todo acto relacionado con psicotrópicos o cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

- a) Las disposiciones de la Ley General de Salud y sus reglamentos.
- b) Los tratados y convenios internacionales.
- c) Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General.
- d) Las que establezcan otras leyes y disposiciones en relación con la materia.
- e) Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud.
- f) Las disposiciones relacionadas emitidas por otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Podemos concluir, que las actividades mencionadas sólo podrán ser instrumentadas para fines médicos y científicos con la autorización previa de la Secretaría de Salud, para su ejecución.

El artículo 248 establece: "Queda prohibido todo acto de los mencionados en esta Ley, con relación a las siguientes substancias:

- "Fietilamida del ácido lisérgico L.S.D.
- "R.N Dieltriptitamida D:M:T:
- "Hidroxi 3 (1,2 dimetheptil 7,8,9,10)
- "Tetrahidro, 6,6,9-trimetil 6H dibenxo (B: D) pirano DMHP:
- "Hongos alucinantes de cualquier especie botánica, en especial las especies psilocybe mexicana, stophana aubensis y conocybe y sus principios activos.
- "Fenilpropano.

- "Parahelio.
- "N-etil-1-fenilciclohexilamina PCE.
- "1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina PHP o PCPV.
- "1,2-tienil ciclohexil) piperidina TCP.
- "Peyote (clophophora Williamsii); anahalonia
- "Williamsii anahalonium lewinsi y su principio activo la mencionada (3,4,5, dimetoxifemetilamina).
- "Tetrahidrocanabilones.
- "Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las substancias señaladas en la relación anterior y cuando especialmente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga".

Las substancias descritas, son contempladas por el legislador en el Código Penal (artículo 193) como objetos de los delitos contra la salud.

La Ley que comento regula que para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de psicotrópicos para ser entregados bajo control a organismos e instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por la dependencia, los que a su vez comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones y como se utilizaron.

Las substancias psicotrópicas a que se refiere la fracción II del artículo 245 de la Ley en estudio, y que se contengan en los catálogos a que se refiere el artículo 246 enunciado, quedan sujetas a las mismas disposiciones que para los estupefacientes se han establecido en páginas anteriores.

Las substancias psicotrópicas a que se refiere la fracción III del artículo 245 de la Ley en estudio, y que se contengan en los catálogos a que se refiere el artículo 246, requerirán para su venta o suministro al público, receta médica, la cual deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta de acuerdo con lo dispuesto por la Secretaría de Salud. (Artículo 251)

Las substancias psicotrópicas a que se refiere la fracción IV del artículo 245 de la Ley comentada o las mencionadas en los catálogos a que se refiere el artículo 246, tendrán como requisito para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de cédula profesional del

médico que la expida, la que podrá surtirse hasta por tres veces, con vigencias de seis meses a partir de la fecha de su expedición y no requerirá ser retenida en la farmacia que la surta. (Artículo 252)

La Secretaría de Salud, tomando en cuenta el riesgo que presentan para la salud pública por su frecuente uso indebido, determinará cuáles son las substancias con acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, artesanías, comercio y otras actividades consideradas peligrosas; su venta estará sujeta a lo dispuesto por dicha Secretaría. (Artículo 253)

La Secretaría de Salud, conjuntamente con los gobiernos de los estados y sus respectivas competencias, para evitar y prevenir el consumo de substancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, atenderán a las siguientes disposiciones:

- 1) Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de substancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores incapaces.
- 2) Pondrán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de tales substancias, para evitar el empleo indebido de las mismas.
- 3) Darán la atención médica que se requiera a las personas que consumen o hayan usado inhalantes; y,
- 4) Promoverán y llevarán a cabo campañas de orientación al público, para prevenir los daños a la salud provocados por el consumo de inhalantes.

A los establecimientos que vendan o utilicen substancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no acepten lo dispuesto por las autoridades sanitarias, así como a los responsables de las mismas, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en términos de esta Ley General de Salud. (Artículo 256)

Los medicamentos que contengan substancias psicotrópicas y puedan causar dependencia y no se encuentren dentro de los catálogos a que se refiere el artículo 246 ya mencionado, serán consideradas como tales y quedarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 251 y 252, según lo determine la Secretaría de Salud. (Artículo 255)

Los envases y paquetes de las substancias psicotrópicas para su expendio llevarán etiqueta, que además de los requisitos que determina el artículo 210 de la Ley en mención, ostenten las disposiciones aplicables a psicotrópicos. (Artículo 256)

La importación de estupefacientes, psicotrópicos o preparados que los contengan requieren autorización de la Secretaría de Salud. Estas actividades podrán realizarse únicamente por la aduana (s) de puertos aéreos que determine la Secretaría en mención en coordinación con las autoridades competentes, en ningún caso podrán efectuarse por la vía postal. (Artículo 289)

La Secretaría de Salud dará autorización para importar estupefacientes, substancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, exclusivamente a:

- a) Droguerías para venderlos a farmacias, para las preparaciones oficiales que el establecimiento elabore; y
- b) Los establecimientos destinados a la producción de medicamentos autorizados por la Secretaría.

La Secretaría está facultada para obtener autorización en los casos especiales en que los interesados justifiquen la importación. (Artículo 248)

En el extranjero, las oficinas consulares mexicanas serán las encargadas de certificar la documentación que ampare estupefacientes, psicotrópicos o preparados que los contengan; el interesado debe presentar los siguientes documentos:

- 1) Permiso sanitario expedido por las autoridades competentes del país de donde procedan, autorizando la salida de productos que se mencionan en los documentos consulares, ya sea estupefacientes o psicotrópicos.
- 2) Permiso sanitario expedido por la Secretaría de Salud en que se autorice la importación de productos que se indiquen en el documento consular, éste será retenido por el consul al certificar el documento. (Artículo 291)

La Secretaría de Salud autorizará la expedición de estupefacientes, psicotrópicos, productos o preparados que los contengan, cuando no exista inconveniente y se llenen los siguientes requisitos:

- 1) Presentar permiso sanitario de importación, expedido por la autoridad competente del país al que se destine, tratándose de estupefacientes o bien psicotrópicos.
- 2) Que la aduana por donde se exporten, sea de las autorizadas por la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades competentes. La Secretaría de Salud enviará copia del permiso sanitario que expida, fechado y enumerado al puerto de salida autorizado. (Artículo 292)



Se prohíbe el transporte por territorio nacional, con destino a otro país, de substancias señaladas en el artículo 286, así como las que en el futuro se determinen de acuerdo a lo establecido por el artículo 246.

La Secretaría de Salud puede intervenir en puertos marítimos, aéreos, en las fronteras y en cualquier punto territorial en relación con el tráfico de estupefacientes y psicotrópicos para efectos de identificación, control y disposición sanitaria. (Artículo 294)

Requieren licencia sanitaria los libros de control de estupefacientes y psicotrópicos, así como los actos a que se refiere el artículo 241 de la Ley General de Salud; lo mismo para la exportación e importación de estupefacientes, psicotropicos, productos o preparados que los contengan. (Artículo 375 fracciones IV y IX)

Al que viole las disposiciones contenidas en los artículos 193, 235, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 249, 251, 252, 254, 255, 256, 289, 293 y 298 ya referidos, se le sancionará con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate. (Artículo 241)

Cuando en los establecimientos se vendan o suministren estupefacientes o psicotrópicos sin cumplir con los requisitos que para el caso fije la Ley en análisis, y sus reglamentos, procederá como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total según lo grave de la infracción y las características de las actividades o establecimientos. (Artículo 475 fracciones V y VI)

Al que induzca o propicie a menores de edad o incapaces, mediante cualquier forma, el consumo de substancias que produzcan efectos psicotrópicos, se les aplicará de siete a cinco años de prisión. (Artículo 467)

Cuando los actos señalados en el artículo anterior sean cometidos por un servidor público que preste sus servicios a establecimientos de salud, de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de la pena que le corresponda por dicha comisión y sin perjuicio de lo supuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar por un tanto igual a la pena de prisión que se le imponga a juicio de la autoridad judicial.

**NOTAS:**

- 65) Francisco Hernández. *Narco-manías Universal*. Chile, 1943 .
- 66) Sergio García Ramírez. *Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos*. p. 219.
- 67) *Ibidem*, p. 81.
- 68) *Ibidem*, p. 80.
- 69) *Ibidem*, p. 77.
- 70) *Ibidem*, p. 288.

**CAPITULO IV****MODALIDADES Y CASOS PRACTICOS EN LOS  
"DELITOS CONTRA LA SALUD"****IV. a) DELITOS CONTRA LA SALUD Y SUS MODALIDADES.****CONSIDERACIONES PREVIAS.**

En capítulos precedentes hemos analizado el concepto de delito, así como sus elementos, sujetos y objetos y la clasificación convencional de los mismos, donde se ubicó aquel que atenta contra la salud humana y que precisamente constituye uno de los puntos de estudio de esta tesis; también definimos lo que debe de entenderse por Salud Pública y, por último, las diversas disposiciones legales relativas a la reglamentación jurídico-penal del Delito Contra la Salud. Ahora procede hacer un análisis desde los puntos de vista de la legislación vigente.

En principio, nos parece inadecuada la denominación de Delito Contra la Salud como lo establece el Código Penal vigente para el Distrito y sus territorios Federales, ya que esta denominación nos conduce a serias confusiones.

Observamos que en el título séptimo, capítulo primero, no se incluyen delitos que dañan la salud individual, sino la pública, o sea, lo que abstractamente se refiere a la colectividad como un grupo social; o en otros términos, como lo sostiene Mariano Jiménez Huerta: "No afecta a la salud de una persona determinada, sino sólo potencialmente a la salud de todos o, abstractamente dicho, a la Salud Pública". (71)

Debido a lo anterior, compartimos el criterio del autor en cita, al afirmar éste que las denominaciones utilizadas por el Código de Martínez de Castro (1871) y el de Almaraz (1929) fueron más adecuadas porque en los títulos respectivos se leía "Delito Contra la Salud Pública".

Conviene destacar que el título séptimo, capítulo primero, del Código Penal Federal vigente habla de "Delitos Contra la Salud", refiriéndose en sus artículos 194 al 197 a las diversas modalidades de ese ilícito penal. Nosotros preferimos, por razón de orden práctico y metodológico, hablar de un solo delito contra la salud para comprender en

él a todos aquellos ilícitos penales que dañan la salud pública y que pueden presentarse en diversas formas de comisión, es decir, en modalidades.

Nuestro máximo Tribunal del país también ha sostenido el criterio de la unidad del Delito Contra la Salud, al establecer que éste pueda configurarse por uno o más de los medios (modalidades) especificados en el Código Penal subsistiendo la unidad de ese ilícito.

Al respecto, nos permitimos citar a continuación la tesis jurisprudencial número 301 de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 641 del último apéndice al Seminario de la Federación y misma que reza en los términos siguientes: "Salud, Delito Contra la Salud, "MODALIDADES Y UNIDAD DEL.- El delito contra la salud puede configurarse por uno o más de los diversos medios especificados en el artículo 194 (Art. 195 antes de la reforma del 28 de diciembre de 1974) del Código Penal Federal que, aún con características típicas autónomas, no constituyen sino modalidades del mismo delito, cuya unidad subsiste a pesar de que el agente hubiere incurrido en varias de esas formas, mismas que el sentenciador debe de tomar en cuenta fundamental y especialmente al fijar el monto de la sanción".

#### CONCEPTO DE MODALIDAD.

El diccionario de la Real Academia Española nos dice que modalidad significa: "Modo de ser o de manifestarse de una cosa".

Por su parte, Carbanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, indica que modalidad es: "la naturaleza o modo de ser o la manifestación de una cosa y que además significa singularidad".

El término "Modalidad" en realidad es una denominación o concepto más que de orden legislativo, jurisprudencial, pues ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que en reiteradas ejecutorias ha empleado este término, para comprender en él las diversas formas de comisión en que puede surgir o representarse el Delito Contra la Salud. Destaca por su importancia descriptiva el artículo 197, donde se comprenden todas las modalidades bajo las cuales puede cometerse el Delito Contra la Salud. Sin embargo, lo anterior no significa que en los demás artículos correspondientes a este capítulo no se aluda a modalidades, sólo que lo hacen respecto de aquellas que se sancionan con penas atenuadas o agravadas y que de cualquier forma son de las ya comprendidas en el citado artículo 197 del Código Penal.

En el estudio de este capítulo, sólo haremos el análisis de las modalidades que por su incidencia en el ámbito judicial pragmático, resultaron las más reiteradas, esto es, las que tomando en cuenta las estadísticas judiciales que se llevan periódicamente en los Juzgados del Orden Federal y las cifras arrojadas por estas mismas, determinamos que las modalidades en los Delitos Contra la Salud que obtuvieron la cifra criminógena más alta fueron las que actualización se analizan:

**IV.b) MODALIDADES QUE COMPRENDEN ACTIVIDADES COMERCIALES.  
(COMPRA/VENTA Y POSESION).**

**MODALIDAD DE COMPRA.-** Acción y efecto de comprar del latín/COMPARARE; adquirir algo o una cosa por dinero.

Esta modalidad, en realidad se considera autónoma de las demás que se estudian en este capítulo. Sin embargo, es muy frecuente verla unida con otras modalidades, como es la posesión. Incurre en esta modalidad aquel que a cambio de "algo" (en concepto de pago) recibe el vegetal o substancias.

**MODALIDAD DE VENTA.-** Acción y efecto de vender; del latín VENDERE; traspasar a otro, por el precio convenido, la propiedad de lo que uno posee.

El artículo 2248 del Código Civil del Distrito Federal define a la compra venta de la siguiente forma:

"Habrà compra venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho y el otro se obliga a pagar por ella en precio cierto y en dinero".

Por lo que respecta a nuestro estudio, definiremos a las modalidades de compra/venta en los Delitos Contra la Salud de la siguiente forma:

Habrà compra/venta de estupefacientes y psicotròpicos cuando uno de los activos se obliga a transferir la propiedad de estas substancias (vendedor) y el otro a pagar por ellas un precio cierto y en dinero (comprador).

De lo anterior, desprendemos que el "objeto" en las modalidades de compra/venta de los Delitos Contra la Salud son los estupefacientes y psicotròpicos. La venta, en materia penal como modalidad del Delito Contra la Salud, difiere mucho de la operaci3n de venta civil.

En la práctica judicial esas modalidades son muy difíciles de comprobar, pues por tener el carácter de ilícitos no habrá contratos escritos como en materia civil, ya que todos estos negocios son de carácter verbal.

Las modalidades de compra/venta se encuentran descritas en el Código Penal, en su artículo 197 que dice: "Se impondrá prisión de 10 a 25 años y de cien a quinientos días multa al que ...venda, compre...vegetales o sustancias de las comprendidas en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo".

Para que la venta de estupefacientes y psicotrópicos sea lícita, deberá contar con la autorización de la Secretaría de Salud (art. 204 en relación con el 294 de la Ley General de Salud).

Además, la Ley General de Salud establece en su artículo 425 que procede la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según las infracciones y las características de la actividad o establecimiento, cuando se vendan estupefacientes y psicotrópicos sin cumplir los requisitos señalados por la Ley.

Ahora bien, para la ley penal basta con que un sujeto traspase a otro droga, recibiendo algo a cambio por concepto de pago, para que se actualice la venta. Sin embargo, no interesa, en un momento dado, que el precio sea cierto y en dinero o que quien vende sea el propietario del estupefaciente: lo que quiere decir que en materia penal no puede hablarse de venta perfecta, porque sencillamente se demuestran los elementos materiales de la venta o por el contrario no existe ésta. De ahí pues, que se insista en que lo que menos importa es el precio de la droga que se vende, y si se paga o no, o los derechos que puede o no tener el que realiza esta conducta típica de venta. La ratio legis de esta modalidad, creemos, que es evitar el comercio de estupefacientes.

**MODALIDAD DE POSESION:** Razonando el significado de esta modalidad, podemos deducir que para que se den la mayoría de las modalidades de los Delitos Contra la Salud es necesario que el activo "posea" estupefacientes y psicotrópicos, razón por la cual destaca la importancia de dicha modalidad en el análisis de este estudio.

El Diccionario para Juristas de Juan Palmar de Miguel, define la posesión como el "acto de tener o poseer una cosa corporal con el ánimo de conservarla para sí o para otro". (72)

Nosotros definimos a los Delitos Contra la Salud en su modalidad de posesión de la siguiente forma: "Comete el Delito Contra la Salud en su modalidad de posesión, todo aquel sujeto que tiene bajo su control personal o dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad conciente y voluntaria, estupefacientes o psicotrópicos, sin cumplir con los requisitos legales previamente establecidos".

Observamos que los "elementos" de dicho concepto son los siguientes:

- 1) Que se trate de estupefacientes o psicotrópicos, pues ha quedado aclarado con anterioridad que los objetos en los Delitos Contra la Salud necesariamente tendrán que ser las drogas referidas.
- 2) Que no se cumpla con los requisitos elegidos legalmente; toda vez que si damos cumplimiento a los mismos estaremos en presencia de una actividad lícita.
- 3) Que el estupefaciente o psicotrópico se tenga bajo control personal cuando éste se lleva consigo, independientemente de que sea el propietario o no, la posesión de estupefacientes y psicotrópicos en materia penal se actualiza con la simple tenencia de dichas drogas, siempre y cuando se den los elementos de la definición.

Por lo que hace a tener el estupefaciente o psicotrópico dentro de su radio de acción, este elemento se actualiza cuando la droga no la posea materialmente el activo, sino que la tiene guardada en su domicilio o en otro lugar, pero a su alcance y disposición:

- 4) Que el estupefaciente esté dentro de su ámbito de disponibilidad conciente y voluntaria; al quedar demostrada la tenencia del enervante, se debe comprobar que tal disponibilidad era conciente. Esto es, que el sujeto activo sabía perfectamente que la substancia que poseía era droga.

El último requisito en esta actividad consiste en la voluntariedad del comportamiento, es decir, aparte de que el activo esté conciente de que se trata de estupefacientes o psicotrópicos lo que posee, debe manifestar su voluntad al poseer la droga.

Esta modalidad se encuentra en el artículo 194 y 197, ambos del Código Penal.

El numeral 194 describe cada una de las hipótesis de los delitos contra la salud en su modalidad de posesión y aquí es donde el sustentante tratará de hacer un análisis crítico a las últimas reformas de este artículo.

**ARTICULO 194.-** Si a juicio del Ministerio Público o del Juez competentes, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiriera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el Artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

I) Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio o inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.

II) Si la cantidad excede de la mencionada en el inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual en un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la prisión de dos meses a dos años o de 60 a 270 días multa.

III) Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

IV) Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan no se considerarán como antecedentes de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

*N. del E.-* El siguiente párrafo fue reformado por el Artículo Primero del Decreto del 16 de diciembre de 1991, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 30 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente para quedar como sigue:

Se impondrá prisión de seis meses a tres años o de 180 a 360 días multa al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiriera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda para su propio e inmediato consumo.

*N. del E.-* El siguiente párrafo fue reformado por el Artículo Primero del decreto del 16 de diciembre de 1991, publicado en el "Diario Oficial" del 30 del mismo mes y año en vigor al día siguiente para quedar como sigue:



Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además gratuitamente, a un tercero cualquiera de las sustancias indicadas para uso personal de este último y en cantidad que no exceda para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a tres años o de 180 a 360 días multa, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del Artículo 197.

*N. del E.*- El siguiente párrafo fue reformado por el Artículo Primero del Decreto del 16 de diciembre de 1991, publicado en el "Diario Oficial" del 30 del mismo mes y año en vigor al día siguiente, para quedar como sigue:

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los Artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años o de 180 a 360 días multa.

No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos previstos entre las sustancias a las que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

#### **ANALISIS CRITICO.**

En lo que respecta a la "Fracción I" en el sentido de que la cantidad no exceda para su propio e inmediato consumo, tal hipótesis si bien es cierto existía antes de la reforma, también lo es que no se cumple a ciencia cierta, ya que nunca se le da tratamiento al habitual, sino que tan sólo los tribunales se limitan a dejar en libertad al presunto responsable, no existiendo el mecanismo legal para sujetarlo al tratamiento al que se refiere la fracción en cita. Es decir, que en el aspecto pragmático el inculpadado nunca es sometido a disposición de la Secretaría de Salud.

Por lo que el sustentante se postula en favor de que el legislador creara los mecanismos o instrumentos necesarios para lograr la readaptación o rehabilitación del toxicómano; proponiendo en el caso que el Tribunal Federal encargado de la causa, hiciera el seguimiento del tratamiento recomendado, esto es, haciendo algunas adiciones a la citada fracción, canalizando concretamente al indicado a la Secretaría de Salud.

Por otra parte, la "Fracción IV" establece que no se considerará como antecedente de mala conducta al hábito o adicción, pero si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación. Sin embargo, como ya se dijo anteriormente, tal requisito nunca es cumplido por el adicto, habida cuenta que este tratamiento no se da en la práctica, lo anterior no obstante que dicho dispositivo establece que será la autoridad ejecutora la que vigile la prosecución de dicho tratamiento.

En lo relativo a la "Fracción II" y los párrafos subsecuentes del artículo en cuestión, las penalidades pasan a ser de las sancionadas con penas alternativas, es decir, que en la actualidad el juez de la causa podrá imponer hasta sentencia, la pena de prisión o la multa que se establece en dichas hipótesis.

Sin embargo, como quedo asentado, es hasta la sentencia cuando el juzgador puede prácticamente sujetar al sentenciado al pago de una sanción corporal o pecuniaria que se le imponga. Lo anterior, debido a que cuando se inicia el procedimiento para determinar la culpabilidad o inocencia del inculcado, en los hechos resulta casi imposible seguir el procedimiento a tales personas, pues es de explorado derecho que para iniciar el juicio se dicta un "Auto de sujeción a proceso, sin restricción de la libertad", lo que en términos prácticos significa que el juez no pueda hacer cumplir sus determinaciones como es que el procesado acuda regularmente al tribunal para continuación de su procedimiento, motivando con ello que en la mayoría de los casos se suspenda el procedimiento por causas imputables al indicado, y si bien es cierto existen medidas de apremio, previstas en el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales para sujetar al indicado a procedimiento, también lo es que el juez federal está impedido en muchos de los casos para hacer uso de ellos.

Pues a manera de ejemplo, basta mencionar que por un lado dicho artículo establece que se podrá imponer al reuente de 10 a 30 días de salario mínimo vigente, sin embargo el artículo 21 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene que al jornalero, empleado u obrero no se le podrá imponer una multa mayor de lo que una jornada diaria equivale. Luego entonces el juzgador se encuentra impedido para hacer uso de tal medida. Y si a ello le agregamos la imposibilidad de la tesorería para hacer efectivo el cobro de la multa, pues en la mayoría de los casos informa que no fue posible hacer el cobro por diversas razones.

Por lo que insiste el sustentante no estar de acuerdo con la modificación hecha al numeral en cuestión.

**IV.c) MODALIDADES QUE ABARCAN LA PRODUCCION AGRICOLA DE LAS PLANTAS CONSIDERADAS POR LA LEY COMO ESTUPEFACIENTES O ENERVANTES (SIEMBRA, CULTIVO Y COSECHA).**

A continuación se analizarán cada una de las modalidades mencionadas, acorde al orden de aparición en el citado Código Sustantivo en la materia, no sin antes apuntar que la dificultad que ello representa, deriva de la ausencia de una definición legal de tales modalidades (con excepción de las de elaboración, preparación y acondicionamiento, que son conceptualizadas por la Ley General de Salud.

**SIEMBRA.-** Acción y efecto de sembrar, del latín SEMINARE, que significa: esparcir las semillas en la tierra preparada para este fin, para que germinen.

Sin embargo, el concepto etimológico de siembra antes citado no es completamente aceptado, tratándose del delito contra la salud; habida cuenta que a pesar de que ni en la ley penal y ni en ningún otro ordenamiento punitivo se define lo que debe entenderse por siembra de estupefacientes, tampoco existe definición única al respecto de nuestro Máximo Tribunal del País, pues, analizando los criterios que ha sostenido éste, han ido variando a través del tiempo. Así pues, la dificultad para conceptualizar jurídicamente la siembra de estupefacientes (término utilizado en sentido amplio) deriva de la inexistencia de una definición legislativa, jurisdiccional o por lo menos uniforme en doctrina.

Afirmábamos que etimológicamente el concepto de siembra no corresponde cabalmente a aquel que utilizó el legislador en el Código Penal Federal, porque para que se actualice la modalidad de siembra de los vegetales a que se refiere el artículo 193 del propio Ordenamiento sustantivo en cita, basta con que el sujeto activo, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del artículo último en cita, esparza semillas en la tierra, careciendo de importancia que el suelo esté preparado especialmente para ello y menos debe importar aún que las semillas lleguen o no a germinar.

Ahora bien, nosotros pensamos que basta con que un sujeto arroje una cantidad considerable de semillas al suelo con el propósito de que germinen, para que se actualice la modalidad de siembra; lo mismo puede serlo en el medio rural, que en la ciudad.

Sin embargo, el problema se complica cuando deba juzgarse si se está incurriendo en la modalidad de siembra, cuando se deposita un número reducido de semillas en botes, trastos, macetas, etc. Anteriormente, el criterio del Máximo Tribunal, era en el sentido de que sí se configuraba la modalidad de siembra; sin embargo, en 1981, la Primera Sala de ese Alto Tribunal varió el criterio para estimar que la modalidad de siembra no se actualiza cuando (en el caso particular en que se sostuvo dicho criterio), se depositan en poca escala semillas en un recipiente.

Conviene transcribir, por su importancia, el criterio sostenido por la Primera Sala en el amparo directo 17802/81, promovido por Juan Ibarra Ramírez y resuelto el 14 de abril de 1982 por unanimidad de cuatro votos, por cierto aislado, el que puede ser localizado en las páginas 37 y 38 del informe correspondiente al año de 1982 de la Primera Sala, y mismo que reza en los términos siguientes:

**SIEMBRA Y CULTIVO DE MARIHUANA.** - El artículo 197 fracción I del Código Penal Federal "alude a la acción y tiempo de sembrar, verbo que significa esparcir semillas en la tierra o en el campo; el cultivo significa "dar a la tierra y a las plantas las labores necesarias para que fructifiquen, de manera que en sentido lato pudiera estimarse que ambas actividades pueden realizarse en muy pequeña escala, en trastos o macetas y que, por lo mismo, donde la ley no distingue no cabe al intérprete hacerlo.

Sin embargo, una interpretación lógica y teológica de la ley, nos revela que no es posible concluir de esta manera, considerando como siembra y cultivo punibles al hecho de depositar semillas de marihuana en macetas o concretamente, como el caso, en un bote de lámina, pues sin lugar a duda la grave generalidad prevista en el artículo 197 del Código Penal, invocado en ese entonces, iba de los siete a los quince años de prisión y multa de diez mil a un millón de pesos, ponía de manifiesto que la razón del precepto era la de punir la siembra y cultivo realizados en el campo o en inmuebles, que haga propicia la fructificación en escala más o menos importante del vegetal de que se trata, o bien, por excepción en lugares y objetos en que por su número permiten establecer que el agente obtendrá una cosecha más o menos considerable y, por ello, el peligro objetivizado con la conducta delictiva, hace procedente su sanción en los términos del precepto aludido.

Por ello sembrar, como en el caso, unas semillas para obtener en un bote siete plantas de marihuana, cuya utilidad es manifiesta para quien ejecutó tal actividad, que no era otra sino la de procurarse el estupefaciente al cual es afecto, como se desprende de autos, podrá ser considerada una conducta constitutiva de posesión de plantas de

marihuana, que pueda quedar inmersa en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 194, según la cantidad de hierba de que se trate; pero sancionarla como siembra y cultivo resulta inadecuado, por no estar dicha actividad en la especie; de acuerdo con la ratio del dispositivo de la multitudada fracción I del artículo 197 del Código Penal Federal. Por lo cual asiste la razón al quejoso, pues actividad jurídicamente no es posible ubicarla en la citada hipótesis típica, resultando innegable que la sentencia reclamada que lo hizo, infringe la garantía de exacta aplicación de la ley, en cuya reparación habrá de concederse el amparo al quejoso".

Adviértase pues de esta tesis, que la Primera Sala ha sostenido que para la configuración de la siembra, se requiere esparcir semillas en la tierra, bien sea en el campo o inmuebles; en escala más o menos importante del vegetal de que se trate, o bien, por excepción, en lugares u objetos en que por el número permitan establecer que el agente obtendrá una cosecha más o menos considerable y, por ello, el peligro objetivizado con la conducta delictiva.

Por otra parte, encontramos otro procedimiento del cual tuvimos conocimiento, éste con características similares al anterior y es el:

**CULTIVO.-** Acción y efecto de cultivar, del latín COLERE que significa dar a la tierra y a las plantas laborales para que fructifiquen. De lo anterior se infiere, que cultivar es, en términos generales, proporcionar a las semillas y plantas los cuidados necesarios para que germinen y fructifiquen. Ello quiere decir que para la actualización de esta modalidad, basta con que el sujeto activo, en forma conciente, dé o provea de cuidados (escardar, abonar, limpiar, cercarlas, regarles agua, etc.), a las semillas y plantas para que se desarrolen y fructifiquen; sin que se requiera forzosamente que se empleen utensilios propios para la agricultura o que se logre la finalidad de que las matas den fruto.

Es frecuente que se confundan las modalidades de siembra y cultivo, o que se utilicen estos conceptos como sinónimos; empero, las conductas que forman dichas particularidades son fácilmente comparables y no difíciles de diferenciar, tomando en cuenta que cronológicamente la siembra precede al cultivo.

Respecto a la particularidad de cultivo, también ilustra la tesis que apuntamos al hablar de la siembra, porque existen varias circunstancias que en ambas deben concurrir y que ya analizamos en párrafos anteriores.

**COSECHA.** - Acción y efecto de cosechar, hacer la cosecha, del latín COLLECTA, que significa conjunto de frutos que se recogen de la tierra. Esta modalidad creemos que no represente mayor dificultad en su interpretación, pues significa, en términos generales, desprender de la tierra el vegetal o recolectar todo aquel fruto que producen las plantas. Lo que sí se estima importante destacar aquí, es que dicha modalidad también debe regirse por las circunstancias que concurren en la siembra y cultivo; como son: que las matas o frutos que se recogen sean en cantidad considerable; que hayan estado plantadas en el campo o inmuebles, o, por excepción, en sitios u objetos y que por su número se desprenda que el activo obtendrá una cosecha más o menos considerable.

Por último, pudiera parecer importante subrayar aquí que no por el solo hecho de que un sujeto coseche plantas o frutos estupefacientes, se presuponga la siembra de las semillas y el cultivo de las matas, y se condene por las tres modalidades; pues esas conductas típicas, en la mayoría de los casos, tienen existencia autónoma y, por ende, debe demostrarse procesalmente la materialización de cada una de ellas.

Genéricamente dentro de la producción agrícola se dan las tres actividades, mismas que el legislador en lo relativo a delitos contra la salud las contempla para efectos de que no quede impune cualquier actividad relacionada con la producción agrícola de estupefacientes o psicotrópicos, pues formar conjuntamente un ciclo de producción, en donde la siembra es presupuesto del cultivo y éste de la cosecha.

La siembra, cultivo y la cosecha son definidas por el Gran Diccionario del Diegest, como sigue:

**Siembra:** "Viene del latín *seminare*", que constituye la conducta dirigida a colocar las semillas en la tierra, de acuerdo con la técnica agrícola para que se reproduzcan". (73)

**Cultivo:** "Es la serie de trabajos que se prodigan a la planta ya nacida para que crezca normalmente hasta su cosecha". (74)

**Cosecha:** "Es el conjunto de operaciones para recoger la producción que se obtiene mediante el tratamiento adecuado". (75)

Para que estas actividades tengan el carácter de delitos contra la salud, deben ser con estupefacientes o psicotrópicos y entonces las definiremos como sigue:

**Siembra** es la actividad consistente en colocar semillas de estupefacientes, o psicotrópicos en la tierra para que se reproduzcan.

**Cultivo** consiste en el trabajo que se le da a la semilla ya sembrada y nacida de estupefacientes y psicotrópicos, para que crezcan hasta su cosecha.

**Cosecha** consiste en la recolección que se haga de estupefacientes y psicotrópicos.

Los delitos contra la salud en sus modalidades de siembra, cultivo y cosecha, se encuentran regulados en el Código Penal, mismos que presentan diferentes hipótesis.

Siembra, cultivo y cosecha de plantas de cannabis o marihuana, prisión de dos a ocho años siempre que en el activo recurran escasa instrucción y extrema necesidad económica (artículo 195 del Código Penal). A quien permita que en un predio de su propiedad o tenencia se cultiven plantas de cannabis o marihuana; prisión de 2 a 8 años (artículo 195 del Código Penal).

Notoriamente la preocupación del legislador en estas hipótesis han sido las condiciones paupérrimas en que el campesino vive y por ello es víctima de grandes bandas de narcotraficantes.

En la primera hipótesis, no aclara el legislador si la tierra en la que se siembra, se cultiva o bien se cosecha marihuana o cannabis se halla en propiedad, tenencia o posesión del sujeto activo, por lo que debemos entender que no tiene importancia.

Por lo que hace a la parte segunda, únicamente hace referencia a la modalidad de cultivo no así a la de siembra y cosecha y entonces qué es lo que debemos entender: ¿que dentro del cultivo se encuentran la cosecha y la siembra?, o simplemente es una omisión más que el legislador hizo.

En tal virtud, consideramos que la redacción pudo ser mejor de la siguiente forma:

Se impondrá prisión de dos a ocho años a quien por cuenta o con financiamiento de terceros, siembre, cultive o coseche en un predio de su propiedad, tenencia o posesión plantas de cannabis o marihuana, siempre que en él incurran escasa instrucción y extrema necesidad económica.

Ha de notarse que la penalidad en este numeral es menor en relación al tipo básico que en seguida analizaremos, pues, al corresponderle al activo una prisión de dos a ocho años, el sujeto activo del delito puede obtener el beneficio de gozar de su libertad provisional bajo caución en el curso

del procedimiento, no obstante haber incurrido en el ilícito contra la salud; pero para que opere esta "pena atenuada" debe incurrir en el indiciado escasa instrucción y extrema necesidad económica, además de que la planta debe ser cannabis o marihuana.

Hay diversas variedades de cannabis, pero la que interesa para los delitos contra la salud es "la que segrega una resina de propiedades estupefacientes y que es llamada Cannabis Sativa Lin que son plantas hembras y machos, que crecen juntas, pero representan aspectos diferentes. La hembra es baja, de follaje abundante y de flores que tienen un pistilo destinado a la polinización cruzada, el macho es más alto de pocas flores y hojas que producen polen que fecunda a las plantas hembras". (76)

Aunque Arthur P. Noyes y Laurence Cibalb enseñan que "una gran cantidad de información errónea acerca de la acción de la marihuana ha creado una alarma injustificada en relación con los adictos a ella. A diferencia de los derivados del opio, no origina dependencia biológica ni síntoma de suspensión y el abuso de las drogas puede suspenderse sin gran dificultad. No produce degradación física, mental o moral, aún cuando se use durante periodos largos... Un popular concepto erróneo es que el uso de la marihuana produce hábitos criminales.

"Browan ha señalado con toda razón que el alcohol provoca violentamente más asesinatos, violaciones y crímenes violentos que la morfina, la heroína, la cocaína, la marihuana y todas las otras drogas juntas". (77)

Pero aún así consideramos que no debió atenuar estas modalidades, aunque se trate de campesinos que tengan una escasa instrucción y extrema necesidad económica, así como la droga sembrada, cosechada o cultivada sea marihuana o cannabis, pues regularmente la marihuana sembrada es en grandes cantidades y, consecuentemente, la salud pública se pone en peligro enormemente. En contraposición a esto, podemos citar como ejemplo el de aquel sujeto que se dedica a la venta del estupefaciente en pequeñas cantidades, esto es, unos cuantos carrujos de marihuana y también incurren en él una escasa instrucción y una extrema necesidad económica y, sin embargo, como se desprende del estudio anterior, no está atenuada la penalidad de la modalidad de venta.

El tipo básico en las modalidades de cultivo, siembra y cosecha se encuentra en el artículo 197 del Código Penal, que refiere al artículo 193 que señala: Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa al que siembre, cultive o coseche cualquiera de las plantas a que se refiere el artículo 193 del mismo Código, sin cumplir con los requisitos fijados por la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de



observancia obligatoria en México, así como los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia, expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente.

Penalidad que consideramos debería variar según la cantidad y tipo de vegetales que se siembren, cultiven o cosechen, en virtud de que no todas las drogas producen los mismos males en la salud del individuo, como tampoco todos los enervantes reditan las mismas ganancias.

Por lo que hace a la Ley General de Salud, también contempla las modalidades de siembra, cultivo y cosecha y al respecto señala en su artículo 235 que estas actividades quedan sujetas a lo dispuesto por la propia Ley, a los tratados o convenios internacionales, a las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General, a las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud, a las disposiciones que emitan otras dependencias competentes del Ejecutivo Federal, y lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionados con la materia.

También establece que las actividades en cuestión sólo podrán realizarse con fines médicos o científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud, cuestión que consideramos acertada, pues solamente así podríamos justificar que se siembren, cultiven o cosechen plantas que causan gran riesgo a la salud humana.

En el mismo precepto legal invocado, se establece que queda prohibido en territorio nacional la siembra, cultivo o cosecha de las siguientes substancias:

- a) Opio preparado para fumar.
- b) Diacetilmorfina o heroína.
- c) Cannabis Sativa.
- d) Indica americana o marihuana.
- e) Papaver o somniferum o adormidera.

**IV.d) MODALIDADES QUE COMPRENDEN LA PROPAGACION Y EL USO DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS. (Suministro, tráfico y aspectos generales del narcotráfico).**

**SUMINISTRO.-** Acción y efecto de suministrar; del latín SIMINISTRARE; proveer a uno de algo que necesita. El suministro de substancias o vegetales, comprendidas en el artículo 193 del Código Penal Federal, debe ser gratuito, pues de ser oneroso, o sea, a cambio de algo, integraría la modalidad de venta; por ello pensamos que era ocioso que el precepto hablara de "suministrar gratuitamente". Hay quienes estiman que el suministrado debe ser un sujeto afecto a la droga que se le proporciona, y otros quienes creen que es

posible suministrar a quien usará personalmente la droga, aunque no precisamente sea toxicómano. Tal parece que, atendiendo a la ratio legis, y a la semántica, resulta más propio hablar de suministro sólo cuando la persona a quien se proporciona la droga, la destinará para su uso personal y tenga el vicio de consumirla.

Esta modalidad se encuentra prevista en el Código Penal, en sus artículos 194 y 197.

El primero de los numerales en su fracción IV, párrafo tercero señala: Se impondrá prisión de dos a tres años o de 180 a 360 días multa, cuando el suministro sea hecho por sujetos que adquieran o posean estupefacientes o psicotrópicos en cantidades que no excedan para el propio o inmediato consumo; o bien cuando la cantidad en posesión o adquisición no exceda para el consumo de tres días; además este suministro no deberá exceder del necesario para el uso personal inmediato del tercero.

Por lo que hace al artículo 197 del Código Penal, éste impone al activo de esta modalidad una penalidad de diez a veinticinco años de prisión o de cien a quinientos días multa.

El suministro contenido en el artículo 197 del Código Penal Federal, se refiere a aquellos sujetos activos que no siendo adictos llevan a cabo el suministro, pues, de serlo, o sea, de tener tal carácter de tóxicomano, y de suministrar una cantidad que sea la indispensable para el uso personal del suministrado, su conducta se ubicaría en la hipótesis del 194 fracción IV, tercer párrafo.

**TRAFICO.-** Acción y efectos de traficar, del latín TRAFICARE; cambiar de sitio, comerciar.

El concepto de tráfico, como modalidad del delito contra la salud, ha sido variado con el tiempo. Anteriormente se incluía en el tráfico el transporte y además el comercio de lo desplazado, tal vez en acatamiento del significado etimológico. También es frecuente que se confunda al tráfico con la venta.

En nuestro concepto, incurre la modalidad de tráfico, aquél que en forma "reiterada" venda vegetales o substancias comprendidas en el artículo 193 del Código Penal Federal.

Debemos aclarar aquí que en la actualidad aún no existe jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a lo que debe entenderse por la modalidad de tráfico; empero, de los criterios que al respecto ha emitido nuestro Máximo Tribunal, pudiera decirse que tienen en común el término de "reiteración" de ventas.

Lo anterior nos lleva a pensar de un sujeto que realiza varias ventas de droga, que su conducta puede encajar en la modalidad de tráfico. Dicha particularidad tiende a evitar el comercio con las drogas y no el desplazamiento de las mismas, porque esta última conducta integra la modalidad de transporte.

Lo anterior también conduce a pensar, que tratándose de los mismos hechos delictuosos, no pueden coexistir autónomamente la venta y el tráfico, pues ambas se excluyen, dado que incurre en la primera, quien aisladamente y por una sola ocasión comercia con una droga; y, en cambio, el tráfico se integra con la repetición de los actos de venta; debiéndose procesalmente acreditar cada una de las conductas concretas de venta y no bastando la confesión aislada del sujeto activo, en el sentido de "venirse dedicando al comercio o venta de drogas".

Ahora bien, hay quienes piensan que para la configuración de la modalidad de tráfico, se requiere la realización de operaciones de compraventa de estupefacientes. Nosotros creemos que no es forzoso que aparezca ese binomio conductual de compraventa para poder estimar como configurado al tráfico, pues un sujeto puede haberse encontrado abandonadas, por ejemplo, dos toneladas de marihuana y estarla vendiendo en cigarrillos; o sea, haciendo comercio; y en este caso pensamos que se está en presencia de la modalidad de tráfico.

El problema aquí, es determinar hasta que número de ventas realizadas, se va a estimar integrado el tráfico; pues tal parece que este término da la idea de un comercio pleno o amplio de drogas, de tal forma que el sujeto activo haga de estas conductas ilícitas su modus vivendi.

Por último, estamos de acuerdo con el criterio de la Corte al sostener que es traficante aquel que vende y no el que compra, porque la conducta de venta constituye, a final de cuentas, el acto consumativo de comercio (con el cual se obtiene la ganancia), y la compra sólo un medio de adquirir la droga, con la finalidad de comerciar con ella.

Respecto a esta modalidad de tráfico, podemos citar el criterio sostenido por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 2803/81, promovido por José Isaías Corrales Jacobo el 18 de junio de 1982 por unanimidad de 4 votos, consultable en el Informe de 1982. Reza en los términos siguientes:

**DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE TRAFICO, INEXISTENCIA DEL.-** no aparece demostrado en autos la modalidad de tráfico de cocaína, por lo cual fue condenado el hoy quejoso, toda vez que para traficar se debe entender la realización de operaciones reiteradas. El Código Penal Federal en los delitos contra la salud establece una clara distinción entre la venta y el tráfico, por lo que si únicamente está acreditada la venta de estupefacientes, no puede condenarse por tráfico, el cual queda inmerso dentro del ámbito de los llamados delitos habituales".

Actualmente, todas las legislaciones penales, leyes especiales y tratados internacionales sancionan el tráfico ilícito de drogas.

En nuestro Derecho Positivo, es el Código Penal el que describe la modalidad en estudio y al respecto el artículo 197 del mencionado orden punitivo señala: Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, al que trafique en cualquier forma vegetales o substancias de las comprendidas en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo.

Observamos a este respecto, que las reformas hechas por el legislador al artículo 194 del Código Penal específicamente fueron para atenuar las penas, en cambio tratándose de la modalidad de tráfico, el sustentante en lo particular considera que la reforma del 31 de diciembre de 1991 debió de comprender una penalidad más alta para este tipo de actividad; ya que de todas las modalidades comprendidas y sancionadas en lo relacionado a los delitos contra la salud, ésta en lo específico es la que, día a día, aqueja a toda la humanidad, ya que por medio de ésta se pone en peligro la salud mundial, además es considerablemente injusto que los traficantes, peligrosos delincuentes, vivan rodeados de grandes lujos, es tanto el poder que les proporciona el dinero lucrado a través del tráfico a costa del daño que le están causando a la salud humana.

La Ley General de Salud también contempla la modalidad de tráfico y al respecto en su artículo 236 dice que para que el tráfico de estupefacientes se pueda ejecutar en el territorio nacional, la Secretaría de Salud fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso; asimismo, la Secretaría de referencia podrá intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional en relación con el tráfico de estupefacientes o substancias psicotrópicas, para los efectos de control de identificación y disposición sanitarios.

Haciendo el análisis de esta modalidad, nos damos cuenta que de ésta se comprende ya no sólo una conducta, sino un sistema de conductas y ni el autor o la víctima se resumen en una o algunas personas, dando ahora como resultado el "Narcotráfico".

#### **ASPECTOS GENERALES DEL NARCOTRAFICO.**

Antiguamente, el crimen se confinaba. Comenzó en la calle y pasó al barrio, a la ciudad. Siguió hacia la nación, la región, el conjunto internacional.

El infractor procuraba eludir a la autoridad. Adelante, optó por sobornarla. Ahora pretende designarla, para la completa protección y prosperidad de su sistema delictivo (ya no un delito; un sistema). Se va del cohecho a la pretensión política: toma del poder.

#### **EL NARCOTRAFICO ORGANIZADO.**

Combina los datos centrales de la delincuencia: astucia y violencia. Se comete con el ingenio y con la fuerza.

Ni el autor, ni la víctima del narcotráfico se resumen en una o en algunas personas. El delincuente es numeroso, inominado. Son muchos los participantes en el narcotráfico internacional. Tampoco existe ni interesa una víctima individual. Todos son víctimas, o lo pueden ser. De ahí que este delito sea, como se dijo en la Declaración de Quito, un crimen de lesa humanidad: Contra el género humano.

En un informe de 1987, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (Naciones Unidas) alertó: "El uso indebido de drogas, tanto naturales como sintéticas, ha aumentado tan rápida y progresivamente durante los últimos dos decenios, que en la actualidad pone en peligro a todos los países y amenaza a todos los sectores de la sociedad. El uso indebido de drogas no se limita a las zonas urbanas, a la población instruida o sin educación, ni a los ricos o pobres; tal uso indebido prevalece actualmente en todas partes - en las escuelas, en el trabajo, en la esfera de la diversión y en los campos deportivos."

Esta criminalidad trasciende fronteras. No se agota en una ciudad. Ni siquiera en un continente. Abarca al mundo. De ahí se deducen los necesarios alcances de la prevención y la represión.

La delincuencia se vale de organizaciones legítimas: la sociedad mercantil, el negocio financiero, industrial y comercial, por ejemplo.

En cuanto al contacto con la autoridad, se sigue el camino mencionado. Primero, el infractor busca evadirse. Luego, neutralizar la autoridad, por temor o soborno. Hoy aspira a más: Acaso a sustituirla, ponerla o imponerla.

Tiene sentido, pues, la expresión del Presidente Lusinchi de Venezuela, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 8 de octubre de 1984. Indicó "El narcotráfico se ha propuesto desestabilizar las estructuras mismas de los Estados, haciendo uso de la corrupción y valiéndose de los más variados recursos criminales en una intrincada red de operación, conspiraciones y complicidades que involucran a todos los niveles sociales, a subversivos de izquierda y derecha, a los sectores económicos más fuertes y a los marginados, e incluso a estructuras fundamentales de los poderes públicos. Su penetración no tiene límites y ha alcanzado tales proporciones que, expresamos recientemente en Quito, representa una amenaza a la seguridad nacional y a la soberanía en algunos países y se ha convertido en un peligroso agente de la internacionalización de los conflictos."

La referencia a Quito obedece a que en esa ciudad se suscribió una declaración contra el narcotráfico, el 11 de agosto de 1984. Fue firmada por Jefes de Estado y otros altos funcionarios de Bolivia, Colombia, Ecuador, Nicaragua, Panamá y Venezuela.

También amerita reflexión la advertencia del Presidente de Bolivia, Víctor Paz Esstensoro, en julio de 1986. Dijo que esta delincuencia podría alcanzar el poder por la vía democrática.

En su informe sobre 1987, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes sostiene: "La producción y fabricación ilícitas de drogas está teniendo lugar en un número cada vez mayor de países en muchas regiones del mundo. Estas actividades ilícitas, que han alcanzado proporciones alarmantes, son financiadas y planeadas por organizaciones delictuales con vínculos internacionales que cuentan con cómplices en los círculos financieros. Los principales traficantes de drogas adoptan a menudo técnicas utilizadas por las grandes empresas multinacionales lícitas. Al mismo tiempo que mantienen la corriente de drogas en todo el mundo, aseguran también su disponibilidad en zonas de gran demanda y la disponibilidad de la "droga de elección" en determinadas ubicaciones geográficas. Con fondos casi ilimitados a su disposición, los traficantes corrompen a los funcionarios, extienden la violencia y el terrorismo, influyen en el cumplimiento de los tratados internacionales de fiscalización de drogas e incluso ejercen un poder político y económico en algunas regiones del mundo."

Los penalistas discuten sobre la naturaleza de estos ilícitos. Se les consideró delitos contra la salud, tomando en cuenta el bien jurídico que protege la ley penal. Ya no es unánime la clasificación. Se insiste en que los bienes protegidos son, además, la seguridad nacional, el desarrollo social, el Estado, la soberanía, la seguridad internacional.

En efecto, el centro de gravedad se ha desplazado. No es posible que una conducta (un sistema de conductas) que pone en riesgo al Estado y compromete la vida social, sea vista sólo como delito contra la salud.

Conviene ver el papel que las drogas juegan en los procesos económicos reales de algunos países, tanto como "productores" como "consumidores". Pensemos en aquellos, por lo pronto. Decenas de miles de campesinos, dedicados a cultivos tradicionales (como la coca en varias regiones de América del Sur) o a nuevos cultivos ilícitos (que sería el caso de la amapola y la marihuana en algunas zonas), constituyen una élite rural. Primero, la pobreza en medio de la miseria; más tarde, la bonanza en medio de la pobreza.

De ese "trabajo" viven bien quienes sólo pésimamente pueden vivir -existir- si se entregan a otros cultivos. Ocurre que las drogas penetran con éxito en mercados que, en cambio, rechazan otras cosechas de los mismos productores. En el comercio exterior -fuente de divisas-, la "maldita" droga es bienvenida. En tanto, la hortaliza se estrella contra puertas cerradas. No se diga de las materias primas, cuyo valor ha decaído. Sólo las drogas se revalúan... ¿Dónde se revalúan? Y en las vicisitudes cambiarías en países del llamado Tercer Mundo, las drogas conservan y mejoran su posición de cambio.

La triste expresión en muy altos funcionarios de otros países: el narcotráfico es una transnacional exitosa de América Latina. Cínica expresión, que debe ser analizada.

El narcotráfico es la industria de más rápido y sostenido crecimiento en el mundo. Ha llegado a constituir, además, la única empresa transnacional latinoamericana de gran pujanza y envergadura y con éxito económico, sociocultural y político.

Organizaciones criminales han hecho de Colombia el principal país a la vez fuente, traficante y beneficiario. Han desarrollado un conjunto de grandes y agresivos consorcios que dominan la estructura y el funcionamiento del narcotráfico de Sudamérica y Centroamérica y se implican en todos sus aspectos: financiamiento, organización, funcionamiento de plantaciones, laboratorios, transportes, operaciones de contrabando, redes de distribución y de venta

mayorista y callejera en Estados Unidos, Canadá y Europa, lavado de dólares, reinversión de beneficios en el propio tráfico y en otras ramas y empresas económicas.

Según cifras de la Organización Mundial de la Salud, 4.800,000 personas en el mundo son consumidoras de cocaína; 3.400,000 de barbitúricos, sedantes y tranquilizantes; 2.300,000 de anfetaminas; 1.760,000 de opio; 1.600,000 de hoja de coca; 750,000 de heroína; más de 30.000,000 de marihuana. Muchos millones más son consumidores de alcohol. Estas cifras a nivel mundial son incompletas, pues provienen de la inscripción oficial de personas en tratamiento o que están en conflicto con la ley y, por tanto, figuran en los registros de la policía. (78)

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indebido de las Drogas (UNFDAC), con sede en Viena, creado en 1971-1972 con aportes de los Estados Unidos y otros países desarrollados, el comercio mundial de sustancias psicotrópicas fue en 1988 de 500,000 millones de dólares. (79)

En lo que respecta a los Estados Unidos, "para 1985 más de un tercio de los adolescentes y adultos estadounidenses había probado alguna droga ilícita, cuando menos una vez en la vida. Entre los jóvenes adultos de 18 a 25 años de edad, la proporción era de casi dos tercios: Según la encuesta del National Household Survey on Drug Abuse, 62 millones de estadounidenses habían probado la marihuana".

La cocaína es la droga ilícita de la que se tienen reportes más frecuentes, después de la marihuana, con 5.8 millones de usuarios en 1985. Se estima que el consumo de cocaína aumentó de 31 toneladas métricas en 1982 a 72 en 1985... A fines de 1987, el consumo de "crack" se había difundido a 46 de los 50 estados de la Unión Americana y en muchas ciudades del país había alcanzado proporciones epidémicas, particularmente entre los pobres.

"...Es posible que haya alrededor de 2.5 millones de consumidores regulares de drogas sintéticas... Muchos de los actuales consumidores también usan otras drogas, de manera que es difícil hacer una estimación aproximada del total de consumidores habituales de todas las drogas ilícitas en Estados Unidos. Un cálculo responsable estimaría alrededor de 25 millones de personas".

"En suma, Estados Unidos es el mayor y más dinámico mercado de drogas ilícitas en el mundo. El consumo estadounidense domina el comercio internacional de cocaína y marihuana; ostentan, asimismo, una posición equivalente a la de Europa en el tráfico de heroína (se consumen también grandes



cantidades de droga en algunos países productores, especialmente en Asia). De ahí la relevancia de su impacto en los flujos internacionales de drogas ilícitas".

En evaluaciones más recientes, según el UNFDAC, el mercado estadounidense de marihuana y cocaína fue en 1988 de 118,000 millones de dólares, 42,000 millones más que la suma de la deuda externa de Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia, tradicionalmente cultivadores de coca y enclaves del narcotráfico latinoamericano.

En opinión de Guillermo Plazas Alacid, ministro de Justicia de Colombia, el capital vinculado al narcotráfico, sólo en los Estados Unidos, que manejan sus mafias alcanza 150,000 millones de dólares. (80)

Fuera de los narcotraficantes de los Estados Unidos, los de Colombia llegan a ganar por el comercio de drogas más que los de cualquier otra nación del hemisferio occidental. En la década de 1980, del 70 al 80% de la cocaína refinada y el 50 o 60% de la marihuana disponible en el mercado de Estados Unidos provino de Colombia, que se vuelve el mayor procesador final, exportador y proveedor de cocaína, más que cultivador de hoja de coca y productor de la base. Es gran procesador de gualudes o metacualona, importados en polvo desde Alemania y Holanda por Barranquilla, transportado por tierra a los laboratorios de Pereyra y Cali, transformados en pastillas "jumbo" y puestos a la venta en Barranquilla.

Los narcotraficantes colombianos empiezan, además, a experimentar con el cultivo del oio llanero. Este es un bejuco o enredadera, con un ciclo vegetativo de tres meses, cuyas hojas se depositan en un recipiente con gasolina e ingredientes químicos, para lograr un kilogramo de alcaloide por 50 kilogramos de bejuco; un kilo vale 2.000,000 de pesos colombianos.

Se han calculado los siguientes valores por Kilogramo de cocaína, en las diferentes fases del tráfico:

Pago al cultivador: 1,000 dólares.  
 Exportación, Colombia: 7,000 dólares.  
 Importación, Miami: 20,000 dólares.  
 Mayoristas, venta por kilo: 40,000 dólares.  
 Minorista, venta por gramo: 250,000 dólares.

De los 100,000 millones de dólares que 6,000,000 de adictos norteamericanos gastaron en 1987 en la compra al menudeo de cocaína, sólo 2,000 millones retornan a los productores sudamericanos.

De todas maneras, sólo el Cártel de Medellín ganaría de 2,000 a 4,000 millones de dólares al año, rivalizando con muchas de las 500 compañías que la revista Fortune jerarquiza en cuanto a su alcance global. Si se incluye todo el espectro de exportaciones de drogas, unos 2,500 a 3,000 millones de dólares anuales en beneficios se repatrian a Colombia. Las drogas tienen ahora, para Colombia, un rango superior al café (2,000 a 2,500 millones de dólares) como principal fuente de divisas. (81)

Según un estudio de la Fundación del Desarrollo (FEDE-DESARROLLO), los narcotraficantes colombianos habrían obtenido en 1988 más de 4,000 millones de dólares por las exportaciones clandestinas de cocaína, equivalente a más del 80% de las exportaciones totales del país. Ello supera en más de 1,000 millones de dólares las divisas que produciría en 1988 el comercio exterior del café, el petróleo, el carbón, el plátano y el conjunto de las exportaciones no tradicionales de Colombia. (82)

Como resultado del análisis de algunos aspectos generales del narcotráfico, podemos deducir las razones por las que el sustentante se postula en una penalidad específica más elevada para la "modalidad del tráfico" de substancias psicotrópicas y estupefacientes. Debido a la peligrosidad que se suscita en este tipo de ilícitos, estando de acuerdo en que cuando se recae en esta hipótesis el bien tutelado ya no sólo es la salud pública, sino que se pone en peligro la seguridad nacional, el desarrollo social, el Estado, la soberanía y la seguridad internacional.

**NOTAS:**

- 71) Mariano Jiménez Huerta. **Derecho Penal Mexicano.** p. 159.
- 72) Juan Palomar de Miguel. **Diccionario para Juristas.** p. 1052.
- 73) **Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado.** Tomo 11. Op.cit. p. 3497.
- 74) **Ibidem,** Tomo 3, p. 909
- 75) **Ibidem,** p. 970
- 76) Humberto Cossío. **Op.cit.** pp. 3-5
- 77) Sergio García Ramírez. **Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos.** pp. 119-120.
- 78) **Excélsior.** México, 17 de septiembre de 1988.
- 79) **Excélsior.** México, 26 de junio de 1989.
- 80) **Excélsior.** México, 26 de junio de 1989 y 21 de junio de 1989.
- 81) Bruce M. Bagley. "Colombia and Ward on Drug". **Foreign Affairs,** Nueva York, Council on G. Foreign Relations, Vol. 67, No. 1, 1988.
- 82) Bagley, "Colombia...". **Excélsior.** México, 29 de octubre de 1988; **La Jornada,** México, 4 de octubre de 1988.

**CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** El tema a tratar motivo de este estudio, ilícito penal descrito en el Título Séptimo, Capítulo I, del Código Penal Federal vigente resulta impreciso, ya que al estar plasmado como: "Delitos Contra la Salud" nos lleva a serias confusiones respecto al bien jurídico que tutela, esto es, debido a que se tutela la salud de la sociedad en general y no la de un individuo en particular. En consecuencia, se propone el cambio de tal descripción por el de "Delitos Contra la Salud Pública", como se leía en los anteriores Códigos Penales Federales de 1871 y 1929.

**SEGUNDA.-** Si tratamos de buscar una definición de delitos contra la salud, nos damos cuenta de que el legislador no la ha plasmado en el ordenamiento legal de la materia, razón por la cual se propone la siguiente: comete el delito contra la salud, todo aquel sujeto que con estupefacientes o psicotrópicos realiza cualquiera de las actividades consignadas por el legislador en nuestro orden punitivo (artículos 194 al 198 del Código Penal), sin llenar los requisitos sanitarios exigidos para la realización de tales actividades.

**TERCERA.-** Gran parte de la solución del problema relacionado a los delitos contra la salud se debe de encontrar en nuestras leyes, no sólo en el Código Penal, sino en todas las que hemos enumerado y enunciado en el capítulo correspondiente, las cuales se propone sean parte integrante de una única Ley Federal de Estupefacientes.

**CUARTA.-** El artículo 194 del Código Sustantivo Penal en mención, contiene las hipótesis normativas aplicables a aquellos sujetos que tienen el hábito o la necesidad de consumir substancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 de este propio ordenamiento; tipos legales privilegiados, para los cuales se preven sanciones atenuadas (ahora a partir de su reforma con penas alternativas). Respecto a las observaciones hechas en cuanto a este punto, nos remitimos a lo apuntado al analizar esta disposición legal.

**QUINTA.-** Aunque el toxicómano sea sujeto activo en los delitos contra la salud, debe existir por parte del Estado una intervención gratuita en centros médicos, tales como hospitales, sanatorios públicos o privados, instituciones de seguridad social de asistencia pública y privada para tratar de regenerarlos, tal intervención debe estar vigilada por el Estado al grado de imponer sanciones a las autoridades encargadas de lo encomendado, en caso de incumplimiento.

**SEXTA.-** El factor sociológico preponderante en el incremento de las toxicomanías hay que buscarlo en la ruptura de los valores que tradicionalmente se consideraban inamovibles. Al no haber factores inhibitorios, el individuo, primordialmente el joven, trata de satisfacerse recurriendo a estímulos distintos a los que su propia naturaleza le proporciona.

La represión por parte del Estado aunque no es el medio más eficaz, si es necesaria para impedir una mayor propagación.

**SEPTIMA.-** El término modalidad al referirse a actividades reguladas como delitos contra la salud, la consideramos como todo elemento reglamentado por el legislador en la norma jurídica que constituye, actos preparatorios o consumativos para hacer llegar estupefacientes o psicotrópicos a manos de quienes los van a utilizar, poniendo con ello en peligro un bien jurídico tutelado, como lo es la salud pública.

**OCTAVA.-** El delito contra la salud posee unidad; empero, puede cometerse por una o más modalidades y es importante, en cada caso, determinar cuantas modalidades se configuran, porque el número de éstas influye sobre la gravedad de la pena; toda vez que a mayor número de modalidades cometidas, más peligrosidad representa el activo.

**NOVENA.-** El artículo 195 del Código Penal debe reformarse, en el sentido de que debe imponérsese al sujeto activo del delito contemplado en éste la penalidad consignada en el artículo 197, aunque incurran en él escasa instrucción y extrema necesidad económica, pues generalmente los sembradíos de estupefacientes producen grandes cantidades de droga, implicando con ello que la salud humana se pondrá en peligro enormemente.

**DECIMA.-** En el artículo 197 del Código Penal, el legislador no debe imponer genéricamente una pena de diez a veinticinco años de prisión al activo en las modalidades que el mismo comprende, sino que debe poner una pena específica de acuerdo al tipo de droga, valor pecuniario de la misma y cantidad, lo que va a facilitar la individualización de la pena.

**ONCEAVA.-** La cooperación internacional para reprimir el tráfico de estupefacientes puede considerarse como empeñosa, pero ineficaz. Mientras no se cuente con la colaboración, principalmente de los países en que el cultivo de la adormidera, así como de la hoja de coca es permitido, cuanto se haga al respecto será atacar el problema en sus manifestaciones, pero no en su raíz.

**DOCEAVA.-** A la modalidad de tráfico debiera aplicársele una pena de 25 a 40 años de prisión. Para proponer como mínima la de 25 años, hemos tomado como base que el artículo 197 del Código Penal vigente señala que al ejecutor del delito contra la salud en su modalidad de tráfico se le impondrá como máximo una prisión de 25 años; y, por lo que hace a la de 40 años, el artículo 25 del ordenamiento punitivo mencionado contempla ésta como la máxima pena privativa de libertad en nuestro país. Consideramos que esta penalidad debe ser la correcta, en virtud de que para el sustentante es la actividad más peligrosa para atentar contra la humanidad y, por las grandes ventajas económicas que ilícitamente obtiene el activo en su ejecución.